



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO



FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN

TÍTULO:

**“EL PROCESO PENAL INMEDIATO Y LA AFECTACIÓN AL
PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ PENAL FRENTE A LA
AUSENCIA DE ETAPA INTERMEDIA”**

TESIS:

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

JUAN CARLOS MEMBRILLO HERNANDEZ

ASESOR:

MG. ERWIN GUZMÁN QUISPE DÍAZ

CHICLAYO – PERÚ

2018

“EL PROCESO PENAL INMEDIATO Y LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ PENAL FRENTE A LA AUSENCIA DE ETAPA INTERMEDIA”

I. ASPECTOS INFORMATIVOS.

1.1. Personal Investigador.

1.1.1. Bachiller: Juan Carlos Membrillo Hernandez.

1.1.2. Asesor: Mg. Erwin Guzmán Quispe Díaz.

1.2. Tipo de Investigación.

La presente investigación abordará una problemática concreta (El Proceso Penal Inmediato y las Implicancias de su Aplicación, esto es la Afectación al Principio de Imparcialidad del Juez Penal frente a la Ausencia de Etapa Intermedia), respecto de lo cual existe numerosa bibliografía nacional, al tratarse de una temática coyuntural, en donde se ha revalorado este proceso especial por parte del Estado, en aras de una lucha eficaz y célere contra la delincuencia común, el tipo de investigación preliminar será de **Tipo Descriptivo - Explicativo**.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se eligió analizar la problemática a partir de los casos conocidos en los Juzgados Penales del Departamento de Lambayeque, consideramos que constituye material fáctico suficiente para abordar este tema.

1.3. Tesis.

Para optar el Título Profesional de Abogado.

1.4. Lugar dónde se desarrollará la Investigación.

Departamento de Lambayeque.

1.5. Duración estimada de la Investigación.

6 meses.

1.6. Fecha.

Setiembre de 2017.

**“EL PROCESO PENAL INMEDIATO Y LA AFECTACIÓN AL
PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ PENAL FRENTE A LA
AUSENCIA DE ETAPA INTERMEDIA”**

Tesis presentada por el Bachiller **SR. JUAN CARLOS MEMBRILLO HERNANDEZ**, a la Facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el **TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**.

Juan Carlos Membrillo Hernandez
Bachiller

Mg. Erwin Guzmán Quispe Díaz
Asesor

APROBADO POR EL JURADO:

Dra. Flor Elizabeth Obregón Vara
Presidente

Dr. Teófilo Ramón Rojas Quispe
Secretario

Mg. Tomas Hugo Meza Ponte
Vocal

DEDICATORIA:

A mis padres, Juan Carlos Membrillo Membrillo y Pilar Elizabeth Hernandez Anchay; quienes son mi motivación y mayor inspiración para seguir adelante.

AGRADECIMIENTO:

A mi asesor de tesis, MG. Erwin Guzmán Quispe Díaz y la ABG. Diana Leonor Alas Rojas; por haberme orientado en el desarrollo de la presente investigación.

SUMARIO

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
PRESENTACIÓN	12
RESUMEN	13
ABSTRACT	14
INTRODUCCIÓN	15
CAPITULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS.	17
I. ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA.	17
1.1. Realidad Problemática.	17
1.2. Planteamiento del Problema.	18
1.3. Formulación del Problema.	21
1.4. Justificación e Importancia del Estudio.	22
II. OBJETIVOS.	22
2.1. Objetivos Generales.	22
2.2. Objetivos Específicos.	23
III. HIPÓTESIS Y VARIABLES.	23
3.1. Hipótesis.	23
3.2. Variables.	24
3.2.1. Variable Independiente.	24
3.2.2. Variable Dependiente.	24
IV. MARCO METODOLÓGICO.	24
4.1. Diseño y Contrastación de Hipótesis.	24
4.2. Población y Muestras.	24
4.3. Materiales y Técnicas de Recolección de Datos.	25
4.4. Métodos.	25
4.4.1. Método Analítico-Sintético.	25
4.4.2. Método Dogmático.	26
4.4.3. Método Deductivo.	26
CAPITULO II: EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL DENTRO DEL PROCESO PENAL.	27
1. Eficacia de las Garantías Procesales.	27
2. Garantías Constitucionales en el Proceso Penal.	27
3. El Debido Proceso.	27
4. El Debido Proceso como Garantía Fundamental.	30

5. Manifestaciones del Debido Proceso.	31
5.1. El Debido Proceso Sustantivo.	31
5.2. El Debido Proceso Adjetivo o Formal	32
6. Derechos Integrantes del Debido Proceso.	32
6.1. Derecho de Defensa.	33
6.2. Derecho a un Plazo Razonable.	34
6.3. Derecho a un Juez Imparcial.	35
6.4. Derecho a la Prueba.	36
6.5. Derecho a la Jurisdicción Predeterminada por Ley.	37
6.6. Derecho a la Pluralidad de Instancia.	37
7. La Imparcialidad del Juez como Garantía Constitucional.	38
7.1. El Principio de Imparcialidad del Juez en los Derechos Humanos.	38
7.2. El Principio de Imparcialidad del Juez en la Constitución Política del Perú.	40
7.3. El Principio de Imparcialidad del Juez en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.	42
7.4. Dimensiones del Principio de Imparcialidad del Juez.	43
7.4.1. Imparcialidad Objetiva.	43
7.4.2. Imparcialidad Subjetiva.	45
CAPITULO III: EL PROCESO PENAL ACUSATORIO PERUANO.	48
1. El Nuevo Procesal Penal.	48
2. Ámbitos del Proceso Penal.	48
3. Cambios del Nuevo Proceso penal.	49
4. Los Actores del Nuevo Proceso Penal.	51
4.1. El Juez.	51
4.1.1. El Juez de la Investigación Preparatoria.	52
4.1.2. Los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados.	52
4.1.2.1. Los Juzgados Penales Colegiados.	52
4.1.2.2. Los Juzgados Penales Unipersonales.	52
4.1.3. Las Salas Penales Superiores.	53
4.1.4. La Sala Penal de la Corte Suprema.	53
4.2. El Fiscal.	53
4.3. La Policía Nacional del Perú.	54
4.4. El Abogado Defensor.	54

4.4.1. El Defensor Público.	54
4.4.2. El Abogado Privado.	55
4.5. La Víctima.	55
5. Etapas del Proceso Penal.	56
5.1. Etapa de Investigación Preparatoria.	56
5.2. Etapa Intermedia.	56
5.3. Etapa de Juzgamiento.	57
6. La Etapa Intermedia.	57
6.1. El Sobreseimiento.	60
6.1.1. Control de Requerimiento de Sobreseimiento.	60
6.1.2. Audiencia de Sobreseimiento.	61
6.2. La Acusación.	62
6.2.1. Tipos de Control de Acusación:	63
6.2.1.1. Control Sustancial.	63
6.2.1.2. Control Formal.	63
6.2.2. Decisión del Juez de Investigación Preparatoria	65
6.3. Auto de Enjuiciamiento y Auto de Citación a Juicio.	66
6.4. Importancia de la Etapa Intermedia.	67
CAPITULO IV: EL PROCESO PENAL INMEDIATO Y SU ESTRUCTURA EN EL MODELO PENAL ACUSATORIO.	69
1. Proceso Común y Procesos Especiales.	69
2. El Proceso Inmediato.	69
2.1. Antecedentes Legislativos.	70
2.2. Supuestos de Aplicación.	70
2.2.1. Flagrancia Delictiva.	70
2.2.1.1. Flagrancia Directa.	71
2.2.1.2. Cuasi Flagrancia.	72
2.2.1.3. Flagrancia Presunta.	72
2.2.2. Confesión Sincera.	72
2.2.3. Evidencia Delictiva.	72
2.2.4. Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción	73

2.3. Características del Proceso Inmediato.	73
2.4. Fundamento del Proceso Inmediato.	74
2.5. Sistema de Audiencias en el Proceso Inmediato.	74
2.5.1. Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato.	74
2.5.2. Audiencia Única de Juicio Inmediato.	75

CAPITULO V: EL PROCESO PENAL INMEDIATO Y LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ PENAL FRENTE A LA AUSENCIA DE ETAPA INTERMEDIA. 77

1. El Proceso Inmediato como medida de Política Criminal por parte del Estado.	77
2. Finalidad del Proceso Inmediato y su Reforma Legislativa.	78
3. La Ausencia de Etapa Intermedia en el Proceso Inmediato.	79
4. Cuestionamiento Constitucional del Proceso Inmediato.	80
5. Implicancias de la Ausencia Intermedia en el Proceso Inmediato.	80
6. Garantías Constitucionales afectadas con la Aplicación del Proceso Inmediato:	81
6.1. Derecho de Defensa.	81
6.1.1. Derecho a Plazo Razonable para preparar la Defensa.	81
6.1.2. Derecho a una Imputación Concreta.	84
6.2. Derecho a la Presunción de Inocencia.	86
6.3. Derecho a un Juez Imparcial.	87
7. Contrastación de Hipótesis: Vulneración de la Imparcialidad del Juez en el Proceso Inmediato ante la Ausencia de Etapa Intermedia.	88
7.1. Análisis de Casos	88
7.2. Desnaturalización de las Facultades del Juez de Investigación Preparatoria, como Juez de Garantías.	89
7.3. Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato como mero Trámite Procedimental.	90
7.4. Control Formal y Sustancial de la Acusación por parte del Juez Penal ¿Afectación al Principio de Juez Natural?	90
7.5. Dirección del Juicio y Valoración del Juez Penal y Formación de un Juicio Previo. ¿Un Retroceso al ¿Proceso Penal Sumario?	90
8. Propuesta de Reforma Legislativa a fin de no Afectar el Derecho Constitucional de Imparcialidad del Juez mediante la Aplicación del Proceso Inmediato.	91

CONCLUSIONES	96
RECOMENDACIONES	98
BIBLIOGRAFÍA	99
LINKOGRAFÍA	103
ANEXOS	104
Anexo N° 01.	104
Anexo N° 02.	112
Anexo N° 03.	117
Anexo N° 04.	121
Anexo N° 05.	125
Anexo N° 06.	129
Anexo N° 07.	134
Anexo N° 08.	138
Anexo N° 09.	142
Anexo N° 10.	145

PRESENTACIÓN

El presente trabajo pretende abordar una de los puntos más álgidos de la aplicación del proceso penal inmediato, como proceso especial, de cara a una medida de política criminal en la que el Estado ha incursionado a fin de brindar una pronta y eficaz solución a los casos penales en donde exista evidencia delictiva y ausencia de complejidad; nos estamos refiriendo a la afectación de derechos y garantías constitucionales de todo sujeto inmerso en un proceso penal, en especial el de Imparcialidad del Juez - Principio Derecho que surge del artículo 3 de la Constitución Política del Perú y constituye también parte de la gama de derechos que encierra el debido proceso - al no tener el proceso en comento una etapa intermedia propiamente dicha, y además de ello una desnaturalización de las competencias del juez de investigación preparatoria, quien es relegado a un juez tramitador y concentrando la labor de control de la actuación y juzgamiento al juez penal, recordándonos al juez de instrucción del antiguo modelo procesal inquisitivo, circunstancia que a todas luces resulta contrario a las directrices que emanan de nuestra Carta Magna y que se han plasmado también en el Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Esta perspectiva garantista adquirida desde la formación en aulas, ha permitido una visión académico – práctico y no populista de la aplicación del proceso inmediato, apostando no por su abolición, pero si por su perfeccionamiento a fin de cumplir los parámetros constitucionales de un Estado Democrático de Derecho como pretende ser el nuestro.

RESUMEN

Es innegable la necesidad de combatir de forma estratégica a la delincuencia, que día a día se acrecienta, ante la falta de una política criminal adecuada del Estado, generando en la ciudadanía esa sensación de inseguridad ciudadana de potencial afectación, en ese sentido el énfasis y las esperanzas depositadas en el proceso inmediato como mecanismo eficaz de lucha contra la delincuencia gracias a la celeridad de su realización en circunstancias de evidencia delictiva y ausencia de complejidad, no deben desconocer la vigencia de los derechos y garantías que corresponden a todo imputado, procesado o acusado, y que le son inherentes durante todo el proceso penal.

No obstante, se verifica que el proceso inmediato en la práctica transgrede derechos, es así que al no contemplar una etapa intermedia propia de un modelo procesal penal acusatorio – garantista, y al concentrar las facultades de control y juzgamiento en el juez penal, juez de juzgamiento y dejar de lado al juez de investigación preparatoria, denominado también juez de garantías, está afectando gravemente el Derecho de Imparcialidad del Juez, ya que, al ser el juez penal quien admita la prueba y luego la actúe y valore, se forme ya una idea o prejuicio, contaminándose con lo realizado en el control de acusación, influyendo negativamente en la dirección del juzgamiento y las actuaciones propias de éste.

Por ello creemos conveniente que debe realizarse una revisión de la normativa relativa a lo anteriormente manifestado y regularse en el proceso inmediato, estableciendo una serie de pautas que serán explicadas a lo largo de la investigación.

ABSTRACT

It is undeniable the need to combat crime in a strategic way, which is increasing every day, due to the lack of a proper criminal policy of the State, generating in the citizenship that sense of citizen insecurity of potential affectation, in that sense the emphasis and the hopes placed in the Immediate Process as an effective mechanism to fight against crime thanks to the speed of its execution in circumstances of criminal evidence and absence of complexity, must not ignore the validity of the rights and guarantees that correspond to all accused, prosecuted or accused, and that they are inherent throughout the criminal process.

However, it is verified that the immediate process in practice transgresses rights, so that by not contemplating an intermediate stage of an accusatory criminal procedure model - guarantee, and by concentrating the powers of control and judgment in the criminal judge, judge of Judging and leaving aside the judge of preparatory investigation, also called judge of guarantees, is seriously affecting the Right of Impartiality of the Judge, since, since the criminal judge is the one who admits the evidence and then acts and evaluates it, a idea or prejudice, being contaminated with what was done in the control of accusation, negatively influencing the direction of the trial and its own actions.

For this reason, we believe it is advisable that a review of the regulations regarding the previously manifested and regulated in the immediate process be carried out, establishing a series of guidelines that will be explained throughout the investigation.

INTRODUCCIÓN

Como emerge de su título – “El proceso Penal Inmediato y la Afectación al Principio de Imparcialidad del Juez Penal frente a la Ausencia de Etapa Intermedia”- la presente tesis constituye un estudio descriptivo – explicativo de la problemática surgida a raíz de la estructuración del Proceso Inmediato, el cual no contempla una etapa intermedia propiamente dicha, lo que trae como consecuencia que sea el juez penal el que ejerza la función de control y juzgamiento, siendo la primera, facultad del juez de investigación preparatoria, al ser una de sus competencias establecida en el artículo 29 del Código Procesal, de conformidad con la línea garantista de dicho cuerpo de leyes de conformidad con la Carta Magna.

Ello genera una grave afectación al Principio de Imparcialidad del Juez al crear en el juez penal, controlador y juzgador a la vez, un prejuicio que puede influir de manera negativa en el proceso penal, al contaminar su criterio al ser quien admita las pruebas y luego las actúe, valore y delibere en base a ellas.

Así, consideramos que debe reformarse esa estructuración del proceso penal inmediato, regulada en los artículos 447 y 448 de Código Procesal Penal y asignársele las competencias a quien corresponda, respetando siempre los plazos cortos o céleres propios del proceso inmediato.

Por ello la investigación ha sido dividida en cinco capítulos:

En el primer capítulo se encuentra abordada la parte Metodológica de la presente Investigación, partiendo de la realidad problemática, de la cual surgió la presente investigación, la formulación del problema, los objetivos, justificación e importancia, hasta la proposición de una hipótesis.

En el segundo capítulo se ha tratado el Principio de Imparcialidad del Juez partiendo de su condición de garantía constitucional que surge del artículo 3 de la Constitución Política del Perú para luego determinar su importancia dentro del proceso penal, como garantía del imputado de que será juzgado por un juez que

aprecie los hechos y el derecho desprovisto de subjetividades, intereses particulares o prejuicios.

El tercer capítulo abarca todo lo relacionado al Proceso Penal Acusatorio Peruano, enmarcado claro está a los fines de la investigación, por lo que se ha tratado lo referente a las competencias tanto del juez de investigación preparatoria y del juez penal, como de los sujetos procesales; asimismo, se han estudiado las etapas de proceso común, esto es la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento o juicio oral, centrándonos sobre todo en la etapa intermedia, la cual es parte del presente estudio.

El cuarto capítulo tiene como finalidad plasmar el Proceso Penal Inmediato y su estructura en el modelo penal acusatorio, analizando sus antecedentes, supuestos de aplicación, finalidad, estructuración y fundamento.

Por último el quinto capítulo denominado el Proceso Penal Inmediato y la Afectación al Principio de Imparcialidad del Juez Penal frente a la Ausencia de Etapa Intermedia es el más importante de todos, donde se van a aplicar a nuestra hipótesis todos los conceptos, principios e instituciones jurídicas analizados en los capítulos anteriores, lo que aunado a un análisis de los procesos inmediatos obrante en los anexos, permitirá contrastar y comprobar y validar nuestra hipótesis, pretendiendo además una modificación legislativa de la normativa relativa al proceso inmediato, como síntesis de la presente investigación y principal aporte a la ciencia procesal penal, en pos de una mejora al sistema procesal penal peruano, a la luz de la constitucionalización del derecho.

CAPITULO I:
ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES
METODOLÓGICAS

I. ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA.

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.

El Estado peruano en un afán de alcanzar la eficacia y eficiencia como resultado de un proceso penal idóneo y simplificado para la represión pronta de delitos cometidos en flagrancia y otros delitos en donde no sea necesaria mayor actividad probatoria, que permita la descarga procesal ha previsto desde la vigencia del nuevo modelo procesal penal, la regulación del denominado proceso inmediato, caracterizado principalmente, además del acortamiento considerable de los plazos, por la ausencia de una etapa intermedia, propia del proceso penal común, estadio procesal en donde normalmente es el juez de la investigación preparatoria el que lleva a cabo el saneamiento procesal mediante el control formal y sustancial de la acusación formulada por el fiscal, y que en base a los controles antes mencionados decide que elementos de convicción, propuestos ya como medios probatorios, resultan pertinentes, conducentes y útiles para ser admitidos y pasar a la siguiente etapa, esto es a juicio oral.

En ese sentido, se tiene que en el proceso inmediato vigente en la actualidad, el control de acusación y el posterior juicio oral es realizado por el juez penal en una misma audiencia (audiencia de juicio inmediato), so pretexto de agilizar los plazos y llegar a una pronta solución del conflicto, es decir es el mismo juez el que realiza el control formal y sustancial de la acusación, admite los medios de prueba y luego los actúa y valora, lo que significa que el juez penal se inmiscuye en el juicio oral, habiéndose formado ya un criterio y conociendo los antecedentes del proceso. Dicha circunstancia implica una evidente afectación al

Principio de Imparcialidad del Juez, consagrada constitucionalmente en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y en el artículo I, inciso 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal y por ende al Derecho de Defensa del imputado, ampliamente desarrollado en el artículo IX del título preliminar del citado código adjetivo, específicamente cuando se refiere al derecho del imputado a intervenir en plena igualdad, en la actividad probatoria y, en las condiciones previstas por la ley como en el derecho a un plazo razonable para preparar adecuadamente su defensa.

Dicha circunstancia se manifiesta en los diversos procesos de proceso inmediato conocidos en la judicatura, siendo que en la presente investigación se analizarán en nuestra región Lambayeque en los casos penales conocidos en la vía de proceso inmediato, como es que se llevan a cabo en las audiencias, registradas en autos, de juicio inmediato, en donde en un mismo momento procesal se llevan a cabo primero el control formal y sustancial de la acusación para luego pasar inmediatamente a la etapa de juicio oral, todo ello dirigido por el juez penal, siendo que la participación del juez de investigación preparatoria se vuelve meramente simbólica, al encargarse de “tramitar” la incoación de proceso inmediato mediante una audiencia que consideramos innecesaria y solo relevante a efectos de que pueda someterse a un criterio de oportunidad o resolverse sobre medidas de coerción, lo que también se realiza en la audiencia de juicio inmediato, al remitirnos al numeral 1 del artículo 350 del Código Procesal Penal.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El proceso inmediato está contemplado en el Código Procesal Penal de 2004, constituyendo un proceso especial de carácter excepcional y optativo, al cual sólo se podía optar si existía flagrancia delictiva, confesión de parte y una evidente comisión del delito ante la existencia de suficientes elementos de convicción recabados que tornen

en innecesaria la etapa de investigación preparatoria y el plazo establecido para la misma.

Incluso la Corte Suprema emitió el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, cuya finalidad fue resolver una serie de problemas originados a raíz de la vigencia del proceso inmediato, entre otras reglas como las relativas a la presencia del fiscal, el momento de la constitución en actor civil, el momento oportuno para ofrecer medios de pruebas, entre otros, en lo que atañe a la presente investigación, se estableció que es el juez penal quien debía realizar el control de acusación y por ende el control de ofrecimiento de pruebas.

Posteriormente mediante Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto de 2015, la excepcionalidad del proceso inmediato paso a convertirse en una regla, así se cambió el “puede” por el “debe”, así el Fiscal ya no podía, sino que debía incoar proceso inmediato ante casos de flagrancia, confesión sincera o delito evidente (suficiencia de elementos de convicción), sumándole los procesos por Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad, siendo que incluso se agregó una dosis de coercibilidad al establecerse que se incurriría en responsabilidad de no proceder conforme a la normativa antes citada. Asimismo, se delimitó el régimen de audiencia, siendo técnicamente dos, pero materialmente tres: la incoación de proceso inmediato y la audiencia de proceso inmediato, que comprende la primera fase de control de acusación y la segunda fase de juicio oral, trayendo como consecuencia que en Juez dicte acumulativamente auto de enjuiciamiento (en el proceso común lo realiza el juez de investigación preparatoria) y el auto de citación a juicio.

La Corte Suprema, a raíz de la modificatoria del proceso inmediato, emite el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116 – “Proceso penal inmediato reformado. Legitimación y Alcances, en el cual se centra principalmente en sentar diferencias entre un caso complejo y un caso fácil, determinando que en un proceso inmediato no podrá ventilarse un

caso complejo o en donde existan motivos razonables para dudar de la legalidad, suficiencia, fiabilidad o congruencia de los actos de investigación recabados.

Asimismo, trata de relativizar la plasmada “obligatoriedad” del Fiscal de incoar proceso inmediato, instando como límite que con dicha exigencia no se pretende imponer la actuación irrazonable por parte del Ministerio Público, sino el cumplimiento de la ley habiendo satisfecho determinados supuestos y requisitos.

El 30 de diciembre de 2016 se vuelve a modificar la normativa relativa al Proceso Inmediato, mediante el Decreto Legislativo N° 1307 “Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de medidas de eficacia la persecución y sanción de los delitos de Criminalidad Organizada”, estableciendo entre otros cambios, la calidad de diligencia inaplazable de la audiencia de incoación y juicio inmediato y por ello la reemplazabilidad del abogado por uno de oficio en caso de inasistencia del primero a la audiencia, se modifica el orden de la audiencia de incoación y curiosamente se mantiene la condición obligatoria de solicitar por parte del Fiscal y bajo responsabilidad la incoación de un proceso inmediato.

Sin embargo, pese a las dos modificaciones legislativas a las que ha sido sometido el proceso inmediato y la emisión de dos acuerdos plenarios en donde se ha establecido criterios sobre su alcance y límites, no se ha evidenciado mayor debate o cuestionamiento en torno a las diversas vulneraciones de las garantías y derechos procesales de carácter constitucional, dentro de ellos, el hecho que de un lado el juez de investigación preparatoria pierda su esencia de juez de garantías y se restrinja solo a calificar la incoación del proceso inmediato y la posibilidad de la aplicación de un criterio de oportunidad y dictado de una medida de coerción procesal y de otro lado que al juez penal o de juicio se le irroque la función de saneamiento procesal mediante el control de acusación y que a la vez sea también el que dirija el juicio -

todo ello en una misma audiencia en fases consecutivas-, a pesar que ya se ha formado un prejuicio, al calificar la acusación, conociendo los hechos y actos de prueba. Este procedimiento trae a colación al supuestamente superado proceso penal sumario, que adolecía de inconstitucionalidad, ello porque en ambos se recortan derechos fundamentales y no se garantiza en forma alguna los estándares básicos de justicia.

Por dicha razón consideramos que debe modificarse *lege ferenda* esta anomalía procesal, que atenta contra el Principio de Imparcialidad del Juez y el Derecho de Defensa del imputado, estableciéndose, la existencia de una etapa intermedia o una etapa “de transición” de naturaleza análoga a dicha etapa, a la luz claro está de las características propias del proceso inmediato, en donde sea el juez de investigación preparatoria, como juez de garantías, el que realice el control de saneamiento, mediante el control formal y sustancial de la acusación, siendo éste el que admita los medios de pruebas pertinentes, conducentes y útiles que serán actuados en juicio oral.

Para ello analizaremos en nuestra realidad como es que se está llevando a cabo la audiencia de juicio inmediato - control de acusación y etapa de juicio oral en una sola audiencia- y la afectación al principio de imparcialidad del juez que la misma importa.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

Expuesto lo anterior, el problema en el presente caso queda determinado de la siguiente forma:

¿En qué medida el Proceso Penal Inmediato no Implicaría una Afectación al Principio de Imparcialidad del Juez Penal al momento de realizar el control formal y sustancial de la acusación?

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA.

La presente investigación se justifica en virtud a que no debe perderse de vista que el proceso penal peruano es de carácter garantista, lo que implica que debe estar revestido de todas las garantías procesales y derechos fundamentales consagrados en la constitución y desarrollados en el título preliminar del Código Procesal Penal de 2004, es por ello que cada una de las instituciones y figuras procesales reguladas en dicho código adjetivo deben aplicarse sin afectar dichos principios y derechos fundamentales, no obstante se podrá verificar como el Proceso Inmediato, proceso especial de simplificación en casos de flagrancia, confesión sincera, delito evidente, omisión a la asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad, afecta muchas de las garantías antes citadas, siendo relevante para la presente, el principio de Imparcialidad del Juez y de forma colateral al Derecho de Defensa del Imputado.

La importancia del presente trabajo radica en que se analizará la problemática antes mencionada en los diversos procesos penales en donde se ha aplicado proceso inmediato en nuestra región Lambayeque, verificando como es que se llevan a cabo la audiencia de juicio inmediato, en donde el juez penal primero ejerce control de acusación y luego se convierte el director de la etapa de juicio oral, en donde se demostrará que se están afectando los derechos del imputado en casos de flagrancia. Describir cada una de las etapas del proceso penal, enfatizando en la importancia de la etapa intermedia de cara al modelo acusatorio adoptado por el Perú el proceso inmediato, estableciendo sus presupuestos y etapas procesales.

II. OBJETIVOS.

2.1. OBJETIVO GENERAL.

Establecer, en qué medida el Proceso Penal Inmediato no Implicaría una Afectación al Principio de Imparcialidad del Juez Penal al momento de realizar el control formal y sustancial de la acusación.

2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Describir cada una de las Etapas del Proceso Penal, enfatizando en la importancia de la Etapa Intermedia de cara al modelo acusatorio adoptado por el Perú el Proceso Inmediato, estableciendo sus presupuestos y etapas procesales.
- Identificar la finalidad del Proceso Inmediato, estableciendo sus presupuestos de aplicación de cara a una justicia de simplificación procesal.
- Delimitar las funciones y facultades del Juez de Investigación Preparatoria y del Juez Penal, estableciendo sus diferencias y competencias.
- Analizar el tratamiento constitucional del Principio de Imparcialidad de Juez y su relevancia como garantía del Proceso Penal.
- Proponer una modificación legislativa de *lege ferenda* de la normativa relativa al proceso inmediato a efectos que se regule la Etapa Intermedia.

III. HIPÓTESIS Y VARIABLES.

3.1. HIPÓTESIS.

Esta investigación cuenta con la siguiente hipótesis:

Si, se regula la Etapa Intermedia, y es el Juez de Investigación Preparatoria quien realiza el control formal y sustancial de la acusación en el Proceso Penal Inmediato; entonces no se afectaría el Principio de Imparcialidad del Juez Penal, puesto que esté se encargará de dirigir la Etapa de Juzgamiento, pero adecuándola sin perder la esencia célere y eficaz de dicho proceso especial.

3.2. VARIABLES.

3.2.1. Variable Independiente.

Si, se regula la Etapa Intermedia, y es el Juez de Investigación Preparatoria quien realiza el control formal y sustancial de la acusación en el Proceso Penal Inmediato.

3.2.2.- Variable Dependiente.

No se afectaría el Principio de Imparcialidad del Juez Penal, puesto que esté se encargará de dirigir la Etapa de Juzgamiento, pero adecuándola sin perder la esencia célere y eficaz de dicho proceso especial.

IV.- MARCO METODOLÓGICO.

4.1. DISEÑO Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.

En cuanto a la contrastación de hipótesis, en el presente trabajo se va a analizar casos en donde se ha aplicado el Proceso Inmediato consistente en resoluciones de Juicio Inmediato donde se desarrolla también la Etapa Intermedia a cargo del Juez Penal.

4.2. POBLACIÓN Y MUESTRAS.

La población está formada por el total de casos que se han llevado a cabo en el Distrito de Motupe, mediante Proceso Inmediato; a fin de verificar la estructura de los Juicios Inmediatos.

Hemos establecido como muestra hasta un número de diez resoluciones del Juzgado Unipersonal de Motupe, por tanto, consideramos que un 20% resulta ser una muestra cuantitativamente aceptable.

4.3. MATERIALES Y TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

En cuanto a los materiales empleados la presente investigación se ha apoyado fundamentalmente en el conjunto de datos brindados por autores y especialistas tanto nacionales como extranjeros que han abordado el tema materia de investigación, tales como tratados, manuales, revistas, artículos, así como páginas web.

En cuanto a las técnicas de recolección de datos, la recopilación de información de la bibliografía consultada, pertinente para el tema materia de estudio, se ha logrado gracias a la técnica de fichaje, pues se han utilizado fichas bibliográficas, textuales y de resumen que han permitido almacenar los datos de manera organizada, facilitando la elaboración de la presente tesis.

4.4. MÉTODOS.

En cuanto a los métodos se han empleado los siguientes:

4.4.1. Método Analítico-Sintético.

Se analizará la doctrina nacional especializada en derecho procesal penal que permitirá un análisis profundo y detallado del

tema referido al proceso inmediato como proceso especial regulado en nuestra legislación y sus implicancias prácticas.

4.4.2. Método Dogmático.

Se estudiará cada uno de los presupuestos, características etapas del proceso inmediato y se establecerá la tendencia doctrinaria y jurisprudencial actual respecto a su tratamiento y aplicación y por último se han formulado los fundamentos jurídico-procesales y constitucionales que sustentan la hipótesis formulada a la solución del problema planteado.

4.4.3. Método Deductivo.

Se ha partido de cuestiones generales acerca del tratamiento jurídico del proceso inmediato y su regulación actual en el Código Procesal Penal de modelo acusatorio para llegar al tema específico referido a la Afectación del Principio de Imparcialidad del Juez Penal ante la Ausencia de Etapa Intermedia, como ocurre en dicho proceso con fines de celeridad y eficacia procesal, estableciendo si es loable renunciar a una etapa de tal importancia, en donde es el Juez de Investigación Preparatoria quien efectúa el control formal y sustancial de la acusación y el Juez Penal quien dirige la Etapa de Juzgamiento.

CAPITULO II:

**EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ COMO GARANTÍA
CONSTITUCIONAL DENTRO DEL PROCESO PENAL**

1. Eficacia de las Garantías Procesales.

Tal como ha sido señalado Picó (2004), lo relevante no es buscar el origen histórico de una determinada institución y de ahí atacarla, sino analizar si dicha institución es o no válida para lograr la mejor justicia sin sacrificar ninguna garantía procesal. O si se quiere, examinar si las instituciones presuntamente autoritarias o de origen fascista, vulneran alguna garantía procesal. Sólo en este caso deberemos optar por el garantismo. De lo contrario, entre dos opciones igualmente válidas y garantes, deberemos optar por aquella que permita la más justa decisión del caso concreto, pues así se alcanzará la mayor eficacia posible del sistema procesal (p. 253).

2. Garantías Constitucionales en el Proceso Penal.

El proceso penal, al traer como consecuencia una sanción penal, en su mayoría de veces la prisión efectiva que implica la pérdida de la libertad personal por un mediano a largo periodo de tiempo, está provisto de garantías constitucionales a favor del imputado, dentro de ellos el debido proceso y su catálogo de principios contenidos en su concepto, como veremos a continuación.

3. El Debido Proceso.

Los antecedentes de la garantía del debido proceso se remontan a la carta magna de 1215, en la que el rey Juan Sin Tierra, otorga a los nobles ingleses entre otras garantías la del *due process of law*, consignada en la cláusula 48 de ese documento que disponía que “ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y

libertades, sino en virtud del juicio de sus partes, según la ley del país” (Ticona, 1999, p. 63).

De la lectura de la Carta Magna del rey Juan Sin Tierra, se aprecia que el debido proceso se consagra incluso para proteger la libertad de la persona humana antes de iniciado el proceso judicial propiamente dicho, presentándose la detención y la prisión como excepciones a la libertad, las mismas que se concretizan previo al juicio.

Desde el reconocimiento del debido proceso legal “*due process of law*” el estado monárquico inglés asumió el deber y el compromiso que, al momento de restringir las libertades personales, el derecho de propiedad, la posesión, o cualquier otro bien perteneciente “solo a los nobles” deberían respetar las garantías previstas en la carta magna que en ese entonces se expresaban en el derecho a un juicio previo legal y a ser tratado con igualdad, es decir, sin discriminaciones.

Entonces es menester señalar que el debido proceso tiene su origen en el *due process of law* anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. (Saguez, 1993, p. 328).

Además se debe señalar que el debido proceso no está sistematizado dentro de la teoría general del proceso “ sin embargo esta garantía pertenece básicamente al ámbito del derecho procesal, al derecho judicial, más concretamente al rubro de la ciencia procesal, que con el desarrollo histórico y

científico de la teoría general del proceso han visto positivizado en el texto normativo de la constitución, diversos principios y postulados esencialmente procesales sin los cuales no se pueden entender un proceso judicial justo y eficaz”. (Quiroga, 2003, p. 37).

En un Estado de Derecho no puede tolerarse el ejercicio arbitrario del poder. Así lo entiende también el Tribunal Constitucional, el cual nos muestra opciones como el derecho al debido proceso sustantivo para exigir la razonabilidad de toda actuación, sea administrativa, judicial, legislativa o de otra índole.

Bandréz (1989) refiere que el debido proceso ha sido definido, en términos muy generales por la doctrina comparada como aquel derecho fundamental que garantiza al ciudadano que su causa sea oída por un tribunal imparcial y a través de un proceso equitativo; derecho al debido proceso que agrupa y se desdobra en un haz de derechos filiales reconocidos a la vez todo ellos como derechos fundamentales y que incluye entre otros principios y garantías (p. 169).

Por ello el debido proceso es un derecho humanitario abierto de naturaleza procesal y alcances generales que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Es decir, se considera un derecho “*continente*” pues comprende una serie de garantías formales y materiales (Landa, 2012, p.16), y que al interior del cual existen ciertos números de derechos fundamentales que aseguran el reconocimiento y plenitud de un sujeto de derecho, dentro de un procedimiento o proceso (Monroy, 2005, p. 496).

Así como señala el TC que:

[...] el debido proceso tiene un contenido complejo pues no solo se encuentra conformado por las garantías reconocidas expresamente en las normas jurídicas, sino también por aquellas que se deriven del principio derecho

de dignidad de la persona humana y que resulten esenciales para que el proceso pueda cumplir con su finalidad [...]¹

Asimismo, por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (Bustamante, 2005, p. 236).

El debido proceso ha sido definido, en términos muy generales por la doctrina comparada como aquel derecho fundamental que garantiza al ciudadano que su causa sea oída por un tribunal imparcial y a través de un proceso equitativo; derecho al debido proceso que agrupa y se desdobra en un haz de derechos filiales reconocidos a la vez todo ellos como derechos fundamentales y que incluye entre otros principios y garantías (Bandrés, 1989, p. 194).

4. El Debido Proceso como Garantía Fundamental.

Los Derechos Fundamentales como principio y fin en la defensa de la persona humana deben ser los criterios inspiradores de la interpretación y aplicación jurídica en los Estados Democráticos de Derecho. En la estructura normativa, los Derechos Fundamentales aparecen consagrados en la Constitución cobrando prevalencia sobre los demás derechos adjetivos que complementan la vida en sociedad del hombre.

1

Cf. Sentencia del 27 de noviembre del 2005, recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico 42.

Así, derechos fundamentales como el derecho a la dignidad, a la vida, a la integridad personal, libertad, debido proceso, libertad de pensamiento, participación, intimidad y los derechos económico – sociales son la piedra angular sobre la cual descansa la superestructura jurídica de las democracias.

Los derechos fundamentales son la expresión de un ordenamiento libre ya realizado y al mismo tiempo son el presupuesto para que este se reconstruya continuamente a través del ejercicio individual de las libertades por parte de todos.

5. Manifestaciones del Debido Proceso.

5.1. El Debido Proceso Sustantivo.

El debido proceso sustantivo exige, por su parte, que los actos tanto del legislador, del juez y de la administración sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. En el proceso judicial, esta labor se posibilita a través del control difuso que realiza el juez, lo que implica que el juzgador puede declarar ineficaz la ley e inaplicarla para un caso concreto. Por ello nos encontraremos con la dimensión sustancial del debido proceso. En este sentido, nuestra jurisprudencia constitucional afirmado que ella se vincula directamente con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos del poder, los que determinan la prohibición de cualquier decisión arbitraria, sin importar si esta fue emitida dentro o fuera de un proceso o procedimiento, en resumido el debido proceso sustancial tiene por fin asegurar la razonabilidad de lo decidido en un proceso.

En esta línea Reynaldo Bustamante Alarcón sostiene que: “La dimensión material del debido proceso exige que todos los actos del poder sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, inclusive sean justos, es decir que sean razonables y respetuosos de los

valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionales protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con invalidez” (Bustamante, 2003).

Esto nos demuestra que el debido proceso no solo opera como un instrumento, si no que fundamentalmente es una finalidad. En observancia a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 8 consagra los lineamientos generales del debido proceso legal, donde se aplique certeramente los derechos sustantivos y adjetivos.

5.2. El Debido Proceso Adjetivo o Formal.

Debido proceso adjetivo o formal alude entonces a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado.

Entiéndase que el debido proceso formal es muy utilizado a nivel de las decisiones, deben aplicarse en todos los órganos estatales o privados (corporaciones de particulares) que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales.

La protección – garantía que brinda este aspecto de debido proceso se manifiesta en el íter procesal, es decir cuando interactúan los actores del proceso.

La hetero-composición representa el ultimo estado en los sistemas de resolución de conflictos, el sometimiento de las partes al juez, quien representa al Estado representa el reconocimiento del poder- deber que tiene este para con ellos, así el debido proceso es el eje sobre el cual gira la hetero-composición.

6. Derechos Integrantes del Debido Proceso.

El Tribunal Constitucional ha recordado que en la medida que el derecho al debido proceso es omnicomprendivo de una serie de garantías formales y materiales, dentro de los cuales me pronunciare sobre algunos derechos de los muchos que integran al debido proceso según la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

6.1. Derecho de Defensa.

Este derecho es reconocido en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución, el cual se constituye como derecho fundamental y como principio. Asimismo, el Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado respecto que:

[...] en tanto derecho fundamental se proyecta como principio de interdicción para afrontar situación de indefensión, y como principio de contradicción de los actos procesales para asegurar la igualdad de oportunidades y descargos en el proceso [...]².

Sin embargo, debemos señalar que la defensa no solo es un derecho, sino también un principio cuyo contenido es amplio³. Por ello el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello en “tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar

2

Exp. N° 05085-2006-AA/TC Fj 5.

3

Así por ejemplo desde el punto de vista constitucional, el derecho-principio, a la defensa se manifiesta en que: 1) ninguna persona puede ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso; 2) toda persona debe ser informada inmediatamente y por escrito de las causas y razones que justifiquen la detención de la persona; 3) toda persona tiene derecho de comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde su citación o detención; 4) toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas y razones que motivan su detención (artículo 139-15 de la Constitución).

cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sean en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”⁴.

Por lo tanto en la jurisprudencia del poder judicial, “*el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de la persona*”⁵ como se declara en los incisos 14 y 16 del artículo 139 de la Constitución política; en el artículo 11, inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el artículo 6, inciso 3, literal “c” de la Convención de Roma, en el artículo 14, inciso 3, literal “d” del Pacto de Nueva York y en el artículo 8, inciso 2, literal “d” y “e” del Pacto de San José de Costa Rica. Tal derecho fundamental se materializa en el ejercicio de un instrumento jurídico que garantiza a las partes la asistencia técnica de un abogado defensor para hacer frente de manera eficaz a un proceso penal. Es decir, el derecho de defensa actúa para evitar, entre otros supuestos, acusaciones sorpresivas frente a las que el acusado no se ha podido defender, en tanto y en cuanto no se le ha dado la oportunidad para hacerlo.

6.2. Derecho a un Plazo Razonable.

Para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. La esencia de la administración de justicia, es que para que esta sea justa, tiene que ser rápida. Como señala Binder (2000), el mero hecho de estar sometido a juicio, habrá significado una cuota irreparable de sufrimiento, gastos y aun de descrédito público. (p. 245).

4

STC Exp. N° 04789-2009-PHC/TC, www.gob.pe

5

(R. N. N° 640-2005- Ica, www.pj.gob.pe).

Por tanto, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es una garantía y a la vez un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que sean parte de un proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial y fiscal, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

En el NCPP se reconoce esta garantía, en el título preliminar, en su artículo I.1 al señalar que: “la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”.

No obstante ello, la garantía en comentario encontrará ciertas dificultades en cuanto se refiere a determinar “qué es un plazo razonable”, qué criterios debe considerarse en cuanto al derecho del acusado a ser juzgado “sin dilaciones indebidas” y cuál es exactamente el período a tomarse en cuenta para apreciar la duración de proceso⁶ (Novak, 200, p. 245).

6.3. Derecho a un Juez Imparcial.

Landa Arroyo (2010), señala que, “Ciertamente, el derecho a ser juzgado por jueces imparciales, no se encuentra reconocido expresamente en la constitución. Ello sin embargo no impedido a este tribunal reconocer en el a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso” (p. 307).

Para Oré (2016) en el desarrollo de un proceso, el juez no debe estar vinculado o influenciado por las partes procesales ni tampoco debe tener interés alguno en el objeto litigioso. (p. 106).

En tanto que derecho fundamental, el derecho al juez imparcial tiene un contenido constitucionalmente protegido este contenido está relacionado con aquello que el tribunal ha identificado como las dos vertientes de la imparcialidad. A saber, la subjetiva y la objetiva.

La subjetiva, la cual asegura que el juez u órgano llamado a decidir sobre el litigio no tenga ningún tipo de interés personal. Es decir, se “refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso”⁷; **y objetiva**, según la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada en el marco de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que aseguren la parcialidad del juzgador. Y es que tal como lo ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “(...) debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad.

6.4. Derecho a la Prueba.

El supremo colegiado ha establecido que el derecho a la prueba es un derecho complejo cuyo contenido comprende “[...] el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por

7

STC-0004-2006-PI/TC, Fundamento Jurídico 20; STC-0023-2003-AI/TC Fundamento Jurídico 24.

escrito [...]»⁸. como señala García Chávarri (2009), este “derecho contiene el derecho a ofrecer medios probatorios, la admisión de los mismos y que en estos se actúen adecuadamente; asimismo el derecho a que se aseguren la producción o conservación de la prueba, y el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios probatorios que hayan sido actuados o practicados”. (p. 771).

6.5. Derecho a la Jurisdicción Predeterminada por Ley.

La doctrina reconoce en este derecho una doble garantía, por un lado, en cuanto asegura el derecho de defensa del justiciable, en la medida que no podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción, y por otro lado una garantía propia de la jurisdicción en la medida que limita al poder ejecutivo, y con ello al gobierno de turno, disponer de manera arbitraria sobre la constitución y funcionamiento de los tribunales de justicia (Cubas, 2009, p. 78). Es decir, este derecho garantiza que quien juzgue sea un juez o tribunal de justicia ordinario predeterminado con los procedimientos establecidos legalmente. Asimismo, la jurisprudencia nacional a menudo emplea el término “Juez Natural” para hacer referencia a este derecho; sin embargo, la doctrina se encargó de diferenciar ambos términos⁹.

6.6. Derecho a la Pluralidad de Instancia.

8

Cfr. STC 06712-2005/HC/TC, (Fundamento 15).

9

Por ejemplo. GARCÍA CHÁVARRI, nos dice que el término “Juez Natural” alude a un estadio en que las personas eran juzgadas por quien pertenecía a su corporación o naturaleza de actividades; por el contrario el “Juez predeterminado por Ley”, es el atribuido según la distribución de competencias jurisdiccionales realizadas en observancia del principio de legalidad. en su libro, (el derecho fundamental a un debido proceso. Alcances sobre sus dimensiones”. En: constitución y proceso. Libro homenaje a Juan Vargas Gotelli. Tribunal Constitucional, jurista editores, edición, Lima, 2009 Pág. 770).

Es constitutivo del quehacer jurisdiccional que las decisiones judiciales de un juez de primer grado puedan ser revisadas por las cortes o tribunales de segundo grado, porque el error o falla humana en la interpretación del hecho y derecho es una posibilidad que no puede quedar desprotegida. Por ello, el derecho a la pluralidad de instancias tiene como finalidad garantizar que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores a través de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal. Es decir, el derecho a la pluralidad de instancias constituye un mecanismo de control que posibilita la revisión de las decisiones judiciales por un juez de mayor rango.

(...) En consecuencia es menester señalar con respecto a este punto (*sobre los derechos que integran al debido proceso*), que la protección de los derechos fundamentales en el marco del ordenamiento jurídico nacional constituye el presupuesto a partir del cual el principio/derecho del debido proceso ha podido desarrollarse a través de la jurisprudencia del Poder Judicial. Es cierto que la impronta vinculante de los fallos del Tribunal Constitucional ha servido para delimitar los contornos, el alcance, contenido y aplicación del debido proceso en la justicia común; pero, no es menos cierto que el quehacer judicial ordinario constituye una fuente inagotable de aplicación, reconstrucción y eventualmente innovación del debido proceso en los distintos procesos y procedimientos sobre los cuales trabaja el juez del Poder Judicial.

7. La Imparcialidad del Juez como Garantía Constitucional.

7.1. El Principio de Imparcialidad del Juez en los Derechos Humanos.

La garantía procesal de imparcialidad del juez se encuentra recogida como garantía judicial en los principales instrumentos de protección de derechos humanos.

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 10 señala que:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

En tanto que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 14 refiere que:

“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

El Convenio Europeo de Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, señala en su artículo 6.1 que:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley que decidirá sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella (...)”.

La Declaración Americana, en su artículo XXVI, dispone que:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

La *Convención Americana de Derechos Humanos*, en su artículo 8.1, señala que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”

La *Convención Interamericana contra la Tortura*, en su artículo 8, refiere que:

“Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente”.

7.2. El Principio de Imparcialidad del Juez en la Constitución Política del Perú.

Espinoza Saldaña E. refiere lo siguiente:

“Las diferentes Constituciones entonces, de forma incompleta y asistemática, *comenzaron* a incluir disposiciones sobre jueces y/o tribunales independientes, imparciales y competentes. Ahora bien, y desde el principio de nuestra historia, se otorgó a instancias como la Capitanía General o el creado en 1822 Tribunal de Seguridad Pública el tratamiento de algunos delitos.

En 1832 se dictó una ley para normar la competencia entre los Juzgados del Fuero Militar y los Juzgados Ordinarios de Primera Instancia, y ya en la Constitución de 1834 se había incorporado en la norma más relevante de nuestro ordenamiento jurídico al Consejo Supremo de Guerra.

Y desde allí en adelante, materia recurrente siempre ha sido la de cómo controlamos los excesos que venían y vinieron cometiéndose en esos espacios, los cuales siempre se configuraron como excepciones a una regla que, por lo menos inicialmente, ni siquiera terminaba de plantearse con claridad. A modo de balance, un tratamiento incompleto y asistemático de un tema tan relevante como éste y por si hubiera todavía alguna duda sobre el particular, basta con ver cuál es el tratamiento dado a materias como independencia e imparcialidad judicial para corroborar lo dicho. Y es que basta con la sola lectura del texto de 1993 para darse cuenta como nuestra Constitución actualmente no tiene artículos como el 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 25 de la Declaración Americana, el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el 8.1. de la Convención Americana. Allí más bien, y bajo el equívoco encabezado de (..) Son principios y derechos de la función jurisdiccional'; en diversos acápites del artículo 139 se incluyen referencias como las siguientes:

- La exigencia de observar el Debido Proceso y la tutela jurisdiccional, para, a renglón seguido, consagrarse aspectos vinculados al juez predeterminado por ley y/o al juez natural (inciso 3).
- Un reconocimiento de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, para a continuación especificar una serie de situaciones en las cuales se entiende podría atentarse contra la independencia de los jueces (inciso 2).

Junto a todo esto, en el artículo 146 de la Constitución de 1993, además de señalar algunas incompatibilidades para quienes ejercen función jurisdiccional, y la determinación sobre cuáles son las remuneraciones que puede recibir un juez peruano, prescribirá que el Estado debe garantizar a los magistrados judiciales su independencia, inamovilidad en sus cargos, permanencia en el servicio y remuneraciones dignas.

Ahora bien, y frente a un tratamiento normativo que no es precisamente el mejor estructurado en términos técnicos, afortunadamente a nivel jurisprudencial, se han hecho algunos importantes aportes, pero que todavía no resuelven todas las ambigüedades y limitaciones existentes. Si tuviéramos entonces que agrupar siquiera en algunas ideas lo dicho y hecho al respecto, deberíamos constatar los siguientes:

- La existencia de una tendencia a expandir el ámbito de acción y tutela del derecho a un Debido Proceso en general, así como la de algunos de los aspectos que le componen en particular.
- La comprensión de que imparcialidad e independencia judicial son conceptos íntimamente relacionados entre sí, aun cuando no siempre parece tenerse suficientemente claro cómo se materializa esta vinculación.
- La preocupación también por encuadrar mejor el tema de la competencia judicial, máxime si ella se encuentra debiendo hacer frente a materias especialmente sensibles, como, por ejemplo, las relacionadas con la denominada “Justicia Militar”.

(<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17098/17391>).

7.3. El Principio de Imparcialidad del Juez en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional peruano ha reafirmado que, el derecho al juez imparcial es un derecho o garantía fundamental implícito cuyo fundamento surge a partir del principio de dignidad humana y del modelo de estado democrático de nuestro Estado.

Al respecto el TC sostiene que si bien es cierto que:

“El derecho a ser juzgado por jueces imparciales no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución” (STC N° 6149-2006-AA/TC. F.j. 48.).

Por tanto, señala el TC que:

“El status del derecho al juez imparcial como uno que forma parte del debido proceso, se deriva de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que exige que las disposiciones constitucionales mediante las cuales se reconocen derechos fundamentales se interpreten y apliquen de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias que hayan sido ratificadas por el Juez imparcial, no es sólo un derecho fundamental de las partes de un litigio, es también una garantía institucional de un Estado de Derecho establecida en beneficio de todos los ciudadanos y de la imagen de la Justicia, como pilar de la democracia” (STC N° 6149-2006-AA/TC. F.j. 49).

7.4. Dimensiones del Principio de Imparcialidad del Juez.

7.4.1. Imparcialidad Objetiva.

El artículo 8 del Estatuto del Juez Iberoamericano reza lo siguiente sobre la imparcialidad *objetiva*:

“La imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía.”

En los Principios de Bangalore, en el inciso 2.5 del Principio de Imparcialidad, se expresa que el juez está descalificado de participar no sólo en el proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión

de forma imparcial sino también “en el que pueda parecer a un observador razonable.”

Por su parte el Tribunal Constitucional entiende por Imparcialidad objetiva.

“La influencia negativa que puede tener en el Juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

Por consiguiente, no puede invocarse el Principio de Independencia en tanto existan signos de parcialidad, pues tal como lo sostiene el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en criterio que este Colegiado comparte: “Un Tribunal no podría sin embargo contentarse con las conclusiones obtenidas desde una óptica puramente subjetiva; hay que tener igualmente consideraciones de carácter funcional y orgánico (perspectiva objetiva). En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia (...) debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables (...).”

Salsavilca (2013) refiere:

“Aun cuando la imparcialidad es en sí misma una cualidad subjetiva, una actitud perteneciente a la interioridad del sujeto que legitima su investidura de poder, es factible hablar de una imparcialidad objetiva como aquella en la cual mediante estándares reconocidos normativamente de manera expresa o susceptibles de ser reconocidos razonablemente por la sociedad como factores que deslegitiman al sujeto juzgante por posible afectación de su subjetividad. Son los casos en los que hay controversia sobre causa propia del Juez o de familiares cercanos, entre otros. (p. 109).

7.4.2. Imparcialidad Subjetiva.

Alvarado A. (2006) señala:

“El tercero que actúa en calidad de autoridad para procesar y sentenciar el litigio (...) debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio (imparcialidad). No es suficiente con la independencia de los funcionarios judiciales frente a los funcionarios ejecutivos, a los políticos, a los capitalistas y a las agrupaciones obreras; es indispensable, además, que en los casos concretos que decidan, el único interés que los guíe sea el de la recta administración de la justicia, sin desviar su criterio por consideraciones de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto a los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas, o por razones políticas; a partir de esta premisa, a la que agrega la predictibilidad, establece una identificación entre actuación oficiosa del juez para alcanzar los fines del proceso (como la actuación de pruebas de oficio) con afectación al deber de imparcialidad, aunque esta actuación esté prevista legislativamente y pese a que el concepto aplicativo de la imparcialidad signifique la minimización de las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el Juez sea descalificado para conocer sobre el asunto (2.3). Téngase presente que no obtiene como consecuencia la inhibición subsecuente del juez después de la actuación oficiosa, lo que se explica si se advierte que parte de la premisa consistente en identificar imparcialidad con una asepsia extensa que va más allá de la ausencia del juez de interés subjetivo en la solución del litigio y significa ausencia de toda concepción valorativa, a la que denomina despectivamente prejuicio” (p. 250).

Devis Echandía (2004) señala:

“No es suficiente con la independencia de los funcionarios judiciales frente a los funcionarios ejecutivos, a los políticos, a los capitalistas y a las agrupaciones obreras; es indispensable, además, que en los casos concretos que decidan, el único interés que los guíe sea el de la recta administración de la justicia, sin desviar su criterio por consideraciones de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto a los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas, o por razones políticas”; a partir de esta premisa, a la que agrega la predictibilidad, establece una identificación entre actuación oficiosa del juez para alcanzar los fines del proceso (como la actuación de pruebas de oficio) con afectación al deber de imparcialidad, aunque esta actuación esté prevista legislativamente y pese a que el concepto aplicativo de la imparcialidad signifique la minimización de las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el Juez sea descalificado para conocer sobre el asunto (2.3).

Téngase presente que no obtiene como consecuencia la inhibición subsecuente del juez después de la actuación oficiosa, lo que se explica si se advierte que parte de la premisa consistente en identificar imparcialidad con una asepsia extensa que va más allá de la ausencia del juez de interés subjetivo en la solución del litigio y significa ausencia de toda concepción valorativa, a la que denomina despectivamente prejuicio. (p. 129).

Salsavilca (2013) señala:

A nuestro modo de ver independencia e imparcialidad es un fenómeno presente en la interioridad del Magistrado durante el proceso de la toma de decisión judicial que consiste que esta decisión es tomada como referencia en lo sustancial a lo actuado en el proceso como a los valores del ordenamiento jurídico, excluyendo en esta toma de decisión factores de intromisión de personas investidas de poder, etc.

De ello surge la necesidad de que todo otro (parte o no del proceso) se abstenga de ejercer actos como favores, presión psicológica, etc.; pero también que el mismo magistrado no renuncie a formarse un criterio en un proceso íter subjetivo cuyo detalle desarrollaremos en la parte tercera de esta investigación teniendo presente los casos concretos que se describirán en la parte segunda de la presente investigación (p. 110).

CAPITULO III:

EL PROCESO PENAL ACUSATORIO PERUANO

1. El Nuevo Procesal Penal.

El nuevo modelo permite desarrollar procesos penales transparentes y oportunos, que garanticen los derechos de las partes procesales y en los cuales el papel de los jueces, fiscales, policías y abogados esté claramente definido y se encuentre debidamente separado.

El espíritu de este nuevo modelo consiste en ofrecerles a los peruanos y extranjeros que estén en nuestro país un proceso penal rápido y justo, cuya investigación preliminar se haya realizado de acuerdo con los procedimientos y las garantías correspondientes, y cuya sentencia revele realmente lo que se discutió y logró probar en el juicio oral.

(Instituto de Defensa Legal, 2009, p. 10).

2. Ámbitos del Proceso Penal.

Si bien no son etapas del proceso penal propiamente dicho, existen dos ámbitos que no se pueden dejar de mencionar: La Etapa Policial y la Segunda Instancia o Apelación.

a. La Etapa Policial.

Comprende las siguientes diligencias:

- En caso de flagrancia, la PNP detendrá al presunto implicado.
- La PNP recibe las denuncias de los delitos cometidos, aunque estas también se pueden interponer en cualquier fiscalía.

Si bien el espíritu del NCPP espera que la PNP ponga inmediatamente la denuncia en conocimiento del Ministerio Público, en la práctica esta realiza una primera investigación de los hechos delictivos, y si considera que el delito efectivamente se cometió, remite el caso al Ministerio Público; de lo contrario, lo archiva. Sin embargo, la PNP debería encaminarse a que sea el Ministerio Público el que tome las decisiones fundamentales en los casos penales en investigación.

b. La Segunda Instancia o Apelación.

Luego de culminada la etapa de juicio oral, se iniciará la llamada segunda instancia de un proceso penal, en la cual se revisará la sentencia emitida al finalizar el juicio oral de la primera instancia. Esta doble instancia se produce porque así lo exige el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que determina que toda decisión judicial podrá ser revisada en una segunda instancia, por constituir un derecho fundamental de todo ciudadano.

Sin embargo, cabe señalar que la segunda instancia se concretará única y exclusivamente si el fiscal —como representante de los intereses de la sociedad—, el abogado defensor —en representación del imputado— y/o la parte civil —en el caso de que se haya dado una sentencia absolutoria— apelan la sentencia de primera instancia. Cabe aclarar que si la sentencia ha sido condenatoria, la parte civil solo podrá apelar con respecto a la reparación civil que se le haya asignado, mas no respecto a la pena atribuida al imputado.

(<https://www.derechoycambiosocial.com/revista019/>).

3. Cambios del Nuevo Proceso Penal.

A la Policía Nacional del Perú (PNP) le costó entender — y aún se presentan conflictos al respecto — que el único responsable de la investigación del delito es el Ministerio Público a través de sus representantes, los fiscales.

Por ello, la PNP debió asumir un nuevo papel: apoyar a los fiscales en todas las diligencias materia de la investigación del delito en las que ellos requirieran su participación. A su vez, los fiscales debieron adecuar sus investigaciones al grado de profundidad y minuciosidad que el NCPP exige. Y tuvieron que hacerlo principalmente por dos razones.

En primer lugar, porque, en adelante, ellos serían los únicos responsables de la investigación; es decir, ni el Poder Judicial ni la PNP salvo requerimiento expreso del fiscal realizarían actos de investigación.

Y, en segundo lugar, para interponer la llamada acusación fiscal y luego estar en condiciones de sustentarla oralmente en audiencia de forma satisfactoria. Por su parte, los jueces debieron desarrollar las destrezas necesarias para obtener de las partes procesales todos los elementos de convicción necesarios para dictar sentencia en la propia audiencia.

Esto supuso desarrollar diferentes capacidades: para dirigir las audiencias, para interrogar, para valorar las pruebas, entre otras. Asimismo, los jueces se vieron forzados a cambiar las sentencias escritas por sentencias orales, con las repercusiones que esto tuvo: la exigencia de acudir a audiencia de juicio oral sin conocer los pormenores del caso, la necesidad de convencerse de la culpabilidad o inocencia del imputado durante la propia audiencia, y la reducción significativa del tiempo máximo para dictar sentencia.

Estas y otras importantes modificaciones suponen no solo la necesidad de capacitarse, sino también un cambio radical en la visión global de la función del juez.

Finalmente, los abogados —tanto de oficio como privados— se vieron en la necesidad de desarrollar destrezas para afrontar audiencias en las que el elemento de discusión y evaluación del presunto delito sería la oralidad.

(<https://www.derechoycambiosocial.com/revista019/>).

4. Los Actores del Nuevo Proceso Penal.

4.1. El Juez.

El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado, junto con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. De acuerdo con la Constitución, este poder y el Tribunal Constitucional son los únicos que imparten justicia, salvo en las siguientes excepciones establecidas por la propia carta política: i) la justicia en materia militar; ii) la justicia en materia electoral; y iii) las funciones jurisdiccionales que pueden impartir las comunidades campesinas y nativas en su ámbito territorial y dentro de ciertos límites.

De este modo, todo juez forma parte del Poder Judicial y ejerce la denominada ***función jurisdiccional***, que está sujeta a los siguientes principios:

- **La unidad:** establece que todos los jueces se rigen por un mismo estatuto, es decir, por un mismo conjunto de derechos y deberes, los cuales fundamentalmente están señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- **La exclusividad:** el Poder Judicial es el único órgano capaz de ejercer la función jurisdiccional, salvo las excepciones ya mencionadas.
- **La independencia judicial:** ningún juez deberá recibir ningún tipo de presión interna o externa al momento de ejercer su función.
- **La imparcialidad judicial:** el juez deberá resolver los procesos que tenga a su cargo sin ningún tipo de presión o carga subjetiva.

En el nuevo modelo procesal penal, el juez se dedica solo al juzgamiento y no a la investigación, por lo que, a efectos de la probanza de

los hechos, únicamente se pronuncia sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial.

Por otra parte, según la estructura del nuevo código, los jueces penales se organizan de manera distinta. Así, según el documento preparado por la Comisión de Coordinación Interinstitucional de la Justicia Penal del Poder Judicial, los jueces están organizados de la siguiente forma y cumplen las funciones que se indican:

4.1.1. El Juez de la Investigación Preparatoria.

Entre sus funciones principales se encuentran tutelar los derechos del imputado durante las diligencias preliminares y la propia investigación preparatoria, autorizar la constitución de las partes y controlar el cumplimiento de los plazos establecidos en el NCPP.

4.1.2. Los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados.

Según el NCCP, estos juzgados dirigen la etapa de juzgamiento en los procesos que la ley indique y resuelven los incidentes que se promuevan en el juzgamiento.

4.1.2.1. Los Juzgados Penales Colegiados.

Fundamentalmente, juzgan y sentencian en los procesos penales que se siguen contra delitos cuya pena mínima es mayor de seis años de pena privativa de libertad.

4.1.2.2. Los Juzgados Penales Unipersonales.

Básicamente, juzgan y sentencian en los delitos que no son conocidos por los juzgados penales colegiados. Del mismo modo, estos juzgados se ocupan del

recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el juez de paz letrado, y del recurso de queja en los casos previstos por ley.

4.1.3. Las Salas Penales Superiores.

Su principal responsabilidad es conocer —en los casos previstos por la ley— el recurso de apelación contra los autos y sentencias expedidos por los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales, colegiados y unipersonales. También pueden dictar, a solicitud del fiscal superior, medidas limitativas de derechos.

4.1.4. La Sala Penal de la Corte Suprema.

Fundamentalmente, conoce los recursos de casación interpuestos contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las salas penales superiores, en los casos previstos por la ley.

4.2. El Fiscal.

El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, es decir, no forma parte de ninguno de los tres tradicionales poderes del Estado. El Ministerio Público ha sido establecido para coadyuvar a la correcta impartición de justicia, pues es el encargado de ejercer la titularidad de la acción penal. De este modo, a través de los fiscales, el Ministerio Público es el responsable de la persecución del delito, pues conducirá desde su inicio las investigaciones para reunir los elementos de convicción —pruebas— que acrediten los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado.

Por ello, el fiscal debe buscar todos los elementos necesarios que sirvan para aclarar el presunto delito cometido. Asimismo, el fiscal tiene el

deber de indagar sobre las circunstancias que podrían servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.

En enero del 2009, el Ministerio Público emitió su Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el cual estructuró y definió de manera más clara su organización.

4.3. La Policía Nacional del Perú.

La PNP es una institución profesional de servicio público cuya existencia está contemplada en la Constitución Política del Perú. Su principal finalidad es preservar el orden interno y garantizar la seguridad ciudadana. Si bien cumple funciones relacionadas con la administración de justicia, es necesario indicar que integra uno de los ministerios del Estado peruano, el Ministerio del Interior, que a su vez forma parte del Poder Ejecutivo.

Al respecto, es importante señalar que el NCPP establece de manera clara que la función de la PNP es contribuir y aportar en la investigación del delito bajo la dirección del Ministerio Público. Finalmente, cabe señalar que en algunos casos, tal como veremos más adelante, la PNP podrá presentar denuncias ante el Ministerio Público.

4.4. El Abogado Defensor.

La Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a contar con un abogado defensor. Así, la presencia de este abogado será fundamental para que el imputado pueda hacer efectivo su derecho a la defensa.

En nuestro ordenamiento, la actuación de este abogado se manifiesta en dos formas: a través del denominado **abogado de oficio** o mediante un abogado privado.

4.4.1. El Defensor Público.

La Ley 27109, Ley del Servicio Nacional de Defensa de Oficio, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 005-99-JUS, así como el ROF del Ministerio de Justicia, establecen que este ministerio, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es el encargado de conducir el Sistema Nacional de la Defensoría de Oficio, cuyo propósito esencial consiste en garantizar el derecho a la defensa de las personas de escasos recursos económicos, mediante la asignación de un abogado que las patrocine gratuitamente.

Por ello, se ha establecido que la defensa de oficio es el patrocinio legal gratuito que presta el Estado, a través de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia, a aquellas personas de escasos recursos que participan en procesos penales o que se encuentran sometidas a investigación policial y/o internas en los establecimientos penitenciarios.

Finalmente, es importante indicar que uno de los requisitos fundamentales para acceder a este tipo de patrocinio consiste en que, previamente, la Dirección Nacional de Justicia haya comprobado el estado de necesidad del usuario que solicita el servicio.

4.4.2. El Abogado Privado.

El abogado privado es aquel que litiga de manera independiente o que integra un estudio de abogados. Así, si el imputado cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir el costo de una defensa privada, puede llamar al abogado de su elección para que la asuma.

4.5. La Víctima.

La víctima es la persona que resulta agraviada directamente por la comisión de un delito o por las consecuencias de este. Asimismo, la víctima podrá formar parte del proceso en caso de que se constituya en "parte civil"

de este, siempre que cumpla con los requisitos y el trámite correspondiente establecidos en el NCPP (artículos 98-106).

5. Etapas del Proceso Penal.

5.1. Etapa de Investigación Preparatoria.

El fiscal, con ayuda de la PNP, cumple la tarea de dirigir la investigación del presunto hecho delictivo, con la finalidad de determinar si procede o no la acusación contra el imputado. En ese sentido persigue reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.

Tiene como finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de perpetración, la identidad del autor o participe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

La investigación preparatoria es la etapa inicial del proceso común que a su vez se divide en etapa de diligencias preliminares, cuyo plazo es de 60 días, salvo que se produzca la detención de una persona y la investigación preparatoria cuyo plazo de duración es de 120 días prorrogable a 60 días más, para casos complejos el plazo es de 8 meses y para casos de criminalidad el plazo es de 36 meses, prorrogables por igual plazo mediante resolución del juez de investigación preparatoria.

5.2. Etapa Intermedia.

El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral.

El fiscal, una vez concluida la investigación preparatoria debe decidir si formula acusación o requiere el sobreseimiento de la causa.

El juez de investigación preparatoria realiza el control del sobreseimiento o de la acusación de ser el caso. En el caso de la acusación realiza el control formal y sustancial.

5.3. Etapa de Juzgamiento.

Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia.

6. La Etapa Intermedia.

En los términos planteados por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 5- 2008/CJ-116:

[...] la etapa intermedia es imprescindible. Una de las funciones más importantes que debe cumplir es el control de los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual ha de examinar el mérito de la acusación fiscal y los recaudos de la causa con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio oral, el procedimiento principal [...]

Del Río (2010) refiere que:

“La etapa intermedia desde una perspectiva estrictamente formal es una fase o período en el que ocurren un conjunto de actuaciones procesales y que se ubica entre la conclusión de la Investigación Preparatoria y la apertura del Juicio Oral”. (p. 55)

Neyra Flores señala que:

“La etapa intermedia es una etapa filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de

establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso” (p. 300).

Salinas (2008) señala que:

“La investigación preparatoria concluye normalmente con una petición que efectúa el titular de la acción penal al Juez. Esta petición puede consistir en el requerimiento de apertura de juicio oral efectuada por medio de la formulación de la acusación o en su caso, el requerimiento puede consistir en un sobreseimiento de la causa, es decir, un pedido de archivo del caso debido que luego de la investigación efectuada, el fiscal no cuenta con suficientes elementos de convicción que sirvan para sustentar una acusación.

Sin embargo y a diferencia de lo que ocurre en el sistema mixto con tendencia marcada al inquisitivo en vigencia aún en la mayor parte del territorio nacional, en el modelo acusatorio que recoge el Código Procesal de 2004, de modo alguno se pasa al juicio oral una vez concluida la fase de investigación. Entre ambas etapas existe otra que se conoce como “etapa o fase intermedia”, la misma que cumple trascendentes funciones al interior del proceso penal.

En principio, es claro que la investigación preparatoria y la etapa intermedia sólo se constituyen en etapas fundamentales que sirven para preparar el juicio. Sin aquellas etapas, es imposible juicio alguno en un proceso penal común.

La razón de ser de la etapa intermedia se funda en la siguiente idea: los juicios orales para ser exitosos deben prepararse en forma conveniente de modo que sólo se pueda llegar a ellos después de realizarse una actividad responsable por parte de los sujetos del proceso incluido el tercero imparcial: el Juez.

La etapa intermedia garantiza, en beneficio del principio genérico de presunción de inocencia, que la decisión de someter a juicio oral al acusado no sea apresurada, superficial ni arbitraria. Sus objetivos se dirigen a evitar lleguen al juzgamiento casos insignificantes o lo que es peor, casos con acusaciones

inconsistentes por no tener suficientes elementos de convicción que hacen inviable un juicio exitoso para el Ministerio Público. Este aspecto, la doctrina, lo denomina como justificación política. Se pretende evitar la realización de juicios orales originados por acusaciones con defectos formales o fundamentadas en forma indebida”.

También la etapa intermedia tiene su fundamento en el principio de economía procesal, toda vez que se busca finalizar en sentido negativo, sin juicio oral, un caso que no merece ser sometido a debate, evitando de esa forma, dicho sea de paso, molestias procesales inútiles al imputado.

Así mismo, se pretende lograr que el Estado evite distraer sus escasos recursos económicos y humanos en procesos evidentemente sin futuro.

De modo que la etapa intermedia constituye el espacio central del proceso que tiene por finalidad preparar propiamente el paso o tránsito de la investigación preparatoria a la etapa del juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso. Para que el juicio oral y público, que es en esencia la etapa de contradicción o debate, sea exitoso debe ser preparado en forma mesurada y responsable, realizando un control destinado a sanear los vicios sustanciales y formales de la acusación del Fiscal responsable del caso, todo ello durante la audiencia preliminar.

En efecto, la existencia de la audiencia preliminar de la etapa intermedia sirve de filtro y como estación de verificación de la información que será debatida luego en el juicio oral. Esta verificación se desarrolla en un escenario de oralidad con participación de las partes, quienes tienen franqueada la posibilidad de plantear una serie de peticiones que deben resolverse por el Juez de la investigación preparatoria en la misma audiencia.

Asimismo, se admitirá los medios de pruebas ofrecidos por las partes; aquí el Fiscal ofrecerá todos los medios de prueba que considera que deben actuarse en el Juicio para acreditar su imputación. Por su parte, el abogado defensor ofrecerá los medios probatorios que acrediten su pretensión según su

estrategia de defensa. Todos los medios de prueba que ofrezcan las partes tendrán como correlato su “teoría del caso” que pretendan exponer en el Juicio oral. El acto probatorio propuesto debe ser pertinente, conducente y útil. Las partes también se opondrán, dando razones, a los medios de prueba que ofrezca la contraparte.

Este aspecto aun en la práctica no es manejado por los litigantes, pues he tenido oportunidad de observar que, ante el ofrecimiento de medios probatorios de una de las partes, la otra no se opone a alguna. Ello genera que en el Juicio se actúen abundantes medios probatorios y lo que es peor, se actúan hasta medios probatorios inútiles para efectos del proceso y no conducentes.

(<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/25/la-etapa-intermedia-en-el-codigo-procesal-penal-del-2004>).

6.1. El Sobreseimiento.

6.1.1. Control de Requerimiento de Sobreseimiento.

Sánchez (2009) refiere que “la nueva ley procesal establece distintas formas de lograr la culminación del proceso sin llegar a la conclusión natural del mismo que es la sentencia. A esta institución se le conoce como el sobreseimiento y su efecto inmediato es el archivo del proceso penal” (p. 81).

El mismo procede, según lo dispuesto en el artículo 344.2 del Código Procesal Penal, cuando:

- El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado.
- El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.

- La acción penal se ha extinguido.
- No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Existen dos tipos de presupuestos esenciales que se deben cumplir para dictar un auto de sobreseimiento, los mismos que están clasificados en materiales y formales.

Son cuatro los presupuestos de derecho material que se han identificado en la doctrina procesalista:

- a)** Insubsistencia objetiva del hecho, es decir cuando hay una absoluta convicción de que el hecho que dio origen al proceso nunca ha existido en la realidad;
- b)** Inexistencia del hecho punible, cuando si bien el hecho investigado existe es atípico;
- c)** Falta de indicios de responsabilidad penal, es decir faltan indicios racionales de delictuosidad en el imputado, causa de justificación, legítima defensa, error vencible y,
- d)** Prueba notoriamente insuficiente para fundamentar la pretensión punitiva (San Martín, 2003, p. 618).

Mientras que los formales están asociados a que: la acción se haya extinguido, que el hecho objeto de la causa no pueda atribuírsele al imputado por faltar un presupuesto que condiciona la válida iniciación del proceso penal (Neyra, 2010, P. 303).

6.1.2. Audiencia de Sobreseimiento.

Refiere San Martín (2005) que:

“La decisión fiscal de sobreseer el caso debe ser controlada por el Juez de Investigación Preparatoria en una audiencia, la misma que: “posibilita el contradictorio entre los distintos sujetos procesales. Es una audiencia de carácter imperativo, por cuanto se realiza incluso, cuando las partes no formulen oposición al requerimiento fiscal o no soliciten una investigación suplementaria para actuar los actos de investigación omitidos” (p. 37).

6.2. La Acusación.

La acusación delimita el objeto del proceso, haciendo con ello posible una adecuada defensa y fijando los límites de la sentencia. Por eso la acusación debe ser concreta pues sino se prestaría a la injusticia y arbitrio judicial. (OMEBA, 1986,p. 460).

El Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116 ha establecido que la acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que tiene el monopolio en los delitos sujetos a persecución pública y que con la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal que en el fondo es una petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a un imputado de un cargo penal.

El referido acuerdo plenario en su sexto considerando señala que la acusación fiscal debe cumplir determinados requisitos que condicionan su validez, y que corresponde controlar al órgano jurisdiccional. Sin perjuicio de examinar los presupuestos procesales, cuya ausencia impide al órgano jurisdiccional entrar a examinar el fondo de la pretensión, la acusación fiscal debe expresar desde una perspectiva subjetiva:

- La legitimación activa del fiscal interviniendo en delitos de persecución pública. Esto se deriva de la naturaleza de los delitos.

- La legitimación pasiva del acusado, quien debe ser no sólo una persona física viva, sino que ha debido ser comprendido como imputado en la etapa de instrucción o investigación preparatoria y estar debidamente individualizado.

Desde una perspectiva objetiva señala el Pleno la acusación fiscal ha de respetar los requisitos objetivos referidos a la causa de pedir: fundamentación fáctica y fundamentación jurídica, y la petición de una concreta sanción penal.

6.2.1. Tipos de Control de Acusación:

6.2.1.1. Control Sustancial.

El Pleno indica que el control formal de la acusación fiscal, (que también procede de oficio por el Juez, porque la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de un acto procesal trascendente y la validez de la serie procesal constituye una facultad judicial) tiene sustento en artículo 350° numeral 1 a) del Código Procesal Penal que autoriza a las partes observar la acusación por defectos formales. El Acuerdo Plenario señala que el control formal comprende los supuestos descritos en el párrafo 9° en relación con el artículo 349° del Código Procesal Penal esto es los requisitos de la Acusación Fiscal y si hay defectos y son considerados por el Juez este procederá conforme al artículo 352° del Código Procesal Penal adoptando una decisión inmediata de devolución de los actuados al Fiscal, con la necesaria suspensión de la audiencia, siempre que se requiera de "...un nuevo análisis del Ministerio Público".

6.2.1.2. Control Formal.

El control sustancial, por las reglas del artículo 352° numeral 4 del Código adjetivo del 2004, puede ser realizado de oficio. Al Juez de la Investigación Preparatoria le corresponde decretarla, cuando la presencia de los requisitos del sobreseimiento es visible y clara, no sin antes instar el pronunciamiento de las partes sobre el particular de tal forma que se preserve el derecho de defensa.

El Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116 establece como regla jurídica que por la propia naturaleza de ambos controles: formal y sustancial, no es posible ejercerlos conjuntamente, sino sucesivamente.

El control formal es previo a toda posibilidad de análisis de mérito de la acusación. Es así que el artículo 352°.2 del Código Procesal Penal precisa que si se advierten defectos que importan el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 349°.1 del acotado—en una discusión que debe preceder al análisis de los demás aspectos que deben tratarse en la audiencia preliminar- lo pertinente es suspender la audiencia para su debida subsanación, luego de lo cual debe reanudarse. La decisión de formular observaciones a la acusación es una causal de suspensión de la audiencia, que será del caso instar sólo cuando el defecto detectado requiera de un nuevo análisis del Ministerio Público. De no corresponder la suspensión, siempre será del caso decidirla y proseguir con la audiencia para dar paso a la discusión de las demás observaciones. La oportunidad del control sustancial tiene lugar en un momento procesal distinto, luego de la subsanación de las observaciones de la acusación fiscal. Este comprende el examen de la concurrencia de cinco elementos necesarios para la viabilidad de la acusación respecto de los cargos objeto de investigación: elemento fáctico, elemento jurídico,

elemento personal, presupuestos procesales vinculados a la vigencia de la acción penal y elementos de convicción suficientes (artículo 344°.1 Código Procesal Penal).

6.2.2. Decisión del Juez de Investigación Preparatoria.

Una vez ejercido el control formal y sustancial de la acusación por parte del Juez de Investigación Preparatoria, denominado también Juez de Garantías, corresponde entonces declarar procedente la acusación y pasar a juicio un determinado proceso o en todo caso dictar el sobreseimiento del mismo, al verificar que concurren las causales establecidas en el Código Procesal Penal. En ese sentido de ser procedente la acusación emitirá el auto de enjuiciamiento y trasladará la causa al juzgado unipersonal.

No obstante, el Juez de la investigación preparatoria podrá rechazar una acusación que carezca de sustento o no tenga base para el juicio, disponiendo el sobreseimiento de la causa (Talavera. 2009. P. 65).

Por tanto, el juez deberá desestimar la causa cuando el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírselo al imputado, no es típico, o no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Todo ello se lleva a cabo mediante una audiencia preliminar, que, según el Código Procesal Penal, se realiza ante el juez de la investigación preparatoria, con la presencia obligatoria del Fiscal y el abogado defensor del acusado y antes del auto de enjuiciamiento.

Talavera (2009) señala que:

“La realización de la audiencia preliminar permite entender por qué se denomina al momento procesal en comentario “etapa intermedia”. La intención del legislador fue la de distinguir bien las dos etapas donde se desarrollan los actos de investigación y los actos de prueba. A la etapa de investigación preparatoria le corresponde los actos de investigación y acumulación de pruebas; a la etapa intermedia le corresponde la definición de la materia que será la base del trabajo del juicio; mientras que a la etapa de juzgamiento le corresponde la actuación y valoración de los medios de prueba y sentencia. (p. 64).

6.3. Auto de Enjuiciamiento y Auto de Citación a Juicio.

Según el artículo 353 del Código procesal Penal, una vez resueltas las cuestiones planteadas en la audiencia preliminar, corresponde al Juez dictar el auto de enjuiciamiento, que entre otros requisitos debe contener los medios de prueba admitidos y el ámbito de las convenciones probatorias, así como la orden de remisión de los actuados al Juez encargado del juicio oral; esta resolución no es recurrible. Como se observa, el auto de enjuiciamiento es el producto de la audiencia preliminar pues contiene el nombre de los imputados y agraviados, el delito materia de acusación fiscal, los medios de prueba admitidos, el señalamiento de las partes constituidas en el proceso y el orden de envío de los actuados al juez.

Refiere Dueñas (2006) que:

El juez se pronunciará sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o su sustitución, disponiendo en su caso, la libertad del imputado, notificará el auto de enjuiciamiento al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales, y por último, dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación, el Juez de la Investigación Preparatoria hará llegar al Juez Penal que corresponda dicha resolución y los actuados correspondientes, así como los documentos y los objetos incautados, y se pondrá a su orden a los presos preventivo (p. 222).

Recibidas las actuaciones por el Juzgado penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días.

Refiere San Martín (1998) que:

Admitida la acusación a través del auto de enjuiciamiento, y en el marco de esta etapa intermedia, de pleno señorío del órgano jurisdiccional, las partes pueden ofrecer nuevos medios de defensa, ofrecer pruebas para el acto oral y la actuación de pruebas de urgencia. El objetivo de esta etapa es propender a celeridad mediante la vigencia del principio de concentración del juicio oral, con el cual se purga “*a limine*” el proceso de obstáculos procesales (p. 235).

6.4. Importancia de la Etapa Intermedia.

La Etapa Intermedia con el modelo procesal penal del 2004 está dirigido por el Juez de la Investigación Preparatoria quien realiza el control de la acusación, resuelve las mociones y la admisión de medios de prueba, antes de decidir el paso a Juicio Oral; y es otro juez o colegiado el que conduce la siguiente etapa. En el Código de Procedimientos Penales quien dirige el juzgamiento es el mismo tribunal de la etapa intermedia. Entonces habrá que plantearse la interrogante si es que este tribunal a partir de su intervención en el control de la acusación, ya se contaminó y perdió imparcialidad.

En la lógica del nuevo modelo creemos que sí, puesto que es inevitable que al conocer la acusación y resolver sobre sus aspectos formales o sustanciales el juzgador ya está adoptando quizá inconscientemente una posición. Entonces lo ideal es que el Juez de la etapa intermedia y el del juzgamiento sean distintos. En el nuevo modelo así están estructurados los órganos jurisdiccionales, pero esto no se puede afirmar en

el sistema del Código de Procedimientos Penales ya que habría que implementar un sistema de rotación de jueces, casi imposible en la vetusta estructura que lo sustenta, por lo que sólo hay que esperar que el Código Procesal Penal se instale en su totalidad en el país.

CAPITULO IV:
EL PROCESO PENAL INMEDIATO Y SU ESTRUCTURA EN EL MODELO
PENAL ACUSATORIO

1. Proceso Común y Procesos Especiales.

El proceso común u ordinario es está previsto, en principio, para todo tipo de hechos punibles y se determinan atendiendo a su naturaleza faltas o delitos o la pena solicitada (MONTON, 2004, P. 510).

En cambio, los procesos especiales son aquellos regulados para delitos muy específicos o circunstancias determinadas de especial importancia procesal, materializándose esquemas procedimentales muy propios, totalmente distinto y fuera del alcance del modelo ordinario.

En este sentido, los procesos especiales según el Código Procesal Penal son:

- a)** Proceso Inmediato. (art. 446° y ss.).
- b)** Proceso por Delitos de Función atribuidos a Altos Funcionarios Públicos. (art. 449° y ss.).
- c)** Proceso de Seguridad. (art. 456° y ss.).
- d)** Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal. (art. 459° y ss.).
- e)** Proceso de Terminación Anticipada. (art. 468° y ss.).
- f)** Proceso por Colaboración Eficaz. (art. 472° y ss.).

2. El Proceso Inmediato.

El “proceso inmediato” (D. Leg. N.º 1194), este ya estaba contemplado en la redacción original del CPP, así, según Neyra (2010), “aquel proceso especial que, en aras de la celeridad de los procesos penales, pasa directamente de la fase de diligencias preliminares al juicio oral, obviando llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria y la intermedia de un proceso común [...] puede realizarse, inclusive, cuando el fiscal haya formalizado la investigación preparatoria, siempre y cuando este lo solicite antes de los treinta días de haberse producido esta formalización [...] se encuentra pues determinado por la falta de necesidad de realizar la investigación preparatoria, debido a la existencia de flagrancia delictiva, confesión del imputado en la comisión del delito y/o porque los elementos de convicción evidencian la materialización del ilícito penal y la participación del imputado. (p. 431).

2.1. Antecedentes Legislativos.

En el Perú el proceso inmediato tiene como su principal norma antecedente a la Ley 28122, la misma que estableció la regulación sobre la conclusión anticipada de la instrucción para ciertos delitos en concreto. En dicha ley establece la realización de una instrucción judicial breve, similar a la instrucción de los juicios rápidos del sistema procesal español.

2.2. Supuestos de Aplicación.

2.2.1. Flagrancia Delictiva.

Respecto al caso de flagrancia delictiva, tanto el art. 259 del CPP como el art. 4 de la Ley N.º 27934, que regula la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, dan un mismo tratamiento para dicha situación, afirmándola como aquella situación en la que el sujeto es descubierto en la realización del hecho punible, cuando acaba de cometerlo, cuando pese a huir ha sido identificado por quien haya presenciado el hecho delictivo dentro de las 24 horas de producido o cuando el agente es detenido dentro de las 24 horas después de la perpetración con

instrumentos o efectos que lo vinculen al ilícito; por lo que están necesariamente conectadas con aquellas situaciones fácticas en las que se excusa la autorización judicial previa para evitar situaciones como la consumación del delito, el agotamiento del ya cometido, la fuga o desaparición del delincuente o de los efectos del delito. (VEGA, 2017, p. 215-230).

2.2.1.1. Flagrancia Directa.

Hay flagrancia directa o estricta cuando el sujeto es sorprendido y detenido en el momento mismo de estar ejecutando o consumando el delito, concepto que se encuentra vinculado con las fases consumativa o ejecutiva del hecho punible (ORE, 1999, P. 345).

En este caso se aprecian cuatro elementos:

1. La inmediatez personal: El presunto imputado en ese momento, lugar y circunstancias, se encuentra físicamente presente.

2. La inmediatez temporal: El presunto imputado en ese momento está perpetrando, o instantes antes se acaba de perpetrar el hecho punible.

3. La percepción sensorial directa: El descubrimiento por medio de uno, algunos o todos los sentidos (vista, oído, gusto, olfato o tacto) a la vez, por la misma víctima o terceras personas, que el presunto imputado en ese momento está perpetrando, o instantes antes se acaba de perpetrar el hecho punible, y

4. La intervención del presunto imputado por la autoridad policial, o la aprehensión por la víctima o por terceros.

2.2.1.2. Cuasi Flagrancia.

Se da cuando un individuo ya ha ejecutado el hecho delictivo, pero es detenido poco después, ya que no se le perdió de vista desde entonces. Por ejemplo, un sujeto roba un artefacto y es visto en el acto de perpetrar el latrocinio, siendo perseguido por quien o quienes lo han sorprendido y es detenido (ORE, 1999, P. 345).

2.2.1.3. Flagrancia Presunta.

En este caso el individuo ni ha sido sorprendido al ejecutar o consumir el delito, y tampoco ha sido perseguido luego de cometido. Sólo hay indicios razonables que permiten pensar que él es el autor del hecho. (ORE, 1999, P. 345).

2.2.2. Confesión Sincera.

Por su parte, la confesión, regulado por los arts. 160 y 161 del CPP, refiere San Martín Castro, implica una aceptación de cargos en sede judicial, admitiendo los hechos objeto de imputación, habiendo sido formulada de manera libre y voluntaria y con presencia de su abogado defensor. Al ser esta sincera podrá imponérsele, de acuerdo al criterio del juzgador, la disminución prudencial de la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal. (San Martín, 2015, p. 525).

2.2.3. Evidencia Delictiva.

Cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes, “se trata de un estado de conocimiento del hecho y de su autor especialmente claro en esta fase del procedimiento de averiguación, que no se preste a polémica fundadas o que adolezca de ciertas lagunas que determine la necesidad de actos de investigación adicionales o de corroboración” (San Martín, 2015, p. 525).

2.2.4. Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

En los casos de omisión de asistencia familiar (art. 149 CP) y conducción en estado de ebriedad o drogadicción (art. 274 CP), ambos delitos son considerados previamente acreditados: mediante los documentos remitidos por el juzgado de paz (por ejemplo, las resoluciones que declaren firme el monto, la pericia contable que son prueba pre-constituida) y por la policía (por ejemplo, el examen de alcoholemia o toxicológico, que son prueba anticipada). (VEGA, 2017, p. 215-230).

2.3. Características del Proceso Inmediato.

La necesidad de especiales o específicas averiguaciones acerca del hecho o de su autor o partícipe para concretarlo y esclarecerlo, determinan la exclusión del proceso inmediato. En cambio, si el desarrollo del hecho puede ser reconstruido con facilidad y certidumbre desde sus primeros momentos es posible obviar o reducir al mínimo la investigación preparatoria y pasar al proceso inmediato. En este caso, prima la inmediación del juicio por sobre la cautela en la reunión de los elementos de convicción –seguridad del material probatorio–, que es la base de la investigación preparatoria (LEONE.1963. pp. 457–458).

Otro elemento que debe tomarse en cuenta para seguir esta vía procedimental, desde el principio constitucional de proporcionalidad, y que es un elemento implícito por la propia esencia del proceso inmediato, es la gravedad del hecho objeto de imputación desde la perspectiva de la conminación penal en pureza, la pena esperada en atención a la culpabilidad por el hecho y por la culpabilidad del autor. A mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribir o limitar la admisión y procedencia del proceso inmediato. Sus presupuestos y sus requisitos se analizarán con mayor rigor para justificar, en clave de proporcionalidad, la exclusión del proceso común. La idoneidad y estricta proporcionalidad del proceso inmediato, que asegura una respuesta rápida al delito, pero con una flexibilización de las garantías de defensa procesal y tutela jurisdiccional, siempre debe estar en función a delitos que no sean especialmente graves. Basta una duda mínima acerca del cumplimiento de estos presupuestos y requisitos para optar por el proceso común, cuya preferencia es obvia.

(Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116).

2.4. Fundamento Constitucional del Proceso Inmediato.

La justificación constitucional del proceso inmediato –su fundamento material– se basa, precisamente, en dos nociones: la evidencia delictiva y la ausencia de complejidad. Sin ellas, se vulnera la garantía de defensa procesal y se restringe irrazonablemente la garantía de tutela jurisdiccional, pues se propendería a la emisión de sentencias con prueba inidónea y con un nivel de celeridad que conspiraría contra la regularidad y equidad del proceso jurisdiccional.

2.5. Sistema de Audiencias en el Proceso Inmediato.

2.5.1. Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato.

La audiencia única de incoación (art. 447 CPP) para determinar la procedencia del proceso inmediato. Esta audiencia

debe ser solicitada dentro del plazo y antes del vencimiento de la prisión preventiva (24 horas, salvo casos especiales), teniendo 48 horas posteriores para la realización de la audiencia. Es criticable el hecho que de manera inconstitucional (desconociendo lo señalado en el art. 2.24.g. de la Carta Magna) se amplíe la detención preliminar judicial, manteniendo hasta 72 horas detenida a una persona sin mayor justificación que una presunta seguridad jurídica. En esta audiencia, además de la procedencia de la incoación, se decidirá sobre la medida coercitiva y la procedencia de algún mecanismo de justicia penal negociada (principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada).

2.5.2. Audiencia Única de Juicio Inmediato.

Dentro de la audiencia de juicio inmediato se hace control de la acusación, debiendo el fiscal dar resumida cuenta los hechos, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, previo compromiso de las partes a preparar y convocar sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.

En caso haya defectos formales el juez dispondrá subsanar el requerimiento acusatorio en la misma audiencia; a su vez las partes podrán hacer uso de sus prerrogativas que, en relación a la acusación, dispone el art. 350 del CPP (por ejemplo, observaciones formales, deducción de excepciones, solicitud de revocación de medida coercitiva, pedido de sobreseimiento, etc.).

El juez, una vez pasado el filtro de control de la acusación y resuelta las cuestiones planteadas, dictará acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral. Por cuestiones de tiempo, se podrá citar a sesiones continuas no pudiendo el magistrado conocer otras causas mientras no se resuelva la ya iniciada. Este procedimiento seguirá las reglas del proceso

común, siempre y cuando “sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”, vale decir, se da amplia discrecionalidad al magistrado de prescindir de actuaciones que, a su criterio, le puedan parecer dilatorias.

CAPITULO V:

EL PROCESO PENAL INMEDIATO Y LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ PENAL FRENTE A LA AUSENCIA DE ETAPA INTERMEDIA

1. El Proceso Inmediato como medida de Política Criminal por parte del Estado.

La ventaja del proceso inmediato es la simplificación procesal, a fin de que los procesos penales en los supuestos de los delitos indicados terminen pronto y no se sobrecargue el sistema de justicia. El problema es que la carga procesal afecta a todos los órganos del sistema judicial, y la respuesta del “juicio rápido”, por muy buena intención que se tenga, muchas veces no es la más adecuada. (ZAFRA. 2017).

En efecto, si bien es comprensible que el Estado en aras de lograr el descongestionamiento de la actividad judicial y también fiscal en sede penal que se traduce en la desmedida tramitación de casos penales haya optado como medida de política criminal para solucionar dicho problema el establecer como obligación y no como facultad del fiscal la incoación de un proceso inmediato en determinados supuestos especificados en la norma, podemos verificar que muchas veces no es debidamente invocado faltando en muchos casos algunos de los presupuestos exigidos por esta figura procesal que se sintetizan en ausencia de complejidad y evidencia delictiva (flagrancia), lo que trae como consecuencia procesos injustos o que afectan gravemente las garantías constitucionales de un imputado, circunstancia que se ha corrigiendo mediante la jurisprudencia y la emisión de Acuerdos Plenarios como criterios interpretativos a efectos de hacer viable este mecanismo de simplificación procesal tan cuestionado.

Si bien es cierto, la celeridad es un valor de política criminal, por el cual se busca que en materia penal los procesos se acaben en el menor tiempo

posible, sin embargo, plazos cortos en exceso afecta el *status* de inocencia que toda persona debe tener. (ZAFRA. 2017).

2. Finalidad del Proceso Inmediato y su Reforma Legislativa.

Queda claro que la finalidad del proceso inmediato es lograr la pronta solución en aquellos casos penales que hayan ocurrido en situación de flagrancia o evidencia delictiva y que carezcan de complejidad, coadyuvando a la eficacia del sistema procesal penal y porque no decirlo a una aprobación de la ciudadanía al percibir que el Estado brinda una protección idónea ante una situación delictiva.

Por otro lado, mediante el Decreto Legislativo N° 1194 se modificó la redacción de los arts. 446 al 448 del CPP y se ha establecido que el fiscal está obligado, bajo responsabilidad funcional, a solicitar la incoación del proceso inmediato.

Ello, en la praxis judicial, está abarrotando los juzgados penales de solicitudes fiscales de incoación de procesos inmediatos; siendo que muchas veces esta formulación de incoación de proceso inmediato por parte del fiscal no significa que cuente con las pruebas suficientes, sino más bien, que, al tratarse de un mandato del Decreto Legislativo N° 1194, el fiscal prefiere evitar estar inmerso en responsabilidad funcional. Se puede apreciar entonces, un exceso en esta modificatoria, porque hay carencia de determinación que debe tener el fiscal para la valoración probatoria y decidir la aplicación o no del proceso inmediato.

Antes de la modificatoria, el fiscal, podía requerir la incoación del proceso inmediato en dos oportunidades: en diligencias preliminares o antes de transcurridos 30 días de formalizada la investigación preparatoria, con lo cual el fiscal tenía un adecuado periodo de tiempo para valorar y verificar si existe o no la prueba suficiente que justifique abordar un proceso inmediato.

Por tanto, con la dación del Decreto Legislativo N° 1194 ya no es facultativo, sino obligatorio solicitar o incoar proceso inmediato, e incluso otorga un plazo bastante corto, pues el art. 447 modificado del CPP, prescribe que:

“Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato”.

Esto genera un impacto negativo para realizar una adecuada investigación sobre el evento delictivo, así como para el ejercicio del derecho de defensa. Si bien es cierto, la celeridad es un valor de política criminal, por el cual se busca que en materia penal los procesos se acaben en el menor tiempo posible, sin embargo, plazos demasiados cortos afectan el status de inocencia que toda persona debe tener. Con este decreto, en un plazo de 24 horas, el fiscal debe reunir todos los elementos de convicción de la realización de un delito, y luego, en el plazo de 48 horas, el juez debe dar inicio a la audiencia de proceso inmediato, la cual no puede suspenderse por ningún motivo. (Zafra. E. 2017).

3. La Ausencia de Etapa Intermedia en el Proceso Inmediato.

El proceso inmediato no tiene etapa intermedia, los procesos especiales tienen regulaciones especiales, el proceso inmediato así tiene una estructura propia en consecuencia si se aplican reglas del proceso se estaría desnaturalizando al proceso inmediato, en el que no está presente la fase intermedia.

Así, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 06-2010/ CJ-116 (ítem 9) afirma que “al ser el proceso inmediato distinto al proceso común y no haber etapa intermedia, será el juez de juicio oral quien controle la acusación y evaluará los medios probatorios que podrán presentar los demás sujetos

procesales de constitución en parte procesal, así como otros requerimientos (...)”....

4. Cuestionamiento Constitucional del Proceso Inmediato.

A nivel doctrinario, varios autores han cuestionado la constitucionalidad del proceso inmediato, como proceso especial cuyo fundamento descansa en la celeridad, ausencia de complejidad y evidencia delictiva (flagrancia), ello en razón más que todo a que lo corto de sus plazos y la inexistencia de la etapa intermedia, que a la larga afecta garantías constitucionales de los imputados como el derecho de defensa, al plazo razonable, a la preparación de la defensa en un plazo razonable, a la presunción de inocencia, y al derecho de imparcialidad del juez, como se analizarán a continuación, lo que transgrede a un Estado constitucional de Derecho y que no puede por tanto, ser tomado como una medida de política criminal adecuada para los fines que persigue el derecho como forma de control social formal.

5. Implicancias de la Ausencia de Etapa Intermedia en el Proceso Inmediato.

El proceso penal común consta de tres etapas, la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio oral o juzgamiento.

La etapa intermedia supone el control de la investigación por parte del juez de garantías o juez de investigación preparatoria, respecto a los actos de investigación efectuadas por el fiscal de la conclusión arribada por el juez, en base al Principio de Objetividad de continuar y formular el requerimiento de acusación para dilucidar la causa en juicio oral en base a la existencia de sospecha suficiente de la comisión de un delito y de la autoría del mismo por parte del acusado o de lo contrario de requerimiento de sobreseimiento del caso si se dan las causales establecidas en el artículo 344, inciso 1 del Código Procesal Penal.

Corresponde al juez de investigación preparatoria entonces ejercer la labor de control de dichas conclusiones, que en puridad son decisiones

condicionadas a aprobación jurisdiccional, siendo que al tratarse de una acusación, es tarea del mencionado juzgador en primer lugar realizar el control formal y sustancial y luego en caso no exista nada pendiente de subsanar o no exista cuestionamiento de temas de fondo, proceder a admitir los medios de prueba aportados por las partes, los mismos que serán actuados y valorados en juicio oral, por el juez penal, unipersonal o colegiado.

Ello constituye una garantía para el proceso penal, ya que impide que el juez que emitirá la decisión final de condena o absolución (juez penal unipersonal o colegiado), no sea el que admita los medios de prueba para luego actuarlos y valorarlos, como en épocas pasadas ocurría en el proceso penal sumario, con el juez de instrucción, haciendo un proceso penal democrático acorde a los principios proclamados en nuestra constitución.

Este molde constitucional se está viendo desnaturalizado con la aplicación obligatoria del proceso inmediato, en el cual, al no existir etapa intermedia, se otorga la potestad de control y de admisión probatoria al juez penal que inmediatamente después dará paso al juicio oral, etapa en donde ya viene con un prejuicio o contaminación debido a su inmersión en el control del mismo, afectando las garantías conferidas al imputado.

6. Garantías Constitucionales Afectadas con la Aplicación del Proceso Inmediato.

6.1. Derecho de Defensa.

6.1.1. Derecho a Plazo Razonable para preparar la Defensa.

Así, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* del 16 de diciembre de 1966 señala que:

Art. IX. Derecho de Defensa.

1. Toda persona [...] tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa [...].

Una estrategia que pueda considerarse eficaz requiere la adopción de una serie de pasos: identificación y análisis de la imputación; identificación y análisis de los medios de prueba en que aquella se basa; identificación de la defensa material y la defensa técnica que se adoptarán; organización de la defensa material y técnica; toda esta secuela exige tiempo, *tiempo razonable* (REYNA. 2015. O. 283).

Por tiempo razonable para preparar la defensa ha de entenderse aquel tiempo adecuado, justo o necesario que requiere el imputado, o mejor aún su defensa técnica, para diseñar, desarrollar y ejecutar de manera eficaz todos aquellos actos que le permitan desvirtuar o contradecir la pretensión penal dirigida en su contra. Ahora bien, el tiempo adecuado o justo para preparar la defensa, muchas veces, no está determinado por la norma, situación en la cual será el propio juez, quien discrecionalmente, y de acuerdo al caso concreto, deberá establecer, en forma proporcional al acto procesal a realizarse, el tiempo con el que contará el imputado o su defensor para preparar defensa. (ORE. A. 2011. P. 182).

También, nuestro Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 00156-2012-PHC/TC-Lima, reconoce el *derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar defensa*, en basamento a las sentencias de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, al indicar que:

El derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa se encuentra previsto en el artículo 8.2.c de la Convención Americana. En sentido similar el Título Preliminar del Código Procesal en su artículo IX reconoce que toda persona

“tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa”.

A decir de la Corte Interamericana, este derecho “obliga al estado a permitir el acceso del inculcado al conocimiento del expediente llevado en su contra” y le exige que se respete “el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquel en el análisis de la prueba” (Caso Barreto Leiva vs. Venezuela).

En el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, la Corte Interamericana concluyó que el Estado peruano había violado el derecho al debido proceso porque “[e]l plazo que el Estado peruano había otorgado [por el Congreso de la República a los magistrados] para ejercer su defensa fue extremadamente corto, considerando la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado”.

Igualmente, en la sentencia del caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, del 30 de mayo de 1999, la Corte Interamericana consideró que el Estado peruano había violado este derecho, puesto que, de acuerdo al Código de Justicia Militar, una vez producida la acusación fiscal se concedía a la defensa doce horas para conocer los autos, tiempo a todas luces insuficiente y muy reducido para poder prepararla adecuadamente.

El plazo excesivamente corto resulta muy perjudicial para las partes procesales, imputado y fiscal y también incluso para el juez que debe fundamentar y justificar debidamente la sentencia, ello en virtud a que la celeridad o prontitud de las decisiones no se adapta proporcionalmente a las circunstancias y características del proceso; por tanto, no se permitirá tomar la decisión oportuna.

En cuanto al proceso inmediato por flagrancia, los plazos que establece el Decreto Legislativo N° 1194 afectan duramente al

acusado, dejándolo en estado de indefensión, por otro lado, el abogado defensor en ese contexto cumple un papel meramente formal, peor escenario se da en el caso de la defensa pública que no se abastece de tiempo, al tener tantos procesos penales asignados o porque lo designan en reemplazo del abogado privado inconcurrente de manera inmediata, por lo que en contadas ocasiones puede efectuar un análisis minucioso y exhaustivo de los casos.

La designación formal de un abogado no asegura la defensa eficaz; la defensa eficaz también implica que el defensor estudie de manera seria las cuestiones planteadas, lo que le permitirá fundar pretensiones que entonces le aparezcan como viables o aptas a sus expectativas. (PALOMINO. 2014. P. 18).

6.1.2. Derecho a una Imputación Concreta.

El principio de imputación necesaria, o llamada también concreta, no tiene fundamentos solo desde el punto de vista legal, es decir, desde la legislación procesal penal, sino que también tiene connotación de orden constitucional, desde que sus componentes estructurales (por ejemplo, la legalidad en la tipificación, la motivación de las resoluciones judiciales o fiscales y la efectiva defensa que debe realizar el imputado) están amparados en la Ley Fundamental a través de la interpretación de los artículos 2º inciso 24 párrafo d) y 139º inciso 14. (REÁTEGUI. J. 2011. P. 218).

La determinación de la imputación y/o acusación cumple una doble función en el sistema penal, o en general, en el derecho sancionador. En primer lugar, fija el objeto de la investigación o del proceso penal (función de delimitación) que repercute en la precisión de los límites de la cosa juzgada o cosa decidida. En segundo lugar, la existencia de la imputación permite cumplir con la función de información al ciudadano acerca de los cargos que pesan en su

contra, con el fin de que pueda diseñar de la manera que crea conveniente su derecho de defensa. El imputado debe saber la clase y las propiedades específicas de la acción que se le atribuye haber cometido. (CASTILLO. A. 2008. P. 204).

En ese sentido, la imputación necesaria o concreta, es el deber de la carga que tiene el Ministerio Público de imputar a una persona natural, un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal (MENDOZA. 2011. P. 82-83). La imputación concreta debe ser definida y configurada para posibilitar el ejercicio real del derecho de defensa materializando una resistencia idónea. Es el presupuesto necesario de la garantía - principio del contradictorio, en efecto, no es posible materializar un contradictorio si no se tiene una imputación concreta. El imputado sólo puede defenderse de una imputación definida. (MENDOZA. 2011. P. 82-83).

En cuanto concierne al proceso inmediato al ser sus etapas sus plazos extremadamente cortos y céleres, impide no solo la defensa eficaz del abogado privado o público que patrocine al imputado, sino también dificulta la labor técnica del fiscal al momento de analizar un hecho y proceder al juicio de subsunción consistente en verificar en que supuesto típico se configura la conducta imputada y más aún plasmar en un requerimiento de incoación de proceso inmediato y posterior acusación la imputación concreta del hecho atribuido a alguien, especificando claramente el tipo objetivo y subjetivo, lo cual resulta en la realidad muy difícil de lograr, trayendo como consecuencia imputaciones débiles, pese incluso a la posible evidencia delictiva, que puede ser fácilmente desbaratada por la parte de la defensa y que por otro lado, al no existir una defensa eficaz, puede pasar a juicio e incluso lograrse una condena, ante la falta de examen del juez, afectando gravemente el mencionado principio.

6.2. Derecho a la Presunción de Inocencia.

El art. 446.1 del CPP, modificado por Decreto Legislativo N° 1194, establece que el fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del art. 259 del CPP.

El art. 259 del CPP indica que existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Significa desde nuestro punto de vista que solo la flagrancia directa (art. 259.1) y cuasi flagrancia (art. 259.2) son aplicables al supuesto del art. 446.1.a) del CPP; por tanto, no debe incluirse la flagrancia presunta (art. 259.3 y 4), cuya existencia se basa solo en la presunción a partir de indicios encontrados periféricamente.

La redacción primigenia tenía previsto la aplicación del proceso inmediato en los casos en que el imputado es sorprendido y detenido en flagrante delito, lo que podía entenderse como que solo abarcaba los dos primeros supuestos de flagrancia, porque es mucho más evidente que no existiría la necesidad de actos de investigación y, por tanto, la incoación del proceso inmediato encuentra su fundamento directo; no obstante, la nueva regulación establece que procede proceso inmediato en cualquiera de los supuestos establecidos en el art. 259 del CPP.

6.3. Derecho a un Juez Imparcial.

Como ya se mencionó en capítulos anteriores, el derecho a un juez imparcial significa por un lado el derecho de toda persona inmersa en un proceso penal a que el juez u órgano llamado a decidir sobre el litigio no tenga ningún tipo de interés personal y de otro lado el derecho a ser juzgado en el marco de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que aseguren la parcialidad del juzgador.

Esto último es lo que atañe a la presente investigación, en razón que en el marco de un proceso inmediato se afecta gravemente el derecho del ciudadano investigado a ser juzgado dentro de un contexto provisto condiciones orgánicas y funcionales que aseguren la parcialidad del juzgador, ello porque, al carecer de etapa intermedia y conferir la doble función al juez penal de realizar el control de la investigación (control de acusación que se da en la etapa intermedia) y de admisión de pruebas y luego la actuación, valoración y decisión final (juicio oral o juzgamiento) se está afectando su imparcialidad al llegar a juicio con una concepción ya formada o prejuicio de los hechos, al haber efectuado la labor de control y admisión de pruebas propias del juez de garantías o de investigación preparatoria en el proceso común, influyendo en su decisión final y atentando contra el modelo acusatorio – garantista del actual proceso penal, ya que lo adecuado es que, ajeno a las incidencias de la investigación preparatoria, cumpla con actuar y valorar la prueba admitida por un juez de garantías, de lo contrario la existencia de un juez de

investigación preparatoria, atendiendo a que un proceso inmediato puede abarcar cualquier delito que haya sido realizado en flagrancia y por tanto generar la mayoría de causas penales, no tendría razón de ser, ya que solo sería un juez tramitador de la incoación de proceso inmediato que solo verificará aspectos de formalidad.

7. Contrastación de Hipótesis: Vulneración de la Imparcialidad del Juez en el Proceso Inmediato ante la Ausencia de Etapa Intermedia.

En efecto el actual proceso inmediato, carente de etapa intermedia o de control afecta un principio derecho tan importante, como el de Imparcialidad del Juez, sobre todo en su aspecto objetivo que se traduce el derecho de toda persona inmersa en un proceso penal a ser juzgado en el marco de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que aseguren la parcialidad del juzgador, en ese sentido la regulación de una etapa intermedia a cargo del juez de garantías, quizá en los plazos y términos céleres propios de este proceso especial, lograrán superar esta circunstancia irregular y atentatoria del derecho invocado anteriormente y una garantía del cabal cumplimiento del derecho de Defensa del Imputado.

Por lo tanto, si se regula la etapa intermedia, y es el juez de investigación preparatoria quien realiza el control formal y sustancial de la acusación en el proceso penal inmediato; entonces no se afectaría el principio de imparcialidad del juez penal, puesto que esté se encargará de dirigir la etapa de juzgamiento (juicio oral propiamente dicho) y no se crearía un preconceito de los hechos o prejuicio que contamine o influya en su decisión final, sea condenatoria o absolutoria.

7.1. Análisis de Casos.

En el anexo de la presente investigación se han adjuntado diez actas de audiencia, llevadas a cabo en el Juzgado Unipersonal de la ciudad de Motupe, en donde se puede verificar la estructura de un proceso inmediato, específicamente en la audiencia de juicio inmediato,

en donde justamente primero se da inicio a la oralización de la actuación por parte del juez dando paso a la labor de control que hace el juez penal, quien en puridad no tiene esa facultad, según el nuevo modelo procesal penal, para luego dar oportunidad de oposición a la defensa y pasar a admitir los medios de prueba útiles, pertinentes y conducentes, emitiendo posteriormente la resolución correspondiente.

Luego, pasa a la etapa de juicio oral donde el Fiscal y Abogado dan sus alegatos de apertura, dando paso a la actuación probatoria de los medios de prueba admitidos por el propio juez penal que luego pasa a actuarlas, y posteriormente realiza la valoración de los mismos para proceder a la decisión final, lo que consideramos afecta gravemente el Principio de Imparcialidad del Juez como una manifestación del debido proceso.

7.2. Desnaturalización de las Facultades del Juez de Investigación Preparatoria, como Juez de Garantías.

En efecto, la esencia del juez de investigación preparatoria es la de controlar la labor del fiscal, mantener vigente las garantías que le asisten al imputado, o en todo caso reestablecerlas ante alguna afectación, sea mediante las tutelas de derecho o en la etapa intermedia al hacer control formal o material del requerimiento acusatorio, verificando si se cumple con los parámetros propios del principio de imputación necesaria, plasmando los hechos antecedentes, concomitantes y posteriores y verificando si los elementos de prueba son útiles, pertinentes y conducentes, para luego admitir los que pasarán a juicio oral.

No obstante, en el proceso inmediato no ocurre dicho procedimiento, sino que se desnaturaliza totalmente al conferir facultades de control, más no de garantías, creemos nosotros, al juez penal o juez decisor, recortando las potestades asignadas para el juez de investigación preparatoria, perjudicándose la función garantizadora del proceso penal, haciendo recordar al proceso inquisitivo de antaño.

7.3. Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato como mero Trámite Procedimental.

En la audiencia de incoación de proceso inmediato, si bien puede decirse que el juez de investigación preparatoria ejerce una función de control, al resolver sobre la incoación misma (si se encuentra en las causales para invocarla), sobre prisión preventiva de haberse requerido o terminación anticipada; sin embargo, a fin de cuentas parece más un trámite procedimental más, ya que no puede realizar ningún acto de control sustancial o formal de la acusación y menos admitir los medios de prueba que se actuarán en juicio, siendo a nuestro parecer un despropósito.

7.4. Control Formal y Sustancial de la Acusación por parte del Juez Penal ¿Afectación al Principio de Juez Natural?

El artículo 29, inciso 4 del Código Procesal Penal establece claramente que es competencia de los juzgados de investigación preparatoria conducir la etapa intermedia, por lo que se observa un contrasentido con la normativa relativa al proceso inmediato, en donde se ha previsto que sea el juez penal el que dirija la etapa intermedia, relegando al juez de investigación preparatoria, una labor mecanizada, casi administrativa, que afecta directamente al Principio de Juez Natural, al desconocerse competencias y facultades previamente establecidas en la ley, generando antinomias dentro del Código Procesal Penal y que obligan a modificar, siempre a la luz de la constitucionalización del derecho, el tratamiento actual del proceso inmediato, como propondremos más adelante.

7.5. Dirección del Juicio, Valoración del Juez Penal y Formación de un Juicio Previo. ¿Un retroceso al Proceso Penal Sumario?

Ya no se habla, es verdad, de un juez instructor (que conjuga investigación y sentencia), de un fiscal que solo acusa (sin dirigir ninguna

actuación) y de una ausencia de oralidad; pero el proceso inmediato sí vulnera el derecho de defensa, pues recorta al ridículo (por lo menos en los casos de flagrancia) el tiempo de organización de la defensa, de una norma obliga al fiscal a que en los casos detallados líneas arriba solicite la incoación, sin pararse a pensar que más allá de la supuesta flagrancia, pueden existir casos en los que efectivamente no sea necesaria la aplicación de este proceso especial, sino que se continúen las pesquisas a nivel preliminar, en consagración del verdadero fin del proceso: encontrar la verdad.

El rol del juez también se ve recortado. En primer término, el juez de la investigación, tanto se aleja de su papel de juez de garantías, para, primero calificar una solicitud de incoación, instar a una terminación anticipada o calificar la suerte de las medidas coercitivas de un procesado que vendrá generalmente con una detención preliminar, lo cual, puede generar cierto prejuicio e inferir que sea necesario que el encausado siga privado de su libertad. Por su parte, el juez de juicio se irroga la función de hacer control de acusación “en la misma audiencia de juicio inmediato”, para posteriormente proseguir con el juicio, pese a que ya se ha contaminado, conociendo los hechos y las pruebas, calificando la acusación, para después proseguir, como si siguiera impoluto.

He ahí la nueva manifestación del proceso sumario: moderno, más estilizado, con audiencias, pero en la que pervive el desorden, los derechos recortados, los tiempos irrisorios y el intercambio de roles que termina por desnaturalizar el proceso. Es una verdadera pena que así se atente contra la reforma procesal y su auténtico interés: que los ciudadanos cuenten con un proceso que por lo menos les garantice estándares mínimos de justicia. (VEGA. 2017).

8. Propuesta de Reforma Legislativa a fin de no Afectar el Derecho Constitucional de Imparcialidad del Juez mediante la Aplicación del Proceso Inmediato.

Llegados al punto que constituye el aporte de la presente investigación consideramos que en primer lugar, el proceso inmediato en sus plazos y términos propios, caracterizados por la celeridad y ausencia de complejidad, debe contar también con una etapa intermedia, en donde el Juez de Investigación Preparatoria sea quien efectúe el control de acusación, la misma que se realizará en una audiencia de control única, dentro de un plazo corto de entre 24 a 48 horas después de presentado el requerimiento de acusación (recordemos que el fiscal tiene el plazo de 24 horas para formular acusación desde ocurrida la audiencia de incoación de proceso inmediato).

Si bien es cierto, se tendría que llevar a cabo una audiencia más, que a primera vista no coincidiría con la política de celeridad que caracteriza al proceso inmediato, resulta necesaria para no afectar derechos y principios procesales de índole constitucional como la imparcialidad del juez o el derecho a juez natural o competente, haciendo énfasis en que siempre se mantendrán los cortos espacios de tiempo o plazo entre cada uno de estos actos procesales, lo que hace permanecer o conserva su esencia de mecanismo rápido de solución.

En ese sentido se modificarían los siguientes Dispositivos Legales:

1.

- Artículo 447, inciso 6 del Código Procesal Penal:

...Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448°.

Debe decir lo siguiente:

- Artículo 447, inciso 6 del Código Procesal Penal:

...Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria dentro de las 48 horas, fijará audiencia de control de acusación en donde el Fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349°. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350°, en lo que corresponda. El auto que declara el fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa, es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpondrá y fundamentará en el mismo acto. Rige lo previsto en el artículo 410. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350°; y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez actuará conforme a lo dispuesto en el artículo 352°, emitiendo posteriormente el auto de enjuiciamiento con arreglo al artículo 353°.

2.

- Artículo 448, del Código Procesal Penal. Audiencia única de Juicio Inmediato:

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el Juez Penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en

el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85°. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia.

3. Instalada la audiencia, el Fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349°. Si el Juez penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350°, en lo que corresponda.

4. El auto que declara el fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa, es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpondrá y fundamentará en el mismo acto. Rige lo previsto en el artículo 410.

5. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350°; y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

6. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso

común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato.

Debe decir lo siguiente:

- Artículo 448, del Código Procesal Penal. Audiencia única de Juicio Inmediato:

1. Recibido las actuaciones por el Juez Penal competente, éste dictará auto de citación a juicio y realizará la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85°. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia.

3. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato.

CONCLUSIONES

1. El Proceso Penal Inmediato implica una Afectación al Principio de Imparcialidad del Juez Penal frente a la Ausencia de Etapa Intermedia, ya que es el Juez Penal el que ejerce la labor de control, y de juzgamiento a la vez, por tanto debe devolverse al Juez de Investigación Preparatoria, como Juez de Garantías la dirección de la Etapa Intermedia y el Control de la Acusación.
2. La Etapa Intermedia es una etapa filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso, por lo tanto, es imprescindible.
3. La finalidad del Proceso Penal Inmediato es lograr la pronta solución en aquellos casos penales que hayan ocurrido en situación de flagrancia o evidencia delictiva y que carezcan de complejidad, coadyuvando a la eficacia del sistema procesal penal y porque no decirlo a una aprobación de la ciudadanía al percibir que el Estado brinda una protección idónea ante una situación delictiva.
4. Ha quedado claro, en atención al Principio de Juez Natural, que tal como está establecido en el Código Procesal Penal, corresponde al Juez de Investigación Preparatoria o al Juez de Garantías la dirección de la etapa intermedia, como etapa de transición de la Investigación Preparatoria al Juzgamiento y de control de los actos de investigación realizados por el Fiscal para su posterior admisión y por otro lado corresponde al Juez Penal la dirección de la Etapa de Juzgamiento, que incluye la actuación probatoria, posterior valoración de la prueba y deliberación en base a la misma.

5. El derecho al Juez Imparcial tiene un contenido constitucionalmente protegido, relacionado con sus dos vertientes, la subjetiva, la cual asegura que el Juez u órgano llamado a decidir sobre el litigio no tenga ningún tipo de interés personal, y la objetiva, según la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada en el marco de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que aseguren la parcialidad del juzgador.
6. Se ha propuesto en el presente trabajo de investigación, una modificación legislativa de *lege ferenda* de la normativa relativa al Proceso Penal Inmediato a efectos que se regule la Etapa Intermedia, y sea el Juez de Investigación preparatoria quien realice el control de acusación y el Juez Penal dirija la etapa de juzgamiento, pero adecuándola sin perder la esencia celeridad y eficaz de dicho proceso especial.

RECOMENDACIONES

1. El Poder Legislativo o el órgano que ostente sus facultades, antes de emitir una norma como la relativa al Proceso Penal Inmediato, en el marco de una política criminal de respuesta rápida y eficaz al avance de la delincuencia, debe realizar un análisis sistemático de la norma Procesal Penal y siempre conforme a la Constitución, esto significa sin transgredir derechos fundamentales, como en este caso, el Principio de Imparcialidad del Juez.
2. Si bien es cierto, no nos decantamos por una inconstitucionalidad total de la normativa relativa al Proceso Penal Inmediato, si consideramos que es necesario una modificación legislativa tal como se ha consignado en párrafos precedentes, relativa a la regulación de la Etapa Intermedia y a la devolución de las facultades de garantía, control y admisión de pruebas al Juez de Investigación Preparatoria, inherentes a su competencia legitimada en el artículo 29, inciso 4 del Código Procesal Penal, salvaguardando con ello el Principio de Imparcialidad del Juez, de rango constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALVARADO, A (2006). Garantismo procesal versus prueba judicial oficiosa. 1ra. edición, Rosario, Edit. Juris.
2. BANDRÉS, J. M. (1989) *Derecho fundamental al proceso debido. Estudios de derecho procesal civil*. 3ra. edición, tomo I. Buenos Aires, Argentina: De Palma.
3. BINDER, A. (2000) *Introducción al Derecho procesal penal*. 2da Edición. Argentina: Ad Hoc SRL. 2da edición.
4. CASTILLO, J. “el Derecho a ser informado de la imputación” Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Anuario de Derecho Penal 2008. Fondo Editorial PUCP.
5. CUBAS, V. (2009) *El nuevo proceso penal peruano, teoría y práctica de su implementación*. Lima, Perú: Palestra editores.
6. DEL RÍO LABARTHE, G. (2010) La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio. Lima: Editores Ara.
7. DEVIS, H. (1970). Nuevo procedimiento civil colombiano Tomo I, Bogotá: Editorial Multilit Rosarista, Bogotá.
8. DUEÑAS, O (2006). “Importancia de la aplicación de la etapa intermedia en el proceso penal”. En: *Dialogo con la jurisprudencia* N° 90. Gaceta Jurídica. Lima.
9. GARCÍA, A. (2009) “*El derecho fundamental a un debido proceso. Alcances sobre sus dimensiones*”. En: constitución y proceso. Libro homenaje a Juan Vargas Gotelli. Tribunal Constitucional. Lima, Perú: Jurista editores.
10. INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL (2009) “*¿Cómo es el nuevo proceso penal según el nuevo Código Procesal Penal?*”, Lima, Perú: Bellidos Ediciones IERL.

11. LANDA, C. (2012) *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*. Lima, Perú: Editora Diskcopy S.A.C.
12. LANDA, C. (2010) "Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del tribunal constitucional". Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C.
13. LEONE, G. (1963) *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Buenos Aires; Ediciones EJEA.
14. MENDOZA, F. "*Imputación concreta, aproximación razonable a la verdad*" en Revista Oficial del Poder Judicial: Año 4 - 5, N° 6 y N.º 7/2010-2011.
15. MONROY, Juan. (2005) *Constitución comentada artículo por artículo. II TOMO*. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica S.A.C.
16. MONTÓN, A. y otros. (2004) *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal*. 12ª. Edición., Valencia; Editorial Tirant lo Blanch.
17. NEYRA, J. (2010) *Manual del nuevo proceso penal y litigación oral*. Lima: Editorial Moreno.
18. NOVAK, F. (1996) *Las Garantías del Debido Proceso*. Lima, Perú: Materiales de Enseñanza PUCP.
19. OMEBA. (1986) Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Driskill.
20. ORE, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Alternativas.
21. ORE, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. T. I. Lima: Reformas.
22. PICÓ, J. (2004) *El derecho procesal entre el garantismo y la eficacia: Un debate mal planteado*. En Revista Iberoamericana de Derecho Procesal. (4). pp. 253-270.

- 23.** QUIROGA, A. (2003) *El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- 24.** REÁTEGUI SÁNCHEZ, J.; *Más sobre el principio de Imputación Necesaria*. En Gaceta Penal & Procesal Penal, N° 30, diciembre del 2011 IDEMSA Lima 2011.
- 25.** REYNA. L (2015). Manual de derecho procesal penal, Lima: Instituto Pacífico.
- 26.** SAGUEZ, N. P. (1993). *Elementos de derecho constitucional*, Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- 27.** SÁNCHEZ VELARDE, P (20019). El nuevo proceso penal. Lima: Editorial Moreno.
- 28.** SAN MARTIN, C. (1998) “La Reforma del proceso penal peruano”. En: Revista Peruana de derecho procesal II.
- 29.** SAN MARTÍN, C. (2003) Derecho Procesal Penal. Volumen I, Lima: Grijley.
- 30.** SAN MARTÍN, C. (2005) Introducción general al estudio del Nuevo Código Procesal Penal, en el Nuevo Proceso Penal –Estudios fundamentales. Lima: Palestra.
- 31.** SAN MARTÍN, C. (2015) Derecho procesal penal. Lecciones. Conforme al Código Procesal Penal de 2004, Lima: INPECCP - Jurista Editores.
- 32.** TALAVERA, P. (2009) “*El Nuevo Código procesal penal*”. Lima: Grijley.
- 33.** TICONA, V. (1999). *El debido proceso y la demanda civil*. Lima, Perú: Rodhas.
- 34.** VEGA R. (2017) “*El proceso inmediato en caso de flagrancia ¿Una nueva manifestación del proceso sumario?*”. En Actualidad Penal. N° 39. Edit. Pacífico.

- 35.** ZAFRA E. (2017) *“El proceso inmediato en el Código Procesal Penal peruano: Análisis de los presupuestos dados en el Decreto Legislativo N° 1194”*. En Actualidad Penal. N° 33. Edit. Pacífico.

LINKOGRAFÍA

1. ARBULÚ. V. (2010). *El control de la acusación fiscal en la etapa intermedia*. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100727_01.pdf
2. BUSTAMANTE, R. (2001) *Derechos fundamentales y proceso justo*. Recuperado de: http://www.bustamanteasociados.com/descargas/CV_RBA.pdf
3. ESPINOZA E. Juez Independiente, Juez imparcial y Algunos Otros Temas Vinculados a Estas Materias en los Escenarios Europeo, Interamericano y Peruano. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17098/17391> (consultado el 15 de febrero de 2018).
4. PALOMINO, R. (2014) “Aproximaciones sobre la defensa eficaz en el proceso penal desde la jurisprudencia”, en Alerta Informativa. Loza Avalos abogados, Lima: 24 de marzo del 2018, p. 18. Recuperado de: <http://bit.ly/1vugCPF>
5. SALINAS, R. (2008) La Etapa Intermedia en el Código Procesal Penal del 2004. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/25/la-etapa-intermedia-en-el-codigo-procesal-penal-del-2004> (Consultado el día 3 de enero de 2018).

ANEXOS

Anexo N° 01.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO ORAL

CUADERNO JUDICIAL N°	: 00111-2017-25-1708-JR-PE-01.
JUZGADO	: JUZGADO UNIPERSONAL DE MOTUPE.
ACUSADO	: DANIEL SANTOS CHICOMA YAMUNAUQUE.
DELITO	: OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.
AGRAVIADA	: TREICY CHICOMA ARANDA.
ESP. DE AUDIENCIA	: BERTHA ALEXANDRA CUSTODIO AQUINO.

I.- INTRODUCCIÓN.

En el distrito de Motupe, siendo las nueve con treinta minutos de la mañana del día dos de marzo del año dos mil dieciocho, se da inicio a la Audiencia Pública de Proceso Inmediato, la misma que se lleva a cabo en la sala de Audiencia del local del Juzgado Penal Unipersonal de Motupe, que despacha la señora Juez, Doctora **MARY NANCY BECERRA ABANTO**, asistida por la Especialista de Audiencia Bertha Alexandra Custodio Aquino, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Juicio Oral, signada en el Exp. N° **00111-2017-25-1708-JR-PE-01**, seguido contra el acusado, **DANIEL SANTOS CHICOMA YAMUNAUQUE**, por el presunto delito **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hija **TREICY CHICOMA ARANDA**.

JUEZ: Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en sistema de audio, conforme a lo dispuesto en el artículo 361° del Código Procesal Penal y artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, por lo que se solicita que procedan oralmente a identificarse.

II.- ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1. DRA. DIANA LEONOR ALAS ROJAS, Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Motupe, con domicilio procesal en Km. 68 de la carretera Panamericana Norte Antigua- Motupe, con CASILLA ELECTRÓNICA N° 82520.

2. DR. OSCAR MORALES NEVADO – ABOGADO DEL ACUSADO, con Registro ICAL N° 6342, con CASILLA ELECTRÓNICA N° 16027.

3. SR. DANIEL SANTOS CHICOMA YAMUNAUQUE – ACUSADO, identificado con DNI N° 44667136, de 30 años de edad, nacido el 24 de agosto de 1987, hijo de doña Luz María Yamunaqué Mori y de don Tomas Chicoma, natural de Jayanca, estado civil soltero, grado de instrucción cuarto de secundaria, con domicilio en Carmen Merino S/N - Jayanca, ocupación obrero, gana S/. 30.00 SOLES diarios, tiene tres hijos, no tiene tatuajes ni cicatrices, no tiene bienes inmuebles ni muebles, no tiene antecedentes penales. (Se registró en audio).

- **JUEZ**, preguntas a las partes si hay alguna objeción antes de la instalación de la audiencia. (Se registró en audio).
- **FISCAL**, ninguna. (Se registró en audio).
- **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO**, ninguna. (Se registró en audio).

III. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:

JUEZ: Declaró **válidamente instalada la audiencia** al no existir observaciones por parte de los sujetos procesales. (Se registró en Audio).

IV. DEBATE:

- **FISCAL:** Oralizó su requerimiento acusatorio, identificó al acusado, narró el ilícito penal que se le atribuye, expuso sus medios probatorios, indicó la utilidad, pertinencia y conducencia, solicitó para el acusado una pena de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y una REPARACIÓN CIVIL de S/. 520.00 SOLES**. (Se registró en audio).
- **DEFENSA TÉCNICA,** solicita el sobreseimiento de la causa en mérito al artículo 344° numeral a) del inciso 2 del CPP y lo prueba con el acta de petición verbal y la transacción extrajudicial. (Se registró en audio).
- **JUEZ,** corre traslado al Ministerio Público. (Se registró en audio).
- **FISCAL:** se opuso al sobreseimiento. (Se registró en audio).

En este estado la señora Juez procede a suspender el audio por breves minutos para emitir la resolución correspondiente.

Siendo las diez con veintidós minutos de la mañana, se reinicia la audiencia y se emite la resolución correspondiente. (Se registró en audio).

V.- DECISIÓN:

En este acto, oída las alegaciones de las partes, la Señora Juez procedió a emitir la resolución correspondiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Motupe, dos de marzo
Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y OÍDOS: Con el estado del presente proceso y, **CONSIDERANDO;**

PARTE CONSIDERATIVA: (Se registra en audio).

PARTE RESOLUTIVA: (Se registra en audio y se transcribe).

SE RESUELVE:

- 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de sobreseimiento formulado por la defensa técnica del acusado.

NOTIFICACIÓN:

PREGUNTADOS los sujetos procesales presentes, sobre la resolución emitida:

FISCAL: conforme (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Interpone recurso de apelación, sustenta el agravio y que los autos sean elevados al Superior. (Grabado en audio).

FISCAL, reafirma su posición porque no se pueden valorar esos documentos en esta instancia, en ese entonces debió ser presentados en el Juez de Paz competente. (Grabado en audio).

- En este estado la señora Juez procede a suspender el audio por breves minutos para emitir la resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Motupe, dos de marzo
Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y OÍDOS: Con el estado del presente proceso y, **CONSIDERANDO;**

PARTE CONSIDERATIVA: (Se registra en audio).

PARTE RESOLUTIVA: (Se registra en audio y se transcribe).

SE RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la defensa técnica del acusado.

NOTIFICACIÓN:

PREGUNTADOS los sujetos procesales presentes, sobre la resolución emitida:

FISCAL: conforme (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: refiere que no está de acuerdo con la resolución emitida porque los recursos de reposición proceden contra los decretos. (Grabado en audio).

En este estado la señora indica que ya se oralizado el requerimiento acusatorio, se va a emitir la resolución correspondiente.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Motupe, dos de marzo

Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y OÍDOS: Con el estado del presente proceso y, **CONSIDERANDO;**

PARTE CONSIDERATIVA: (Se registra en audio)

PARTE RESOLUTIVA: (Se registra en audio y se transcribe)

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR SANEADA LA ACUSACIÓN FISCAL**, oralizada por la representante del Ministerio Público.
2. **PROCEDER A JUICIO ORAL**, contra **DANIEL SANTOS CHICOMA YAMUNIQUE**, como presunto autor del delito **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hija **TREICY CHICOMA ARANDA**, para quien el Ministerio Público solicita **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, y una **REPARACIÓN CIVIL** de **S/. 520.00 SOLES** sin perjuicio del pago de las liquidaciones puestas a cobro.
3. **DEJAR CONSTANCIA**, que la agraviada **NO SE HA CONSTITUIDO EN ACTORA CIVIL** ni convenciones probatorias y que el acusado se encuentra con **COMPARECENCIA SIMPLE**, la misma que debe mantenerse.
4. Declarar la competencia de este Juzgado Unipersonal.
5. **ADMITIR LOS MEDIOS DE PRUEBA** ofrecidos por las partes:

➤ **DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

TESTIMONIAL:

- 1.- Declaración de **SANDY MELISSA ARANDA ORDINOLA**.

DOCUMENTALES:

- 1.- Copia certificada del Acta de Comparendo de la resolución número dos.
- 2.- Copia Certificada de la liquidación de las pensiones devengadas.
- 3.- Copia certificada de la resolución número SIETE del Juzgado de Paz Letrado de Jayanca.
- 4.- Copia certificada de las constancias de notificación de la resolución número siete dirigida al acusado.

NOTIFICACIÓN:

FISCAL: Conforme (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Conforme (Grabado en Audio).

JUEZ: indica que se prosigue la etapa de juicio:

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

I.- ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

FISCAL: expuso sus alegatos y solicita UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y la reparación civil de S/. 520.00 soles. (grabado en audio).

ABOGADO DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: acreditará que su patrocinado no es responsable de los hechos, asimismo ofrece medios de prueba. (grabado en audio).

II.- INFORMACIÓN DE LOS DERECHOS DEL ACUSADO:

JUEZ: en este estado le informa al acusado presente, sobre sus derechos que le asiste de conformidad con el artículo 71 del Código Procesal Penal....(Grabado en audio).

ACUSADO: Manifiesta que si ha escuchado y ha entendido...(Grabado en audio).

III.- POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA IMPUTACIÓN:

JUEZ: Le manifiesta al acusado presente, si se considera responsable de la denuncia penal y de la reparación civil presentada por la representante del Ministerio Público. (Grabado en audio).

ACUSADO: Refiere que no se considera responsable. (Grabado en audio).

JUEZ: pregunta a las partes procesales si van a ofrecer nuevo medios de prueba. (Grabado en audio).

FISCAL, ninguno. (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, ofreció medios probatorios y por adquisición de la prueba ofrece la declaración de la representante de la agraviada. (Grabado en audio).

FISCAL, no se opone a los medios de prueba ofrecidos por la defensa. (Grabado en audio).

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Motupe, dos de marzo

Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y OÍDOS: Con el estado del presente proceso y, **CONSIDERANDO;**

PARTE CONSIDERATIVA: (Se registra en audio)

PARTE RESOLUTIVA: (Se registra en audio y se transcribe)

SE RESUELVE:

1.- ADMITIR como nuevos medios de prueba ofrecidos por la defensa técnica del acusado consistentes en: Petición Verbal del 21 de abril del 2012, Transacción extrajudicial del 19 de julio del 2017, constancia de hechos del 04 de junio del 2014, acta de conciliación sobre Régimen de Visitas del 19 de setiembre del 2016.

DECISIÓN:

- **En este estado la señora Juez** indica que como ya se ha iniciado el juicio y considerando que hay un retraso de las audiencias, y éste se rige por las reglas de proceso común, por lo que esta audiencia se va a **SUSPENDER** y vamos a **CONTINUARLA** el día **MARTES SEIS DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO** a horas **UNA DE LA TARDE** en esta Sala de Audiencias del Juzgado Penal Unipersonal de Motupe.
- Se **EXHORTA** al Ministerio Público que ha ofrecido la testimonial de Sandy Melissa Aranda Ordinola a realizar las coordinaciones respectivas para que pueda concurrir a dicha sesión, **bajo los apercibimientos de ley.**
- Se **NOTIFICA** a los concurrentes bajo los apercibimientos de ley, en caso del Ministerio Público de subrogar y de comunicar al Órgano de Control correspondiente, en caso de la defensa técnica se subrogará y se designará en el acto un Defensor Público que asuma la defensa del acusado, **sin perjuicio de una multa de 2URP.**

NOTIFICACIÓN:

FISCAL: Conforme (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Conforme (Grabado en Audio).

VII.- CONCLUSIÓN:

Siendo las once con cuarenta y cinco de la mañana, se dio por concluida la presente audiencia y por cerrado la grabación del audio. Firmando la señora Juez; y la Especialista de Audiencia encargada de la redacción del acta. Conforme lo dispone el artículo 121° del NCPP que suscribe.-

(CONTINUACIÓN) ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO ORAL

CUADERNO JUDICIAL N°	: 00111-2017-25-1708-JR-PE-01.
JUZGADO	: JUZGADO UNIPERSONAL DE MOTUPE.
ACUSADO	: DANIEL SANTOS CHICOMA YAMUNAQUE.
DELITO	: OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.
AGRAVIADA	: TREICY CHICOMA ARANDA.
ESP. DE AUDIENCIA	: BERTHA ALEXANDRA CUSTODIO AQUINO.

I.- INTRODUCCIÓN.

En el distrito de Motupe, siendo la una de la tarde del día seis de marzo del año dos mil dieciocho, se da inicio a la Audiencia Pública de Proceso Inmediato, la misma que se lleva a cabo en la sala de Audiencia del local del Juzgado Penal Unipersonal de Motupe, que despacha la señora Juez, Doctora **MARY NANCY BECERRA ABANTO**, asistida por la Especialista de Audiencia Bertha Alexandra Custodio Aquino, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Juicio Oral, signada en el Exp. N° **00111-2017-25-1708-JR-PE-01**, seguido contra el acusado, **DANIEL SANTOS CHICOMA YAMUNAQUE**, por el presunto delito **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hija **TREICY CHICOMA ARANDA**.

JUEZ: Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en sistema de audio, conforme a lo dispuesto en el artículo 361° del Código Procesal Penal y artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, por lo que se solicita que procedan oralmente a identificarse.

II.- ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1. **DRA. DIANA LEONOR ALAS ROJAS**, Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Motupe, con domicilio procesal en Km. 68 de la carretera Panamericana Norte Antigua- Motupe, con CASILLA ELECTRÓNICA N° 82520.
2. **SRA. SANDY MELISSA ARANDA ORDINOLA – AGRAVIADA**, identificada con DNI N° 47068845, con domicilio real en Piura (no sabe exactamente la calle), con número de celular 996388103.
3. **DRA. ELIANA SANTAMARIA CALLE – ABOGADA DE LA AGRAVIADA**, con Registro ICAL N° 6256, con CASILLA ELECTRÓNICA N° 39435.
4. **DR. OSCAR MORALES NEVADO – ABOGADO DEL ACUSADO**, con Registro ICAL N° 6342, con CASILLA ELECTRÓNICA N° 16027.
5. **SR. DANIEL SANTOS CHICOMA YAMUNAQUE – ACUSADO**, identificado con DNI N° 44667136.

LA SEÑORA JUEZ, pregunta al acusado si va a declarar en este juicio o se va acoger a su derecho a guardar silencio. (Grabado en audio).

ACUSADO - DANIEL SANTOS CHICOMA YAMUNAQUE: Refiere que va a guardar silencio. (Grabado en audio).

III.- CONTINUACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

TESTIMONIAL:

FISCAL, solicita la presencia del testigo – Agraviada Sandy Melissa Aranda Ordinola. (Grabado en audio).

- **SANDY MELISSA ARANDA ORDINOLA**, identificada con DNI N° 47068845.

La Directora del Debate le realiza el juramento de Ley. (Grabado en audio).

JUEZ: concede la palabra a la representante del Ministerio Público. (Grabado en audio).

FISCAL: Realiza el interrogatorio a la testigo. (Grabado en audio).

TESTIGO, absuelve las interrogantes. (Grabado en audio).

CONTRAINTERROGATORIO: formulado por la Defensa Técnica del acusado. (Grabado en audio).

TESTIGO, absuelve las interrogantes. (Grabado en audio).

JUEZ: realiza interrogantes a la testigo. (Grabado en audio).

DOCUMENTALES:

1.- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE COMPARENDO DE FECHA 27-09-2013, y la resolución numero dos expedida por el juez de Paz de Segunda Nominación.

FISCAL, oraliza el aporte. (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, Ninguna oposición. (Grabado en audio).

2.- COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN SIETE DE FECHA 20-06-2016.

FISCAL, oraliza el aporte. (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA, se opone a la documental. (Grabado en audio).

3.- COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 07.

FISCAL, oraliza el aporte. (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA, indica que se presentó una nulidad. (Grabado en audio).

IV.- ÓRGANOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

DOCUMENTALES:

1.- CONSTANCIA DE HECHOS.

- **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO**, oraliza el aporte. (Grabado en audio).

- **FISCAL**, ninguna oposición. (Grabado en audio).

2.- ACTA DE PETICIÓN VERBAL SUSCRITA POR LA AGRAVIADA DE FECHA 21-04-2014.

- **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO**, acredita que durante el periodo no hubo sustracción por parte del obligado. (Grabado en audio).

- **FISCAL**, ninguna oposición. (Grabado en audio).

3.- ACTA DE CONCILIACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS.

- **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO**, la parte agraviada reconoce que el acusado tuvo a los menores durante la liquidación. (Grabado en audio).

- **FISCAL**, ninguna oposición. (Grabado en audio).

4.- TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL.

- **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO**, oraliza el aporte. (Grabado en audio).

- **FISCAL**, ninguna oposición. (Grabado en audio).

V.- ALEGATOS DE CLAUSURA:

- **FISCAL**: oraliza sus alegatos de clausura manteniendo su posición, por lo que solicita para el acusado la pena de UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y una reparación civil de S/. 520.00 soles. (Grabado en audio).
- **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO**, solicita la absolución de su patrocinado por no acreditar lo alegado. (Grabado en audio).
- **¿JUEZ, pregunta al acusado algo que decir en su autodefensa?** (Grabado en audio).
- **ACUSADO**, no tiene que decir nada. (grabado en audio).
- **JUEZ**, deja constancia de su renuncia.

V.- DECISIÓN DE LA SEÑORA JUEZ:

ADELANTO DE FALLO:

La Juzgadora expone los fundamentos que llevaron a la decisión (Grabado en audio), en consecuencia: **FALLO: CONDENANDO** al acusado **DANIEL SANTOS CHICOMA YAMUNAQUE** como autor del delito **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio su menor hija **TREICY CHICOMA ARANDA**, y como tal se le impongo **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de **UN AÑO**; asimismo deberá someterse a las Reglas de Conducta reguladas en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 58° del Código Penal esto es, **2) PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE DEL LUGAR DONDE RESIDE SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DE**

INVESTIGACIÓN PREPARATORIA; **3)** COMPARECER MENSUALMENTE AL JUZGADO, PERSONAL Y OBLIGATORIAMENTE, PARA INFORMAR Y JUSTIFICAR SUS ACTIVIDADES, y **4)** DEBE CUMPLIR CON EL PAGO DE REPARACIÓN CIVIL SOLICITADA EN EL PLAZO DE DOS MESES, *bajo apercibimiento de aplicarse el inciso 3 del artículo 59° del Código Penal, esto es, REVOCAR LA SUSPENSIÓN DE LA PENA.* (Grabado en audio).

SE FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL LA SUMA DE S/. 250.00 SOLES. (Grabado en audio).

La **LECTURA INTEGRAL DE SENTENCIA** se realizará el día **VIERNES DIECISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO** a horas **TRES CON TREINTA DE LA TARDE (03:30 PM)** en esta Sala de Audiencias del Juzgado Unipersonal de Motupe, se deja constancia que en este acto se notifica a las partes concurrentes para que puedan concurrir a esa fecha y hora, la cual se realizará con las partes que concurran al acto oral. (Grabado en audio).

VI.- NOTIFICACIÓN:

FISCAL: Conforme (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: (Grabado en audio).

VII. CONCLUSIÓN:

Siendo, las dos con veinte minutos de la tarde, se da por terminada la Audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar Juez y la Especialista de Audiencia, encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

Anexo N° 02.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE PROCESO INMEDIATO

CUADERNO JUDICIAL N°	: 02462-2017-82-1708-JR-PE-01.
JUZGADO	: JUZGADO UNIPERSONAL DE MOTUPE.
IMPUTADO	: JUAN MANUEL NEVADO SANTAMARÍA.
DELITO	: OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.
AGRAVIADA	: ANGELES MARIANELLA NEVADO VELIZ.
ESP. DE AUDIENCIA	: BERTHA ALEXANDRA CUSTODIO AQUINO.

I.- INTRODUCCIÓN.

En el distrito de Motupe, siendo las dos con treinta minutos de la tarde del día nueve de abril del año dos mil dieciocho, se da inicio a la Audiencia Pública de Proceso Inmediato, la misma que se lleva a cabo en la sala de Audiencia del local del Juzgado Penal Unipersonal de Motupe, que despacha la señora Juez, Doctora **MARY NANCY BECERRA ABANTO**, asistida por la Especialista de Audiencia Bertha Alexandra Custodio Aquino, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Proceso Inmediato, signada en el Exp. N°02462-2017-82-1708-JR-PE-01, seguido contra el acusado **JUAN MANUEL NEVADO SANTAMARÍA**, por el presunto delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de **ANGELES MARIANELLA NEVADO VELIZ**.

JUEZ: Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en sistema de audio, conforme a lo dispuesto en el artículo 361° del Código Procesal Penal y artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, por lo que se solicita que procedan oralmente a identificarse.

II.- ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1. DRA. ANA LUCIA ROMERO GUZMAN, Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Motupe, con domicilio procesal en Km. 68 de la carretera Panamericana Norte Antigua – Motupe, con CASILLA ELECTRÓNICA N° 44864.

2. DRA. NIDIA NIQUEN TABOADA – ABOGADA DE LA AGRAVIADA, con Registro ICAL N° 2512, con domicilio procesal en calle San José N° 303 – Motupe, con CASILLA ELECTRÓNICA N° 6229.

3. SRA. MONICA VELIZ RODRIGUEZ - REPRESENTANTE DE LA AGRAVIADA, identificada con DNI N° 17635925, con domicilio real en calle 5 de Mayo S/N – Jayanca.

4. DRA. ELIANA SANTAMARIA CALLE – ABOGADA DEL ACUSADO, con Registro ICAL N° 6256, con CASILLA ELECTRÓNICA N° 39435.

5. SR. JUAN MANUEL NEVADO SANTAMARÍA - ACUSADO, identificado con DNI N° 10628530, de 40 años de edad, nacido el 06-06-1966, hijo de don Víctor Nevado Cortez y doña Eliza Santamaría, natural de Jayanca, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, ocupación obrero, percibe el sueldo de S/.35.00 soles diarios, tiene dos hijos, no tiene cicatrices ni tatuajes, no tiene bienes inmuebles ni bienes muebles, tiene antecedentes penales pero su pena la cumplió en marzo de este año. (Se registró en audio).

III. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:

JUEZ: Declaró **válidamente instalada la audiencia** al no existir observaciones por parte de los sujetos procesales. (Se registró en Audio).

IV. DEBATE:

- **FISCAL:** Oralizó su requerimiento acusatorio, identificó al acusado, narró el ilícito penal que se le atribuye, expuso sus medios probatorios, indicó la utilidad, pertinencia y conducencia, solicitó para el acusado una pena de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, y la reparación civil solicita la suma de S/. 700.00 soles a favor de la agraviada. (Se registró en audio).
- **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO,** no formuló observación a la acusación. (Se registró en audio).

V. DECISIÓN:

La señora Juez, luego de haber escuchado a las partes procesales, emite la siguiente resolución:

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN NUMERO: CINCO

Motupe, nueve de abril

Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y OÍDOS: Con el requerimiento de acusación planteado y, **CONSIDERANDO;**

PARTE CONSIDERATIVA: (Grabado en audio).

PARTE EXPOSITIVA: (Grabado en audio).

PARTE RESOLUTIVA: (Se transcribe).

SE RESUELVE:

- 1. DECLARAR SANEADA LA ACUSACIÓN FISCAL,** oralizada por la representante del Ministerio Público.
- 2. PROCEDER A JUICIO ORAL,** contra **JUAN MANUEL NEVADO SANTAMARÍA,** como presunto autor del delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de **ANGELES MARIANELLA NEVADO VELIZ,** para quien el Ministerio Público solicita **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD,** y una **REPARACIÓN CIVIL** de **S/. 700.00 SOLES** más el pago monto de las pensiones devengadas.
- 3. DEJAR CONSTANCIA,** que la Representante de la agraviada **NO SE HA CONSTITUIDO EN ACTORA CIVIL,** no existen convenciones probatorias y que el acusado se encuentra con **COMPARECENCIA SIMPLE,** la misma que debe mantenerse.
- 4. Declarar la competencia de este Juzgado Unipersonal para la audiencia de Juzgamiento.**
- 5. ADMITIR LOS MEDIOS DE PRUEBA** ofrecidos por las partes:

- **DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

TESTIMONIAL:

- 1.- Declaración de MONICA LEONOR VELIZ RODRIGUEZ.**

DOCUMENTALES:

- 1.- Copia certificada de la SENTENCIA.
- 2.- Copia Certificada de la liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas.
- 3.- Copia certificada de la resolución número TREINTA Y NUEVE.
- 4.- Copia certificada de las constancias de preaviso y notificaciones realizadas al imputado de referencia, con la Resolución N° TREINTA Y NUEVE.

NOTIFICACIÓN:

FISCAL: Conforme (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Conforme (Grabado en Audio).

JUEZ: indica que se prosigue la etapa de juicio:

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

I.- ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

FISCAL: Oralizó sus alegatos de clausura, solicitó para el acusado una pena de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, y la reparación civil de S/. 700.00 soles a favor de la agraviada, sin perjuicio del monto de las liquidaciones de pensiones alimenticias. (Se registró en audio).

DEFENSA DEL ACUSADO: refiere que su patrocinado se considera responsable del ilícito penal, por lo que solicita arribar a una conclusión anticipada ya que ha cancelado dos depósitos judiciales por la suma de S/. 3,000.00 soles y S/. 500.00 SOLES.(grabado en audio).

II.- INFORMACIÓN DE LOS DERECHOS DEL ACUSADO:

JUEZ: en este estado le informa al acusado presente, sobre sus derechos que le asiste de conformidad con el artículo 71 del Código Procesal Penal. (Grabado en audio).

ACUSADO: Manifiesta que si ha escuchado y ha entendido. (Grabado en audio).

III.- POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA IMPUTACIÓN:

JUEZ: Le manifiesta al acusado presente, si se considera responsable de la denuncia penal y de la reparación civil presentada por el representante del Ministerio Público. (Grabado en audio).

ACUSADO: Refiere que si se considera responsable. (Grabado en audio).

IV.- CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO:

JUEZ: Declara la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA** y, suspende el audio para que las partes procesales puedan conferenciar. (Grabado en audio).

FISCAL: Oraliza el acuerdo arribado con el acusado indicando que la liquidación es de S/. 6,696.30 más la reparación civil de S/. 700.00 soles que hace un total de S/. 7,396.30 de lo cual el acusado ha cancelado la suma de S/. 3,500.00 soles mediante dos depósitos judiciales, quedando el saldo deudor de S/. 3,896.30 soles y que será cancelado en tres cuotas de S/. 1,298.77 cada uno en las fechas de 30-05-2018, 30-06-2018 y 30-07-2018, la pena quedaría reducida en 10 MESES CON 9 DÍAS DE PENA SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN por el periodo de prueba de un año, bajo las reglas de conducta del artículo 58° inciso 1, 2, 3 y 4 del CP, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59° inciso 3 del CP. (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, indicó que esos son los acuerdos. (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA DE LA AGRAVIADA, está conforme con el acuerdo. (Grabado en audio).

V.- DECISIÓN:

La señora Juez, luego de haber escuchado a las partes procesales, emite la siguiente resolución:

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO: SEIS

Motupe, nueve de abril

Del dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: Con el estado del presente proceso y, **CONSIDERANDO;**

PARTE CONSIDERATIVA: (Grabado en audio)

PARTE EXPOSITIVA: (Grabado en audio)

PARTE RESOLUTIVA: (Grabado en audio y Se transcribe)

FALLO:

1.- APROBANDO EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA, arribado entre las partes y **CONDENO** al acusado **JUAN MANUEL NEVADO SANTAMARÍA**, como autor del delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de **ANGELES MARIANELLA NEVADO VELIZ**, y como tal le impongo **DIEZ MESES CON NUEVE DÍAS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de **UN AÑO**; asimismo deberá someterse a las Reglas de Conducta reguladas en los incisos 1) 2), 3) y 4) del artículo 58° del Código Penal esto es, **1) PROHIBICIÓN DE FRECUENTAR A LUGARES COMO BARES Y CANTINAS; 2) PROHIBICIÓN DE VARIAR DE DOMICILIO DONDE RESIDE SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA; 3) COMPARECER MENSUALMENTE AL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, PERSONAL Y OBLIGATORIAMENTE, PARA INFORMAR Y JUSTIFICAR SUS ACTIVIDADES Y FIRMAR EL LIBRO CORRESPONDIENTE, y 4) CUMPLIR CON EL PAGO DEL SALDO DEUDOR DE LA REPARACIÓN CIVIL CONFORME A LO ACORDADO CON EL MINISTERIO PÚBLICO, bajo apercibimiento de aplicarse el inciso 3 del artículo 59° del Código Penal, esto es, REVOCAR LA SUSPENSIÓN DE LA PENA.**

2.- FIJO por Concepto de Reparación Civil la suma total de **S/. 7,396.30 (SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON TREINTA CENTIMOS DE SOLES**, que incluye la liquidación puesta a cobro (6,696.30) más la reparación civil de (S/. 700.00 soles) dejándose constancia que el acusado ha cancelado mediante dos depósitos judiciales la suma de S/. 3,500.00 SOLES y descontada esa cantidad queda el saldo deudor de S/. 3,896.30 céntimos de soles la cual será cancelada en tres de cuotas de S/. 1,298.77 cada una en las fechas **30 DE MAYO DEL 2018, 30 DE JUNIO DEL 2018 y 30 DE JULIO DEL 2018.**

3.- Se dispone remitir los boletines y testimonios de condena al área correspondiente.

4.- Dado que el acusado fue declarado REO CONTUMAZ en su oportunidad para este proceso por no haber concurrido a la citación de juicio, y habiéndose dado inicio al mismo, se **DEJA SIN EFECTO DICHA SITUACIÓN LEGAL y ORDENO EL LEVANTAMIENTO DE LAS ORDENES DE UBICACIÓN Y CAPTURA** que han sido emitidas en su oportunidad por este proceso.

VI.- NOTIFICACIÓN:

PREGUNTADOS los sujetos procesales presentes, sobre la resolución emitida:

FISCAL: Conforme (Grabado en audio).

AGRAVIADA: Conforme (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA DE LA AGRAVIADA: Conforme (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Conforme (Grabado en audio).

ACUSADO: Conforme. (Grabado en audio).

AUTO QUE DECLARA CONSENTIDA LA SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO: SIETE

Motupe, nueve de abril

Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y OÍDOS: Con la sentencia emitida en la fecha, y no habiendo interpuesto recurso de apelación la parte agraviada, y, **CONSIDERANDO;**

PARTE CONSIDERATIVA: (Grabado en audio)

PARTE EXPOSITIVA: (Grabado en audio)

PARTE RESOLUTIVA: (Se transcribe)

SE RESUELVE:

1.-Declárese **CONSENTIDA** la sentencia emitida en la fecha mediante resolución número seis, y se dispone devolver el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución del caso.

VII.- CONCLUSIÓN:

Siendo las tres con treinta y cinco minutos de la tarde, se dio por concluida la presente audiencia y por cerrado la grabación del audio.

Anexo N° 03.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE PROCESO INMEDIATO

CUADERNO JUDICIAL N°	: 00946-2017-75-1708-JR-PE-01.
JUZGADO	: JUZGADO UNIPERSONAL DE MOTUPE.
IMPUTADO	: CARLOS ENRIQUE HUAMAN CARDOZO.
DELITO	: CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.
AGRAVIADO	: LA SOCIEDAD.
ESP. DE AUDIENCIA	: BERTHA ALEXANDRA CUSTODIO AQUINO.

I.- INTRODUCCIÓN.

En el distrito de Motupe, siendo las nueve con treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, se da inicio a la Audiencia Pública de Juicio Oral de Proceso Inmediato, la misma que se lleva a cabo en la sala de Audiencia del local del Juzgado Penal Unipersonal de Motupe, que despacha la señora Juez, Doctora **MARY NANCY BECERRA ABANTO**, asistida por la Especialista de Audiencia Bertha Alexandra Custodio Aquino, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Proceso Inmediato, signada en el Exp. N° **00946-2017-75-1708-JR-PE-01**, seguido contra el acusado, **CARLOS ENRIQUE HUAMAN CARDOZA**, por el delito de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio de **LA SOCIEDAD**.

JUEZ: Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en sistema de audio, conforme a lo dispuesto en el artículo 361° del Código Procesal Penal y artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, por lo que se solicita que procedan oralmente a identificarse.

II.- ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1. DRA. ANGELA DIAZ VARGAS, Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Motupe, con domicilio procesal en Km. 68 de la carretera Panamericana Norte Antigua-Motupe, con CASILLA ELECTRÓNICA N° 47852.

2. DRA. ELIANA SANTAMARIA CALLE – ABOGADA DEL ACUSADO, con Registro ICAL N° 6256, con CASILLA ELECTRÓNICA N° 39435.

3. SR. CARLOS ENRIQUE HUAMAN CARDOZA - ACUSADO, identificado con DNI N° 80327798, de 40 años de edad, nacido el 30-11-1977, hijo de don Julio Huaman y Maria Cardoza, natural de Jayanca, estado civil conviviente, grado de instrucción cuarto año de secundaria, con domicilio en calle Carmen Merino S/N – Jayanca, ocupación obrero, percibe el sueldo de S/. 250.00 soles semanales, tiene cuatro hijos, no tiene tatuajes tiene una cicatriz en la ceja del ojo derecho, y una en el abdomen, no tiene bienes inmuebles ni bienes muebles, refiere que no tiene antecedentes penales. (Se registró en audio).

III. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:

JUEZ: Declaró **válidamente instalada la audiencia** al no existir observaciones por parte de los sujetos procesales. (Se registró en Audio).

IV. DEBATE:

- **FISCAL:** Oralizó su requerimiento acusatorio, identificó al acusado, narró el ilícito penal que se le atribuye, expuso sus medios probatorios, indicó la utilidad, pertinencia y conducencia, solicitó para el acusado una pena de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**,

inhabilitación de suspender su licencia de conducir, y la reparación civil solicita la suma de S/. 592.50 céntimos de soles. (Se registró en audio).

- **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO**, no formuló observación a la acusación. (Se registró en audio).

V. DECISIÓN:

La señora Juez, luego de haber escuchado a las partes procesales, emite la siguiente resolución:

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN NUMERO: SEIS

Motupe, veinticuatro de abril

Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y OÍDOS: Con el requerimiento de acusación planteado y, **CONSIDERANDO;**

PARTE CONSIDERATIVA: (Grabado en audio)

PARTE EXPOSITIVA: (Grabado en audio)

PARTE RESOLUTIVA: (Se transcribe)

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR SANEADA LA ACUSACIÓN FISCAL**, oralizada por la representante del Ministerio Público.
2. **PROCEDER A JUICIO ORAL**, contra **CARLOS ENRIQUE HUAMAN CARDOZA**, como presunto autor del delito de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio de **LA SOCIEDAD**, para quien el Ministerio Público solicita **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, INHABILITACIÓN**, de suspender su licencia de conducir y una **REPARACIÓN CIVIL** de **S/. 592.50 SOLES**.
3. **DEJAR CONSTANCIA**, que la agraviada **NO SE HA CONSTITUIDO EN ACTOR CIVIL**, no existen convenciones probatorias y que el acusado se encuentra con **COMPARECENCIA SIMPLE**, la misma que debe mantenerse.
4. Declarar la competencia de este Juzgado Unipersonal para la audiencia de Juzgamiento.
5. **ADMITIR LOS MEDIOS DE PRUEBA** ofrecidos por las partes:

- **DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

TESTIMONIALES:

- Declaración de CESAR VERA SANTAMARIA.

PERICIAL:

- Examen de la Perito de EDITH RAMIREZ ZELAIDA.

DOCUMENTALES:

- 1.- Acta de Intervención Policial.
- 2.- Certificado de Dosaje Etílico.
- 3.- Acta de Aplicación de Principio de oportunidad .
- 4.- Depósito Judicial N° 2016030600220.
- 5.- Depósito Judicial N° 2016030600124.
- 6.- Providencia N° ocho y nueve.

7.- Cargos de notificación de las providencias N° OCHO y NUEVE.

NOTIFICACIÓN:

FISCAL: Conforme (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Conforme (Grabado en Audio).

JUEZ: indica que se prosigue la etapa de juicio:

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

I.- ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

FISCAL: expuso sus alegatos de apertura y solicita para el acusado la pena de UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, INHABILITACIÓN de suspender su licencia de conducir y la reparación civil de S/. 592.50 soles. (grabado en audio).

DEFENSA DEL ACUSADO: refiere que su patrocinado se considera responsable del ilícito penal y acepta los cargos, por lo que solicita una reserva de fallo. (grabado en audio).

JUEZ, no acepta la reserva de fallo. (grabado en audio).

II.- INFORMACIÓN DE LOS DERECHOS DEL ACUSADO:

JUEZ: en este estado le informa al acusado presente, sobre sus derechos que le asiste de conformidad con el artículo 71 del Código Procesal Penal.(Grabado en audio).

ACUSADO: Manifiesta que si ha escuchado y ha entendido.(Grabado en audio).

III.- POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA IMPUTACIÓN:

JUEZ: Le manifiesta al acusado presente, si se considera responsable de la denuncia penal y de la reparación civil presentada por el representante del Ministerio Público.(Grabado en audio).

ACUSADO: Refiere que si se considera responsable. (Grabado en audio).

IV.- CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO:

JUEZ: Declara la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA** y, suspende el audio para que las partes procesales puedan conferenciar. (Grabado en audio).

Se reanuda la audiencia y pregunta a la defensa si es que han llegado a un acuerdo. (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA, dijo que sí. (Grabado en audio).

FISCAL: Oraliza el acuerdo arribado con el acusado indicando que la pena quedaría en 10 meses y nueve días con periodo de prueba de un año, y la suspensión de licencia de conducir por el mismo periodo de prueba, bajo las reglas de conducta del artículo 58° inciso 2, 3 del CP, bajo apercibimiento del artículo 59° inciso 3 del CP; en cuanto a la reparación civil ésta ya ha sido cancelada en su totalidad. (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, indicó que esos son los acuerdos. (Grabado en audio).

V. DECISIÓN:

La señora Juez, luego de haber escuchado a las partes procesales, emite la siguiente resolución:

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO: SIETE

Motupe, veinticuatro de abril

Del dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: Con el estado del presente proceso y, **CONSIDERANDO;**

PARTE CONSIDERATIVA: (Grabado en audio)

PARTE EXPOSITIVA: (Grabado en audio)

PARTE RESOLUTIVA: (Grabado en audio y Se transcribe)

FALLO:

1.- APROBANDO EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA, arribado entre las partes y **CONDENO** al acusado **CARLOS ENRIQUE HUAMAN CARDOZA**, como autor del delito de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio de **LA SOCIEDAD**, y como tal le impongo **DIEZ MESES CON NUEVE DÍAS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA** en su ejecución por el periodo de prueba de **UN AÑO**, **INHABILITACIÓN DE LICENCIA POR EL MISMO PERIODO DE LA PENA PRINCIPAL**, asimismo deberá someterse a las Reglas de Conducta reguladas en los incisos 2), 3) del artículo 58° del Código Penal esto es, **2) PROHIBICIÓN DE VARIAR DE DOMICILIO DONDE RESIDE SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA; 3) COMPARECER MENSUALMENTE AL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, PERSONAL Y OBLIGATORIAMENTE, PARA INFORMAR Y JUSTIFICAR SUS ACTIVIDADES Y FIRMAR EL LIBRO CORRESPONDIENTE, bajo apercibimiento de aplicarse el inciso 3 del artículo 59° del Código Penal, esto es, REVOCAR LA SUSPENSIÓN DE LA PENA.**

2.- FIJO por Concepto de Reparación Civil la suma total de **SI. 592.50 CENTIMOS DE SOLES**, dejándose constancia que el acusado ya ha cancelada en su totalidad.

3.- Dado que el acusado ha sido declarado REO CONTUMAZ en su oportunidad y habiendo cumplido con la finalidad de la misma, dispongo **DEJAR SIN EFECTO** dicha orden y en consecuencia, se **LEVANTEN LAS ORDENES Y CAPTURAS** que fueron giradas en su oportunidad debiendo OFICIARSE a las entidades con tal fin. (Grabado en audio).

4.- Declárese **CONSENTIDA** la misma y se dispone remitir los boletines y testimonios de condena y devolver el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución del caso.

VI.- NOTIFICACIÓN:

PREGUNTADOS los sujetos procesales presentes, sobre la resolución emitida:

FISCAL: Conforme (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Conforme. (Grabado en audio).

ACUSADO: Conforme. (Grabado en audio).

VII.- CONCLUSIÓN:

Siendo las diez con veintitrés minutos de la mañana, se dio por concluida la presente audiencia y por cerrado la grabación del audio. Firmando la señora Juez; y la Especialista de Audiencia encargada de la redacción del acta. Conforme lo dispone el artículo 121° del NCPP que suscribe.-

Anexo N° 04.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE PROCESO INMEDIATO

CUADERNO JUDICIAL N°	: 00497-2018-13-1708-JR-PE-01.
JUZGADO	: JUZGADO UNIPERSONAL DE MOTUPE.
IMPUTADO	: ARTURO HUAMAN RINZA.
DELITO	: LESIONES POR VIOLENCIA FAMILIAR.
AGRAVIADO	: DEYSI MARLENI REYES HUAMAN.
ESP. DE AUDIENCIA	: BERTHA ALEXANDRA CUSTODIO AQUINO.

I.- INTRODUCCIÓN.

En el distrito de Motupe, siendo la una de la tarde del día nueve de abril del año dos mil dieciocho, se da inicio a la Audiencia Pública de Proceso Inmediato, la misma que se lleva a cabo en la sala de Audiencia del local del Juzgado Penal Unipersonal de Motupe, que despacha la señora Juez, Doctora **MARY NANCY BECERRA ABANTO**, asistida por la Especialista de Audiencia Bertha Alexandra Custodio Aquino, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Proceso Inmediato, signada en el Exp. N° **00497-2018-13-1708-JR-PE-01**, seguido contra el acusado, **ARTURO HUAMAN RINZA**, por el presunto delito de **LESIONES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-b del Código Penal, en agravio de **DEYSI MARLENI REYES HUAMAN**.

JUEZ: Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en sistema de audio, conforme a lo dispuesto en el artículo 361° del Código Procesal Penal y artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, por lo que se solicita que procedan oralmente a identificarse.

II.- ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1. DRA. DIANA LEONOR ALAS ROJAS, Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Motupe, con domicilio procesal en Km. 68 de la carretera Panamericana Norte Antigua- Motupe, con CASILLA ELECTRÓNICA N° 82520.

2. SRA. DEYSI MARLENI REYES HUAMAN – AGRAVIADA, identificada con DNI N° 62974003, con domicilio real en Miguel Grau S/N – Cañaris.

3. DR. VICTOR JAVIER PECHO MORALES, Defensor Público del acusado, con Registro ICAL N° 1704, con domicilio procesal en calle Victoria N° 424- Motupe, CASILLA ELECTRÓNICA N° 44704, con numero de celular 996702160.

4. SR. ARTURO HUAMAN RINZA- ACUSADO, identificado con DNI N° 45129104, de 30años de edad, nacido el 05-03-1987, hijo de don Teofilo Huamán Gaspar y Eliza Rinza Huaman, natural de Cañaris, estado civil conviviente, grado de instrucción quinto de secundaria, con domicilio real en Miguel Grau - Cañaris, ocupación agricultor, percibe el sueldo de S/. 10.00 soles diarios, tiene dos hijos, no tiene cicatriz ni tatuajes, no tiene bienes inmuebles ni bienes muebles, no tiene antecedentes penales. (Se registró en audio).

III. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:

JUEZ: Declaró **válidamente instalada la audiencia** al no existir observaciones por parte de los sujetos procesales. (Se registró en Audio).

IV. DEBATE:

- **FISCAL:** Oralizó su requerimiento acusatorio, identificó al acusado, narró el ilícito penal que se le atribuye, expuso sus medios probatorios, indicó la utilidad, pertinencia y conducencia, solicitó para el acusado una pena de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, E INHABILITACIÓN de PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE DE MANERA AGRESIVA CON LA AGRAVIADA POR EL PERIODO DE UN AÑO**, la reparación civil de S/. 300.00 soles a favor de la agraviada. (Se registró en audio).
- **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO,** no formuló observación a la acusación. (Se registró en audio).

V. DECISIÓN:

La señora Juez, luego de haber escuchado a las partes procesales, emite la siguiente resolución:

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN NUMERO: DOS

Motupe, nueve de abril

Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y OÍDOS: Con el requerimiento de acusación planteado y, **CONSIDERANDO;**

PARTE CONSIDERATIVA: (Grabado en audio).

PARTE EXPOSITIVA: (Grabado en audio).

PARTE RESOLUTIVA: (Se transcribe).

SE RESUELVE:

- 1. DECLARAR SANEADA LA ACUSACIÓN FISCAL** oralizada por el representante del Ministerio Público.
- 2. PROCEDER A JUICIO ORAL** contra **ARTURO HUAMAN RINZA**, en calidad de presunto autor del delito de **LESIONES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-b del Código Penal, en agravio de **DEYSI MARLENI REYES HUAMAN**, para quien el Ministerio Público solicita **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, E INHABILITACIÓN DE UN AÑO DE PROHIBICIÓN DE ACERCARSE A LA VICTIMA** y una **REPARACIÓN CIVIL** de **S/. 300.00 SOLES**.
- 3. DEJAR CONSTANCIA** que la agraviada **NO SE HA CONSTITUIDO EN ACTORA CIVIL**, no existen convenciones probatorias y que el acusado se encuentra con **COMPARECENCIA SIMPLE**, la misma que debe mantenerse.
- 4. Declarar la competencia** de este Juzgado Unipersonal para la audiencia de Juzgamiento.
- 5. ADMITIR LOS MEDIOS DE PRUEBA** ofrecidos por las partes:

- **DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

TESTIMONIAL:

- 1.- Declaración de DEYSI MARLENI REYES HUAMAN.**
- 2.-Declaración de los Efectivos policiales Mercedes Valdera Valdera y Luis Durand Nevado.**
- 3.- Examen del perito Nixor Eli Llanos Salazar del Certificado Médico N° 00085-VFL.**

DOCUMENTALES:

- 1.-Consulta de antecedentes penales.**

NOTIFICACIÓN:

FISCAL: Conforme (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Conforme (Grabado en Audio).

JUEZ: indica que se prosigue la etapa de juicio:

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

I.- ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

FISCAL: expuso sus alegatos de apertura y solicitó para el acusado la pena de UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, E INHABILITACIÓN DE UN AÑO DE PROHIBICIÓN DE ACERCARSE A LA VICTIMA y la reparación civil de S/. 300.00 soles a favor de la agraviada. (grabado en audio).

DEFENSA DEL ACUSADO: refiere que su patrocinado se considera responsable del ilícito penal y muestra arrepentimiento, por lo cual solicita arribar a una conclusión anticipada. (grabado en audio).

II.- INFORMACIÓN DE LOS DERECHOS DEL ACUSADO:

JUEZ: en este estado le informa al acusado presente, sobre sus derechos que le asiste de conformidad con el artículo 71 del Código Procesal Penal. (Grabado en audio).

ACUSADO: Manifiesta que si ha escuchado y ha entendido. (Grabado en audio).

III.- POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA IMPUTACIÓN:

JUEZ: Le manifiesta al acusado presente, si se considera responsable de la denuncia penal y de la reparación civil presentada por el representante del Ministerio Público. (Grabado en audio).

ACUSADO: Refiere que si se considera responsable de los hechos. (Grabado en audio).

IV.- CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO:

JUEZ: Declara la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA** y, suspende el audio para que las partes procesales puedan conferenciar. (Grabado en audio).

JUEZ, pregunta a la defensa del acusado si es que han llegado a un acuerdo. (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA, dijo que sí. (Grabado en audio).

FISCAL: Oraliza el acuerdo arribado con el acusado indicando que la pena se reduciría en DIEZ MESES CON NUEVE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la cual será convertida a jornadas de prestación de servicios que equivale a 309 días que serían 44 jornadas, en cuanto a la reparación civil de S/. 300.00 SOLES y que la agraviada me ha manifestado que el acusado ya le ha cancelado el día de ayer en efectivo, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 53° inciso 2 y artículo 54° del CP. (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, indicó que esos son los acuerdos. (Grabado en audio).

JUEZ, pregunta a la agraviada si es que el acusado le ha cancelado la suma de S/. 300.00 SOLES. (Grabado en audio).

AGRAVIADA, dijo que sí. (Grabado en audio).

V. DECISIÓN:

La señora Juez, luego de haber escuchado a las partes procesales, emite la siguiente resolución:

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO: TRES

Motupe, nueve de abril

Del dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: Con el estado del presente proceso y, **CONSIDERANDO;**

PARTE CONSIDERATIVA: (Grabado en audio).

PARTE EXPOSITIVA: (Grabado en audio).

PARTE RESOLUTIVA: (Grabado en audio y Se transcribe)

FALLO:

1.- APROBAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA, arribado entre las partes y **CONDENO** al acusado **ARTURO HUAMAN RINZA**, como autor del delito de **LESIONES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-b del Código Penal, en agravio de **DEYSI MARLENI REYES HUAMAN**, y como tal le impongo la pena de **DIEZ MESES CON NUEVE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA, CONVERTIDA A JORNADA DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, equivalente a **44 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** los cuales lo realizará en el lugar que indique el INPE, e **INHABILITACIÓN DE UN AÑO DE PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON LA VICTIMA DE MANERA AGRESIVA**, *bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 53° inciso 2 y artículo 54 del Código Penal*.(Grabado en audio).

2.- FIJO por Concepto de Reparación Civil la suma S/. 300.00 (TRESCIENTOS SOLES), **dejándose constancia que el acusado ya le ha cancelado a la agraviada el día de ayer**. (Grabado en audio).

3.-CÚRSESE OFICIO al **INPE** para que establezca el lugar donde el acusado realizará las jornadas de servicios, debiendo dicho acusado apersonarse en un plazo no mayor de cinco a las autoridades pertinentes y ponerse a disposición para que le indiquen el lugar donde realizará las jornadas ordenadas en este acto.

4.- Declárese **CONSENTIDA** la misma y se dispone remitir los boletines y testimonios de condena y devolver el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución del caso.

VI.- NOTIFICACIÓN:

PREGUNTADOS los sujetos procesales presentes, sobre la resolución emitida:

FISCAL: Conforme (Grabado en audio)

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Conforme (Grabado en audio)

ACUSADO: Conforme. (Grabado en audio)

VII.- CONCLUSIÓN:

Siendo las dos con cinco minutos de la tarde, se dio por concluida la presente audiencia y por cerrado la grabación del audio. Firmando la señora Juez; y la Especialista de Audiencia encargada de la redacción del acta. Conforme lo dispone el artículo 121° del NCPP que suscribe.-

Anexo N° 05.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE PROCESO INMEDIATO

CUADERNO JUDICIAL N°	: 00264-2018-92-1708-JR-PE-01.
JUZGADO	: JUZGADO UNIPERSONAL DE MOTUPE.
IMPUTADO	: SEGUNDO BURGA LLANOS.
DELITO	: LESIONES POR VIOLENCIA FAMILIAR.
AGRAVIADO	: MARIBEL ROMERO VASQUEZ.
ESP. DE AUDIENCIA	: BERTHA ALEXANDRA CUSTODIO AQUINO.

I.- INTRODUCCIÓN.

En el distrito de Motupe, siendo las once de la mañana del día once de abril del año dos mil dieciocho, se da inicio a la Audiencia Pública de Proceso Inmediato, la misma que se lleva a cabo en la sala de Audiencia del local del Juzgado Penal Unipersonal de Motupe, que despacha la señora Juez, Doctora **MARY NANCY BECERRA ABANTO**, asistida por la Especialista de Audiencia Bertha Alexandra Custodio Aquino, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Proceso Inmediato, signada en el Exp. N° **00264-2018-92-1708-JR-PE-01**, seguido contra el acusado, **SEGUNDO BURGA LLANOS**, por el presunto delito de **LESIONES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-b del Código Penal, en agravio de **MARIBEL ROMERO VASQUEZ**.

JUEZ: Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en sistema de audio, conforme a lo dispuesto en el artículo 361° del Código Procesal Penal y artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, por lo que se solicita que procedan oralmente a identificarse.

II.- ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1. DR. PAVEL CESAR VARGAS UGAZ, Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Motupe, con domicilio procesal en Km. 68 de la carretera Panamericana Norte Antigua – Motupe, con CASILLA ELECTRÓNICA N° 46028.

2. SRA. MARIBEL ROMERO VASQUEZ – AGRAVIADA, identificada con DNI N° 48769339, con domicilio real en caserío el Arenal – Jayanca.

3. DRA. NANCY FLOR ALVARADO TUÑOQUE – ABOGADA DEL ACUSADO, con Registro ICAL N° 7730, con CASILLA ELECTRÓNICA N° 84707, con domicilio procesal encalle Emiliano Niño N° 228 – Motupe.

4. SR. SEGUNDO BURGA LLANOS- ACUSADO, identificado con DNI N° 80573422, de 42 años de edad, nacido el 15-05-1976, hijo de don Vicente Burga Pérez y Isabel Llanos Vasquez, natural de Cutervo, estado civil conviviente, grado de instrucción primaria completa, con domicilio real en caserío el Arenal – Jayanca, ocupación operador, percibe el sueldo de S/.215.00 soles semanales, tiene cuatro hijos, tiene una cicatriz en el brazo izquierdo con dibujo de un ave con las letras de “tú y yo” también se verifica que tiene una cicatriz que rodea el bordo de toda la ceja, no tiene bienes inmuebles ni bienes muebles, no tiene antecedentes penales. (Se registró en audio).

III. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:

JUEZ: Declaró **válidamente instalada la audiencia** al no existir observaciones por parte de los sujetos procesales. (Se registró en Audio).

IV. DEBATE:

- **FISCAL:** Oralizó su requerimiento acusatorio, identificó al acusado, narró el ilícito penal que se le atribuye, expuso sus medios probatorios, indicó la utilidad, pertinencia y conducencia, solicitó para el acusado una pena de **UN AÑO y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, E INHABILITACIÓN DE SEIS MESES DE PROHIBICIÓN DE ACERCARSE A LA Víctima** la reparación civil de S/. 400.00 soles a favor de la agraviada. (Se registró en audio).
- **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO,** no formuló observación a la acusación. (Se registró en audio).

V. DECISIÓN:

La señora Juez, luego de haber escuchado a las partes procesales, emite la siguiente resolución:

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN NUMERO: DOS

Motupe, once de abril

Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y OÍDOS: Con el requerimiento de acusación planteado y, **CONSIDERANDO;**

PARTE CONSIDERATIVA: (Grabado en audio)

PARTE EXPOSITIVA: (Grabado en audio)

PARTE RESOLUTIVA: (Se transcribe)

SE RESUELVE:

- 1. DECLARAR SANEADA LA ACUSACIÓN FISCAL,** oralizada por el representante del Ministerio Público.
- 2. PROCEDER A JUICIO ORAL** contra **SEGUNDO BURGA LLANOS**, en calidad de presunto autor del delito de **LESIONES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-b del Código Penal, en agravio de **MARIBEL ROMERO VASQUEZ**, para quien el Ministerio Público solicita **UN AÑO Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, E INHABILITACIÓN DE SEIS MESES DE PROHIBICIÓN DE ACERCARSE A LA VÍCTIMA** y una **REPARACIÓN CIVIL** de **S/. 400.00 SOLES**.
- 3. DEJAR CONSTANCIA** que la agraviada **NO SE HA CONSTITUIDO EN ACTORA CIVIL**, no existen convenciones probatorias y que el acusado se encuentra con **COMPARECENCIA SIMPLE**, la misma que debe mantenerse.
- 4. Declarar la competencia** de este Juzgado Unipersonal para la audiencia de Juzgamiento.
- 5. ADMITIR LOS MEDIOS DE PRUEBA** ofrecidos por las partes:

- **DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

TESTIMONIAL:

- 1.- Declaración de****MARIBEL ROMERO VASQUEZ.**
- 2.-Examen del perito médico legista** **Gladys Aleida Castillo Orrego.**

DOCUMENTALES:

- 1.-Acta de intervención policial** en acta de Denuncia Verbal.
- 2.- Certificado Médico N° 00027-VFL** que únicamente se actuará si es que no concurriera el médico legista.

NOTIFICACIÓN:

FISCAL: Conforme (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Conforme (Grabado en Audio).

JUEZ: indica que se prosigue la etapa de juicio:

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

I.- ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

FISCAL: expuso sus alegatos de apertura y solicitó para el acusado la pena de UN AÑO CON OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, E INHABILITACIÓN DE SEIS MESES DE PROHIBICIÓN DE ACERCARSE A LA VICTIMA y la reparación civil de S/. 400.00 soles a favor de la agraviada. (grabado en audio).

DEFENSA DEL ACUSADO: refiere que su patrocinado se considera responsable del ilícito penal y muestra arrepentimiento, por lo cual solicita arribar a una conclusión anticipada, teniendo en cuenta que su patrocinado no registra antecedentes penales. (grabado en audio).

II.- INFORMACIÓN DE LOS DERECHOS DEL ACUSADO:

JUEZ: en este estado le informa al acusado presente, sobre sus derechos que le asiste de conformidad con el artículo 71 del Código Procesal Penal.(Grabado en audio).

ACUSADO: Manifiesta que si ha escuchado y ha entendido.(Grabado en audio).

III.- POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA IMPUTACIÓN:

JUEZ: Le manifiesta al acusado presente, si se considera responsable de la denuncia penal y de la reparación civil presentada por el representante del Ministerio Público.(Grabado en audio).

ACUSADO: Refiere que si se considera responsable de los hechos. (Grabado en audio).

IV.- CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO:

JUEZ: Declara la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA** y, suspende el audio para que las partes procesales puedan conferenciar. (Grabado en audio).

JUEZ, pregunta a la defensa del acusado si es que han llegado a un acuerdo. (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA, dijo que sí. (Grabado en audio).

FISCAL: Oraliza el acuerdo arribado con el acusado indicando que la pena quedaría en UN AÑO, CINCO MESES Y VEINTIDÓS DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la cual será convertida a jornadas de prestación de servicios, la inhabilitación se mantiene en los seis meses, en cuanto a la reparación civil se mantiene S/. 400.00 SOLES y que la agraviada ha indicado que el acusado ya le ha cancelado antes de venir a la audiencia, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 53° del CP. (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, indicó que esos son los acuerdos. (Grabado en audio).

V. DECISIÓN:

La señora Juez, luego de haber escuchado a las partes procesales, emite la siguiente resolución:

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO: TRES

Motupe, once de abril

Del dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: Con el estado del presente proceso y, **CONSIDERANDO;**

PARTE CONSIDERATIVA:(Grabado en audio).

PARTE EXPOSITIVA: (Grabado en audio).

PARTE RESOLUTIVA: (Grabado en audio y Se transcribe)

FALLO:

1.- APROBAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA, arribado entre las partes y **CONDENO** al acusado **SEGUNDO BURGA LLANOS**, como autor del delito de **LESIONES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-b del Código Penal, en agravio de **MARIBEL ROMERO VASQUEZ**, y como tal le impongo la pena de **UN AÑO, CINCO MESES Y VEINTIDÓS DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA, CONVERTIDA A JORNADA DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD QUE DAN EN 76 JORNADAS** de dicho servicio, e **INHABILITACIÓN DE SEIS MESES DE PROHIBICIÓN DE ACERCARSE A LA VICTIMA**, *bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 53° del Código Penal*. (Grabado en audio).

2.- FIJO por Concepto de Reparación Civil la suma S/. 400.00 (CUATROCIENTOS SOLES), **dejándose constancia que el acusado ya le ha cancelado a la agraviada en la fecha en horas de la mañana antes de la instalación de audiencia**. (Grabado en audio).

3.-PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la presente resolución al **INPE** para que establezca en donde realizará las jornadas de servicios el acusado, debiendo dicho acusado apersonarse en un plazo no mayor de cinco a las autoridades pertinentes y ponerse a disposición para que le indiquen el lugar donde realizará las jornadas ordenadas en este acto.

4.- Declárese CONSENTIDA la misma y se dispone remitir los boletines y testimonios de condena y devolver el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución del caso.

VI.- NOTIFICACIÓN:

PREGUNTADOS los sujetos procesales presentes, sobre la resolución emitida:

FISCAL: Conforme (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Conforme (Grabado en audio).

ACUSADO: Conforme. (Grabado en audio).

VII.- CONCLUSIÓN:

Siendo las doce con seis minutos de la mañana, se dio por concluida la presente audiencia y por cerrado la grabación del audio. Firmando la señora Juez; y la Especialista de Audiencia encargada de la redacción del acta. Conforme lo dispone el artículo 121° del NCPP que suscribe.-

Anexo N° 06.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE PROCESO INMEDIATO

CUADERNO JUDICIAL N°	: 01710-2017-13-1708-JR-PE-01.
JUZGADO	: JUZGADO UNIPERSONAL DE MOTUPE.
IMPUTADO	: EDWIN PURIHUAMAN TORRES.
DELITO	: OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.
AGRAVIADO	: JOSE ARMANDO PURIHUAMAN HUAMAN Y OTRO.
ESP. DE AUDIENCIA	: BERTHA ALEXANDRA CUSTODIO AQUINO.

I.- INTRODUCCIÓN.

En el distrito de Motupe, siendo las nueve de la mañana del día doce de enero del año dos mil dieciocho, se da inicio a la Audiencia Pública de Juicio Oral de Proceso Inmediato, la misma que se lleva a cabo en la sala de Audiencia del local del Juzgado Penal Unipersonal de Motupe, que despacha la señora Juez, Doctora **MARY NANCY BECERRA ABANTO**, asistida por la Especialista de Audiencia Bertha Alexandra Custodio Aquino, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Proceso Inmediato, signada en el Exp. N° **01710-2017-13-1708-JR-PE-01**, seguido contra el acusado, **EDWIN PURIHUAMAN TORRES**, por el presunto delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de sus menores hijos José Armando Catherine Elizabeth Purihuaman Huamán.

JUEZ: Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en sistema de audio, conforme a lo dispuesto en el artículo 361° del Código Procesal Penal y artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, por lo que se solicita que procedan oralmente a identificarse.

II.- ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1. DR. JEAN CARLOS NUNTON VELASQUEZ, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Motupe, con domicilio procesal en Km. 68 de la carretera Panamericana de Motupe, con CASILLA ELECTRÓNICA N° 69231.

2. SRA. NANCY HUAMAN SANCHEZ, APODERADA de la Representante de los agraviados, con DNI N° 42558967, con domicilio en el Sector el Cuadrado, concurre por mi hermana- madre de los agraviados, según al poder que obra en autos. (Registrado en audio).

3. DR. VICTOR JAVIER PECHO MORALES, Defensora Público, con Registro ICAL N° 1704, con domicilio procesal en calle Victoria N° 424- Motupe, CASILLA ELECTRONICA N° 44704, con numero de celular 996702160.

4. SR. EDWIN PURIHUAMAN TORRES - ACUSADO, identificado con DNI N° 43915285, de 37 años de edad, nacido el 27 de enero mil novecientos ochenta, hijo de don José Purihuamán Alamo y de doña Onelia Torres Peralta, natural de Motupe, estado civil casado, con domicilio real en Caserío Sancarranco- Jayanca, ocupación obrero, percibe el sueldo de S/.25.00 soles diarios, tiene cinco hijos menores de edad, no tiene cicatriz ni tatuajes, no tiene bien inmueble, tiene un bien mueble "Mototaxi" no recuerda la placa, marca "Honda", tiene antecedentes penales por el delito de Alimentos año 2014, anteriormente estuvo internado en Picsi. (Se registró en audio).

III. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:

JUEZ: Declaró **válidamente instalada la audiencia** al no existir observaciones por parte de los sujetos procesales. (Se registró en Audio).

IV. DEBATE:

- **FISCAL:** Oralizó su requerimiento acusatorio, identificó al acusado, narró el ilícito penal que se le atribuye, expuso sus medios probatorios, indicó la utilidad, pertinencia y conducencia, solicitó para el acusado una pena de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y una REPARACIÓN CIVIL de S/. 180.00 SOLES** más el monto de las pensiones devengadas de **S/. 1,819.96 Soles (MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE CON NOVENTA Y SEIS SOLES)** a favor de la agraviada. (Se registró en audio).
- **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO,** no formuló observación a la acusación y ofrece como medio probatorio los depósitos judiciales. (Se registró en audio).

V. DECISIÓN:

La señora Juez, luego de haber escuchado a las partes procesales, emite la siguiente resolución:

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN NUMERO: CINCO

Motupe, doce de enero

Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y OÍDOS: Con el estado del presente proceso y, **CONSIDERANDO;**

PARTE CONSIDERATIVA: (Grabado en audio).

PARTE EXPOSITIVA: (Grabado en audio).

PARTE RESOLUTIVA: (Se transcribe).

SE RESUELVE:

- 1. DECLARAR SANEADA LA ACUSACIÓN FISCAL** oralizada por el representante del Ministerio Público.
- 2. PROCEDER A JUICIO ORAL** contra **EDWIN PURIHUAMAN TORRES**, como autor del delito **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, para quien el Ministerio Público solicita **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, y una **REPARACIÓN CIVIL de S/. 180.00 SOLES** más el monto de las pensiones devengadas de **S/. 1,819.96 Soles (MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE CON NOVENTA Y SEIS SOLES)**.
- 3. DEJAR CONSTANCIA** que la agraviada **NO SE HA CONSTITUIDO EN ACTORA CIVIL** ni convenciones probatorias y que el acusado se encuentra con **COMPARECENCIA SIMPLE**, la misma que debe mantenerse.
- 4. Declarar la competencia** de este Juzgado Unipersonal.
- 5. ADMITIR LOS MEDIOS DE PRUEBA** ofrecidos por las partes:

- **DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

DOCUMENTALES:

- 1.-** Copia certificada de la sentencia expedida en el expediente N° 102-2008.
- 2.-** Copia Certificada de la liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas de fecha seis de junio del dos mil dieciséis.

- 3.- Copia certificada de la resolución número cuarenta y ocho.
- 4.- Copia certificada de las constancias de notificación de la resolución número cuarenta y ocho.

TESTIMONIAL:

- 1.- Declaración de **BLANCA LIDIA PURIHUAMAN SANCHEZ**.

➤ **DE LA PARTE ACUSADA:**

DOCUMENTALES:

- 1.- Constancia de depósito Judicial N° 2017030500531 por la suma de S/. 830.00 SOLES.
- 2.- Constancia de depósito Judicial N° 2017030500378 por la suma de S/. 970.00 SOLES.

NOTIFICACIÓN:

FISCAL: Conforme (Grabado en audio)

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Conforme (Grabado en Audio).

JUEZ: indica que se prosigue la etapa de juicio:

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

I.- ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

FISCAL: (grabado en audio).

ABOGADA DEFENSA DEL ACUSADO: solicita se le concede un breve termino para arribar a la conclusión anticipada del proceso. (grabado en audio).

II.- INFORMACIÓN DE LOS DERECHOS DEL ACUSADO:

JUEZ: en este estado le informa al acusado presente, sobre sus derechos que le asiste de conformidad con el artículo 71 del Código Procesal Penal....(Grabado en audio).

ACUSADO: Manifiesta que si ha escuchado y ha entendido.... (Grabado en audio).

III.- POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA IMPUTACIÓN:

JUEZ: Le manifiesta al acusado presente, si se considera responsable de la denuncia penal y de la reparación civil presentada por el representante del Ministerio Público. (Grabado en audio).

ACUSADO: Refiere que si se considera responsable. Grabado en audio).

IV.- CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO:

JUEZ: Declara la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA** y, suspende el audio para que las partes procesales puedan conferenciar, siendo las nueve y treinta y siete de la mañana.
Reiniciada la audiencia, siendo las nueve y cuarenta.

FISCAL: Oraliza el acuerdo arribado con el acusado y solicita la reserva del fallo condenatorio. (Grabado en audio)

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, indicó que está conforme. (Grabado en audio).

JUEZ, preguntó a la apoderada si ha recibido la suma de S/. 200.00 SOLES. (Grabado en audio).

APODERADA, indicó que, si ha recibido esa cantidad en dos billetes de CIEN SOLES, con serie N° B8351779G y N° A2929939A e indicó que si está conforme con el acuerdo arribado. (Grabado en audio).

V. DECISIÓN:

La señora Juez, luego de haber escuchado a las partes procesales, emite la siguiente resolución:

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO: SEIS

Motupe, doce de enero

Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y OÍDOS: Con el estado del presente proceso y, **CONSIDERANDO;**

PARTE CONSIDERATIVA: (Grabado en audio).

PARTE EXPOSITIVA: (Grabado en audio).

PARTE RESOLUTIVA: (Se transcribe).

SE RESUELVE:

1.- APROBAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA, arribado entre las partes y **FALLO: Condenando al acusado EDWIN PURIHUAMAN TORRES**, como autor del delito **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menores hijos José Armando Catherine Elizabeth Purihuaman Huamán, y como tal se le impone **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de **UN AÑO**; asimismo deberá someterse a las Reglas de Conducta reguladas en los incisos 2), 3) del artículo 58° del Código Penal esto es, **2) PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE DEL LUGAR DONDE RESIDE SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ; 3) COMPARECER MENSUALMENTE AL JUZGADO, PERSONAL Y OBLIGATORIAMENTE, PARA INFORMAR Y JUSTIFICAR SUS ACTIVIDADES, bajo apercibimiento de aplicarse el inciso 3 del artículo 59° del Código Penal, esto es, REVOCAR LA SUSPENSIÓN DE LA PENA.**

2.- FIJO por Concepto de Reparación Civil la suma de **S/. 180.00 Soles (CIENTO OCHENTA SOLES)** sin perjuicio del pago de las pensiones devengadas de **S/. 1819.96, dejándose constancia que estos montos ya han sido cancelados íntegramente por el acusado.**

3.- Declárese **CONSENTIDA** la misma y se dispone remitir los boletines y testimonios de condena y devolver el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución del caso.

VI.- NOTIFICACIÓN:

PREGUNTADOS los sujetos procesales presentes, sobre la resolución emitida:

FISCAL: Conforme (Grabado en audio).

APODERADA: Conforme (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Conforme (Grabado en audio).

ACUSADO: Conforme. (Grabado en audio).

VII.- CONCLUSIÓN:

Siendo las nueve con cincuenta y cinco minutos de la mañana, se dio por concluida la presente audiencia y por cerrado la grabación del audio. Firmando la señora Juez; y la Especialista de Audiencia encargada de la redacción del acta. Conforme lo dispone el artículo 121º del NCPP que suscribe.-

Anexo N° 07.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE PROCESO INMEDIATO

CUADERNO JUDICIAL N°	: 01379-2017-61-1708-JR-PE-01.
JUZGADO	: JUZGADO UNIPERSONAL DE MOTUPE.
IMPUTADO	: JHONY GARAY SANCHEZ.
DELITO	: OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.
AGRAVIADO	: TATIANA DE LOS ANGELES GARAY DAMIAN.
ESP. DE AUDIENCIA	: BERTHA ALEXANDRA CUSTODIO AQUINO.

I.- INTRODUCCIÓN.

En el distrito de Motupe, siendo las nueve y treinta de la mañana del día diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, se da inicio a la Audiencia Pública de Juicio Oral de Proceso Inmediato, la misma que se lleva a cabo en la sala de Audiencia del local del Juzgado Penal Unipersonal de Motupe, que despacha la señora Juez, Doctora **MARY NANCY BECERRA ABANTO**, asistida por la Especialista de Audiencia Bertha Alexandra Custodio Aquino, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Proceso Inmediato, signada en el Exp. N° **01379-2017-61-1708-JR-PE-01**, seguido contra el acusado, **JHONY GARAY SANCHEZ**, por el presunto delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menores hijas Tatiana de los Angeles Garay Damian y otra.

JUEZ: Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en sistema de audio, conforme a lo dispuesto en el artículo 361° del Código Procesal Penal y artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, por lo que se solicita que procedan oralmente a identificarse.

II.- ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1. DRA PATRICIA ROJAS, Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Motupe, con CASILLA ELECTRÓNICA N° 46028.

2. DRA. MARIA CLAUDIA FERNANDEZ LEÓN – ABOGADA DE LA ACTORA CIVIL Defensora Pública de Víctimas, con Registro ICAL N° 5131, con domicilio procesal calle Victoria N° 424- Motupe, CASILLA ELECTRÓNICA N° 28571, con numero de celular 942080252.

3. SRA ROSA YOVANA DAMIAN PACHERREZ – ACTORA CIVIL, identificada con DNI N° 42045750, con domicilio real en Centro Poblado Mondragón – Motupe.

4. DRA, BERTHA GABY CERVANTES COTRINA, Defensora Publica por el acusado, con domicilio procesal en calle Victoria N° 424- Motupe, con CASILLA ELECTRÓNICA N° 40807.

5. SR. JHONY GARAY SANCHEZ –ACUSADO, identificado con DNI N° 43741657 de 32 años de edad, nacido el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, hijo de don Oswaldo Garay Salazar y de doña Isabel Sánchez Popuche, estado civil soltero, natural de Motupe, con domicilio real en Centro Poblado Mondragón – Motupe, ocupación obrero, percibe un sueldo de S/. 360.00 SOLES mensuales, con cuatro hijos menores de edad, no tiene cicatrices ni tatuajes, no tiene bienes inmuebles ni muebles, no tiene antecedentes penales. (Se registró en audio).

III. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:

JUEZ: Declaró **válidamente instalada la audiencia** al no existir observaciones por parte de los sujetos procesales. (Se registró en Audio).

IV. DEBATE:

- **FISCAL:** Oralizó su requerimiento acusatorio, identificó al acusado, narró el ilícito penal que se le atribuye, expuso sus medios probatorios, indicó la utilidad, pertinencia y conducencia, solicitó para el acusado una pena de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**. (Se registró en audio).
- **ABOGADA DE LA ACTORA CIVIL,** solicitó como reparación civil la suma de S/. 300.00 nuevos soles, sin perjuicio del monto de las pensiones devengadas de 1,062.43 soles. (Se registró en audio).
- **JUEZ,** confiere traslado a la defensa técnica del acusado. (Se registró en audio).
- **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO,** no formuló observación a la acusación. (Se registró en audio).

V.- DECISIÓN:

Luego de haber escuchado a las partes procesales, la señora Juez, emite la siguiente resolución.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN NUMERO: CUATRO

Motupe, diecisiete de enero

Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y OÍDOS: Con el estado del presente proceso y, **CONSIDERANDO;**

PARTE CONSIDERATIVA: (Grabado en audio).

PARTE EXPOSITIVA: (Grabado en audio).

PARTE RESOLUTIVA: (Se transcribe).

SE RESUELVE:

- 1. DECLARAR SANEADA LA ACUSACIÓN FISCAL** oralizada por el representante del Ministerio Público.
- 2. PROCEDER A JUICIO ORAL** contra **JHONY GARAY SANCHEZ**, como autor del delito **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de sus menores hijas Tatiana de los Ángeles Garay Damián y otra, para quien el Ministerio Público solicita **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, y una **REPARACIÓN CIVIL de S/. 300.00 Soles (TRESCIENTOS SOLES)**, sin perjuicio del monto de las pensiones devengadas.
- 3. DEJAR CONSTANCIA** que la agraviada **SE HA CONSTITUIDO EN ACTORA CIVIL** y que el acusado se encuentra con **COMPARECENCIA SIMPLE**, la misma que debe mantenerse.
- 4. Declarar la competencia** de este Juzgado Unipersonal.
- 5. ADMITIR LOS MEDIOS DE PRUEBA** ofrecidos por las partes:

- **DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

TESTIMONIAL:

- 1.- Declaración de ROSA YOVANA DAMIAN PACHERRES .**

DOCUMENTALES:

- 1.- Copia Certificada de la Resolución Número ocho de fecha nueve de abril del dos mil trece.
- 2.- Copia Certificada de la liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas.
- 3.- Copia certificada de la resolución número treinta y seis.
- 4.- Copia certificada de la constancia de notificación de la resolución número treinta y seis.

➤ **DE LA ACTORA CIVIL:**

DOCUMENTALES:

- 1.- Constancia de Estudios de la menor Mayra Rubi Garay Damián.
- 2.- Constancia de Estudios de la menor Isabel Garay Damián.

NOTIFICACIÓN:

FISCAL: Conforme (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA DE LA AGRAVIADA: Conforme (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Conforme (Grabado en Audio).

ACUSADO: Conforme (Grabado en Audio).

JUEZ: indica que se prosigue con la etapa de juicio:

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I.- ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

FISCAL: (grabado en audio).

ABOGADA DE LA ACTORA CIVIL, solicita como reparación civil la suma de S/. 300.00 SOLES, sin perjuicio del monto de las pensiones devengadas. (grabado en audio).

ABOGADA DEFENSA DEL ACUSADO: solicita acogerse a la conclusión anticipada del proceso porque su patrocinado acepta los cargos. (grabado en audio).

II.- INFORMACIÓN DE LOS DERECHOS DEL ACUSADO:

JUEZ: en este estado le informa al acusado presente, sobre sus derechos que le asiste de conformidad con el artículo 71 del Código Procesal Penal.(Grabado en audio).

ACUSADO: Manifiesta que si ha escuchado y ha entendido.(Grabado en audio).

III.- POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA IMPUTACIÓN:

JUEZ: Le manifiesta al acusado presente, si se considera responsable de la denuncia penal y de la reparación civil presentada por el representante del Ministerio Público. (Grabado en audio).

ACUSADO: Refiere que si se considera responsable. (Grabado en audio).

IV.- CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO:

JUEZ: Declara la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA** y, suspende el audio para que las partes procesales puedan conferenciar, siendo las diez con diecisiete de la mañana.

La señora Juez da por reiniciada la audiencia, siendo las diez con veinticinco minutos de la mañana.

FISCAL: Oraliza el acuerdo arribado con el acusado. (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA DE LA AGRAVIADA, que la agraviada ha recibido la suma de S/. 100.00 SOLES. (Grabado en audio).

JUEZ, pregunta a la agraviada que cantidad de dinero está recibiendo?. (Grabado en audio).

AGRAVIADA, dijo que cien soles. (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, que está conforme. (Grabado en audio)

JUEZ, preguntó e indicó a las partes si hay alguna observación para que se emita la parte resolutive. (Grabado en audio).

FISCAL, ninguna observación. (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, ninguna observación. (Grabado en audio).

JUEZ: Procede a emitir la resolución correspondiente

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Motupe, diecisiete de enero

Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y OÍDOS: Con el estado del presente proceso y, **CONSIDERANDO**;

PARTE CONSIDERATIVA:

PARTE EXPOSITIVA:

PARTE RESOLUTIVA: (Grabado en audio y se transcribe)

SE RESUELVE:

1.- APROBAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA, entre las partes y **RESÉRVESE EL FALLO CONDENATORIO** contra el acusado **JHONY GARAY SANCHEZ** en calidad de presunto autor del delito **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menores hijas Tatiana de los Angeles, María Rubí e Isabel Garay Damian por un periodo de prueba de UN AÑO.

2.- FIJO por Concepto de Reparación Civil la suma total de **S/. 1,289.43 Soles (MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y TRES CENTIMOS)** los cuales comprenden como monto de indemnización la suma de S/. 227.00 SOLES y la liquidación de S/. 1,062.43 SOLES. Se deja constancia que la reparación civil ha sido cancelada íntegramente.

3.- SE ESTABLECE como Reglas de Conducta para el acusado las establecidas en el artículo 64 inciso 3 del Código Penal, **bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 65° inciso 3 del Código Penal**.

PREGUNTADOS los sujetos procesales presentes, sobre la resolución emitida:

FISCAL: conforme (Grabado en audio)

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Conforme (Grabado en audio)

DEFENSA TÉCNICA DE LA AGRAVIADA: Conforme (Grabado en audio)

ACUSADO: Conforme. (Grabado en audio)

CONCLUSIÓN:

Siendo las diez con treinta minutos de la mañana, se dio por concluida la presente audiencia y por cerrado la grabación del audio. Firmando la señora Juez; y la Especialista de Audiencia encargada de la redacción del acta. Conforme lo dispone el artículo 121° del NCPP que suscribe.-

Anexo N° 08.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO

CUADERNO JUDICIAL N°	: 02933-2017-39-1708-JR-PE-01.
JUZGADO	: JUZGADO UNIPERSONAL DE MOTUPE.
IMPUTADO	: JUAN CARLOS SUYON VALDIVIESO.
DELITO	: OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.
AGRAVIADO	: JOSE DE LOS SANTOS SUYON PEREZ.
ESP. DE AUDIENCIA	: BERTHA ALEXANDRA CUSTODIO AQUINO.

I.- INTRODUCCIÓN.

En el distrito de Motupe, siendo las once y treinta de la mañana del día diez de enero del año dos mil dieciocho, se da inicio a la Audiencia Pública de Juicio Oral de Proceso Inmediato, la misma que se lleva a cabo en la sala de Audiencia del local del Juzgado Penal Unipersonal de Motupe, que despacha la señora Juez, Doctora **MARY NANCY BECERRA ABANTO**, asistida por la Especialista de Audiencia Bertha Alexandra Custodio Aquino, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Proceso Inmediato, signada en el Exp. N° **02933-2017-39-1708-JR-PE-01**, seguido contra el acusado, **JUAN CARLOS SUYON VALDIVIESO**, por el presunto delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hijo José de los Santos Suyon Pérez representada por su madre **YADIRA PEREZ TINEO**.

JUEZ: Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en sistema de audio, conforme a lo dispuesto en el artículo 361° del Código Procesal Penal y artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, por lo que se solicita que procedan oralmente a identificarse.

II.- ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1. DR. PAVEL CESAR VARGAS UGAZ, Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Motupe, con CASILLA ELECTRÓNICA N° 46028.

3. DRA. MARIA CLAUDIA FERNANDEZ LEÓN, Defensora Pública de Víctimas, con Registro ICAL N° 5131, con domicilio procesal calle Victoria N° 424- Motupe, CASILLA ELECTRÓNICA N° 28571, con numero de

4. celular 942080252.

3. DR. PERCY CARPIO MERINO, Abogado del imputado- identificado con Registro ICAL N° 5005, con domicilio procesal en calle San José N° 755-759 Oficina 10 Ubicentro "C" – Chiclayo, con CASILLA ELECTRÓNICA N° 7426, con número de celular 974491019.

4. SR. JUAN CARLOS SUYON VALDIVIEZO - ACUSADO, identificado con DNI N° 16462790, de 52 años de edad, nacido el treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco, hijo de don Leonidas Suyon Antón y de doña Maria Isabel Valdivieso Zamora, estado civil soltero, natural de Chiclayo, con domicilio real Mayta Cápac N° 1938- La Victoria- Chiclayo, ocupación conductor, percibe un sueldo de S/. 900.00 SOLES, con cuatro hijos, no tiene cicatriz, tiene un tatuaje de forma de corazón en el muslo derecho, no tiene bienes inmuebles ni muebles, no tiene antecedentes penales. (Se registró en audio).

III. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:

JUEZ: Declaró **válidamente instalada la audiencia** al no existir observaciones por parte de los sujetos procesales. (Se registró en Audio).

IV. DEBATE:

- **FISCAL:** Oralizó su requerimiento acusatorio, identificó al acusado, narró el ilícito penal que se le atribuye, expuso sus medios probatorios, indicó la utilidad, pertinencia y conducencia, solicitó para el acusado una pena de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y una REPARACIÓN CIVIL de S/. 10,760.33 Soles (DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS)** a favor de la agraviada. (Se registró en audio).
- **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO,** no formuló observación a la acusación, solicita la aplicación del Principio de Oportunidad. (Se registró en audio).
- **JUEZ,** pregunta al Representante del Ministerio Público si hay algún impedimento para la aplicación del Principio de Oportunidad. (Se registró en audio).
- **FISCAL:** Refiere que ninguno. (Se registró en audio).

En este estado la señora Juez procede a suspender por breves minutos la presente audiencia. siendo las doce del mediodía.

Siendo las doce con cinco minutos del medio día, se reinicia la audiencia (Se registró en audio).

- **FISCAL,** indica que no hay acuerdo para la Aplicación de Principio de Oportunidad. (Se registró en audio).

Se emite la siguiente resolución.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN NUMERO: TRES

Motupe, diez de enero

Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y OÍDOS: Con el estado del presente proceso y, **CONSIDERANDO;**

PARTE CONSIDERATIVA: (Grabado en audio).

PARTE EXPOSITIVA: (Grabado en audio).

PARTE RESOLUTIVA: (Se transcribe).

SE RESUELVE:

- 1. DECLARAR SANEADA LA ACUSACIÓN FISCAL** oralizada por el representante del Ministerio Público.
- 2. PROCEDER A JUICIO ORAL** contra **JUAN CARLOS SUYON VALDIVIESO**, como autor del delito **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, para quien el Ministerio Público solicita **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, y una **REPARACIÓN CIVIL de S/. 10,760.33 Soles (DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS)** es decir S/. 900.00 soles por concepto de Indemnización por daños y perjuicios y S/. 9,860.33 soles por el concepto de pensiones devengadas.
- 3. DEJAR CONSTANCIA** que la agraviada **NO SE HA CONSTITUIDO EN ACTORA CIVIL** ni convenciones probatorias y que el acusado se encuentra con **COMPARECENCIA SIMPLE**, la misma que debe mantenerse.
- 4. Declarar la competencia** de este Juzgado Unipersonal.

5. ADMITIR LOS MEDIOS DE PRUEBA ofrecidos por las partes:

➤ **DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

DOCUMENTALES:

- 1.- Resolución Número ocho de fecha siete de octubre del dos mil nueve.
- 2.- Copia Certificada de la liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciséis.
- 3.- Copia certificada de la resolución número veintinueve.
- 4.- Copia certificada de las constancias de notificación de la resolución número veintinueve.

TESTIMONIAL:

- 1.- Declaración de **YADIRA PEREZ TINEO**.

NOTIFICACIÓN:

FISCAL: Conforme (Grabado en audio)

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Conforme (Grabado en Audio).

JUEZ: indica que se prosigue la etapa de juicio:

I.- ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

FISCAL: (grabado en audio).

ABOGADA DEFENSA DEL ACUSADO: solicita acogerse a la conclusión anticipada del proceso. (grabado en audio).

II.- INFORMACIÓN DE LOS DERECHOS DEL ACUSADO:

JUEZ: en este estado le informa al acusado presente, sobre sus derechos que le asiste de conformidad con el artículo 71 del Código Procesal Penal....(Grabado en audio).

ACUSADO: Manifiesta que si ha escuchado y ha entendido.... (Grabado en audio).

III.- POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA IMPUTACIÓN:

JUEZ: Le manifiesta al acusado presente, si se considera responsable de la denuncia penal y de la reparación civil presentada por el representante del Ministerio Público...(Grabado en audio).

ACUSADO: Refiere que si se considera responsable....(Grabado en audio).

IV.- CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO:

JUEZ: Declara la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA** y, suspende el audio para que las partes procesales puedan conferenciar.

Reiniciada la audiencia.

FISCAL: Oraliza el acuerdo arribado con el acusado. (Grabado en audio)

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO, indicó que está conforme. (Grabado en audio)

JUEZ: Procede a emitir la resolución correspondiente

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO: CUATRO

Motupe, diez de enero

Del dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: Con el estado del presente proceso y, **CONSIDERANDO;**

PARTE CONSIDERATIVA: (Grabado en audio)

PARTE EXPOSITIVA: (Grabado en audio)

PARTE RESOLUTIVA: (Se transcribe)

SE RESUELVE:

1.- APROBAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA, entre las partes y **FALLO:** **Condenando al acusado JUAN CARLOS SUYON VALDIVIESO**, como autor del delito **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hijo José de Los Santos Suyón Perez, y como tal se le impone **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de **UN AÑO**; asimismo deberá someterse a las Reglas de Conducta reguladas en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 58° del Código Penal esto es, **2) PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE DEL LUGAR DONDE RESIDE SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ; 3) COMPARECER MENSUALMENTE AL JUZGADO, PERSONAL Y OBLIGATORIAMENTE, PARA INFORMAR Y JUSTIFICAR SUS ACTIVIDADES; 4) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO O CUMPLIR CON SU PAGO FRACCIONADO, SALVO CUANDO DEMUESTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD DE HACERLO, *bajo apercibimiento de aplicarse el inciso 3 del artículo 59 del Código Penal, esto es, REVOCAR LA SUSPENSIÓN DE LA PENA.***

2.- FIJO por Concepto de Reparación Civil la suma de **S/. 10,760.33 Soles (DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA CON TREINTA Y TRES CENTIMOS)** por concepto de reparación civil, estableciendo que dicho monto será cancelada de la siguiente manera: **1.-** El día 10 de enero del 2018 cancelará la suma de S/. 1,500.00 soles; **2.-** El día 26 de Febrero del 2018 cancelará la suma de S/. 4,630.20 soles; y **3.-** Por último el día 26 de Marzo del 2018 cancelará el monto restante de S/. 4,630.20 soles.

3.- Se declara **CONSENTIDA** la misma y se dispone remitir los boletines y testimonios de condena y devolver el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución del caso.

PREGUNTADOS los sujetos procesales presentes, sobre la resolución emitida:

FISCAL: conforme (Grabado en audio)

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Conforme (Grabado en audio)

DEFENSA TÉCNICA DE LA AGRAVIADA: Conforme (Grabado en audio)

ACUSADO: Conforme. (Grabado en audio)

CONCLUSIÓN:

Siendo las doce con diecinueve minutos del medio día, se dio por concluida la presente audiencia y por cerrado la grabación del audio. Firmando la señora Juez; y la Especialista de Audiencia encargada de la redacción del acta. Conforme lo dispone el artículo 121° del NCPP que suscribe.

Anexo N° 09.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO

CUADERNO JUDICIAL N°	: 000614-2011-1708-JR-PE-01.
JUZGADO	: JUZGADO UNIPERSONAL DE MOTUPE.
IMPUTADO	: ELMER DANTY FALEN LLONTOP.
DELITO	: OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.
AGRAVIADO	: MARYORI ALEXANDRA FALEN REYES.
ESP. DE AUDIENCIA	: BERTHA ALEXANDRA CUSTODIO AQUINO.

I.- INTRODUCCIÓN.

En el distrito de Motupe, siendo las tres con treinta de la tarde del día nueve de enero del año dos mil dieciocho, se da inicio a la Audiencia Pública de Juicio Oral, la misma que se lleva a cabo en la sala de Audiencia del local del Juzgado Penal Unipersonal de Motupe, que despacha la señora Juez, Doctora **MARY NANCY BECERRA ABANTO**, asistida por la Especialista de Audiencia Bertha Alexandra Custodio Aquino, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Juicio Oral, signada en el Exp. N° **00614-2011-1708-JR-PE-01**, seguido contra el acusado, **ELMER DANTY FALEN LLONTOP**, por el presunto delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hija Maryori Alexandra Falen Reyes.

JUEZ: Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en sistema de audio, conforme a lo dispuesto en el artículo 361° del Código Procesal Penal y artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, por lo que se solicita que procedan oralmente a identificarse.

II.- ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1. DRA. ANA LUCIA ROMERO GUZMAN, Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Motupe, con domicilio procesal en Km. 68 de la carretera Panamericana Norte Antigua – Motupe, con CASILLA ELECTRÓNICA N° 44864.

2. DRA. CARMEN TALLEDO ANTON, Abogada particular del acusado, con Registro ICAL N° 2559, con domicilio procesal en calle Diego Ferré N° 146- Jayanca, con numero de celular 977291871.

3. SR. ELMER DANTY FALEN LLONTOP - ACUSADO, identificado con DNI N° 41749072, de 34 años de edad, nacido el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y tres, hijo de don Luis Falen Vidaurre y de doña Luisa Llontop Sandoval, estado civil conviviente, natural de Pacora, con domicilio real en Calle Mariscal Castilla S/N – Pacora, ocupación obrero, percibe un sueldo de S/. 20.00 SOLES diarios, con una hija menor de edad, no tiene cicatriz ni tatuajes, no tiene bienes inmuebles ni muebles, no tiene antecedentes penales. (Se registró en audio).

III.-INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:

En el presente acto, la Señora Juez declaró formal y válidamente instalada la audiencia al no haber observaciones de tipo formal a la acusación.

IV.-ALEGATOS PRELIMINARES DE LAS PARTES:

MIN. PÚBLICO: Oralizó sus alegatos preliminares. (Grabado en audio).

DEF. TÉCNICA DEL ACUSADO: solicita la Conclusión Anticipada del proceso. (Grabado en audio).

V.- INFORMACIÓN DE LOS DERECHOS DEL ACUSADO:

JUEZ: en este estado le informa al acusado presente, sobre sus derechos que le asiste de conformidad con el artículo 71 del Código Procesal Penal.(Grabado en audio).

ACUSADO: Manifiesta que si ha escuchado y ha entendido. (Grabado en audio).

VI.- POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA IMPUTACIÓN:

JUEZ: Le manifiesta al acusado presente, si se considera responsable de la denuncia penal y de la reparación civil presentada por el representante del Ministerio Público...(Grabado en audio).

ACUSADO: Refiere que si se considera responsable.(Grabado en audio).

VII.- CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO:

JUEZ: Declara la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**, suspende el audio para que las partes procesales puedan conferenciar, siendo las diez con treinta y ocho de la mañana.

Reiniciada la audiencia, siendo las diez con cuarenta y cinco de la mañana.

JUEZ, pregunta a la abogada del acusado, si han llegado a un acuerdo con el Ministerio Público. (Grabado en audio)

ABOGADA DEL ACUSADO, manifestó que sí. (Grabado en audio)

FISCAL: Oraliza el acuerdo arribado de conclusión anticipada con el acusado. (Grabado en audio)

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, indica que es el mismo acuerdo con el que han arribado con el Ministerio Público. (Grabado en audio)

VIII.- DECISIÓN DE LA JUEZ:

JUEZ: Luego de haber escuchado lo oralizado por las partes procesales, procede a emitir la resolución correspondiente. (Grabado en audio).

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO: NUEVE

Motupe, nueve de enero

Del dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: Con el estado del presente proceso y, **CONSIDERANDO;**

PARTE CONSIDERATIVA: (Grabado en audio).

PARTE EXPOSITIVA: (Grabado en audio).

PARTE RESOLUTIVA: (Se transcribe).

SE RESUELVE:

1.- APROBAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA arribado entre las partes y **FALLO:** Condenando al acusado **ELMER DANTY FALEN LLONTOP**, como autor del delito **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hija Maryori Alexandra Falen Reyes, y como tal se le impone **UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS** de **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de **UN AÑO**; asimismo deberá someterse a las Reglas de Conducta reguladas en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 58° del Código Penal esto es **1) PROHIBICIÓN DE FRECUENTAR DETERMINADOS LUGARES; 2) PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE DEL LUGAR DONDE RESIDE SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ; 3) COMPARECER MENSUALMENTE AL JUZGADO, PERSONAL Y**

OBLIGATORIAMENTE, PARA INFORMAR Y JUSTIFICAR SUS ACTIVIDADES; y **4)** REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO O CUMPLIR CON SU PAGO FRACCIONADO, SALVO CUANDO DEMUESTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD DE HACERLO, ***bajo apercibimiento de aplicarse el inciso 3 del artículo 59 del Código Penal, esto es, REVOCAR LA SUSPENSIÓN DE LA PENA.***

2.- FIJO como monto indemnizatorio la suma de S/. 305.00 Soles (TRESCIENTOS CINCO SOLES), más la suma de liquidación puesta a cobro de S/. 2,825.00 SOLES haciendo el total de **S/. 3,130.00 SOLES (TRES MIL CIENTO TREINTA SOLES)**, dejando constancia que el acusado sólo ha cancelado la suma de S/, 1,412.50 SOLES, quedando el saldo deudor de **S/. 1,717.50 SOLES** el cual será cancelado de la siguiente manera: **1.-** El día 09 de Febrero del 2018 cancelará la suma de S/. 572.50 soles; **2.-** El día 09 de Marzo del 2018 cancelará la suma de S/. 572.50 soles; y **3.-** El día 09 de Abril del 2018 cancelará el monto restante de S/. 572.50 soles.

3.- El acusado **ELMER DANTY FALEN LLONTOP**, tiene la condición de **REO CONTUMAZ**, se dispone **DEJAR SIN EFECTO** dicha condición y se proceda a **LEVANTAR LAS ORDENES Y CAPTURAS** que fueron giradas en su oportunidad.

4.- Se declara **CONSENTIDA** la misma y se dispone remitir los boletines y testimonios de condena y devolver el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución del caso.

IX.- NOTIFICACIÓN:

PREGUNTADOS los sujetos procesales presentes, sobre la resolución emitida:

FISCAL: conforme (Grabado en audio)

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Conforme (Grabado en audio)

ACUSADO: Conforme. (Grabado en audio)

X.- CONCLUSIÓN:

Siendo las once con cincuenta y ocho minutos de la mañana, se dio por concluida la presente audiencia y por cerrado la grabación del audio. Firmando la señora Juez; y la Especialista de Audiencia encargada de la redacción del acta. Conforme lo dispone el artículo 121º del NCPP que suscribe.-

Anexo N° 10.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE PROCESO INMEDIATO

CUADERNO JUDICIAL N°	: 00115-2017-76-1708-JR-PE-01.
JUZGADO	: JUZGADO UNIPERSONAL DE MOTUPE.
IMPUTADO	: JULIO REYES DE LA CRUZ.
DELITO	: OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.
AGRAVIADO	: FLOR NELIDA REYES MANAYAY.
ESP. DE AUDIENCIA	: BERTHA ALEXANDRA CUSTODIO AQUINO.

I.- INTRODUCCIÓN.

En el distrito de Motupe, siendo las nueve de la mañana del día nueve de abril del año dos mil dieciocho, se da inicio a la Audiencia Pública de Juicio Oral de Proceso Inmediato, la misma que se lleva a cabo en la sala de Audiencia del local del Juzgado Penal Unipersonal de Motupe, que despacha la señora Juez, Doctora **MARY NANCY BECERRA ABANTO**, asistida por la Especialista de Audiencia Bertha Alexandra Custodio Aquino, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Proceso Inmediato, signada en el Exp. N° **00115-2017-76-1708-JR-PE-01**, seguido contra el acusado, **JULIO REYES DE LA CRUZ**, por el presunto delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de **FLOR NELIDA REYES MANAYAY**.

JUEZ: Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en sistema de audio, conforme a lo dispuesto en el artículo 361° del Código Procesal Penal y artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, por lo que se solicita que procedan oralmente a identificarse.

II.- ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1. DR. EVER JOSE CASTILLO CASTILLO, Fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Motupe, con domicilio procesal en Km. 68 de la carretera Panamericana Norte Antigua – Motupe, con CASILLA ELECTRÓNICA N° 40553, con numero de celular 979222699.

2. SRA. JUANA MANAYAY PURIHUAMAN - REPRESENTANTE DE LA AGRAVIADA, con domicilio real en corral de Piedra - distrito de salas.

3. DR. VICTOR JAVIER PECHO MORALES, Defensor Público del acusado, con Registro ICAL N° 1704, con domicilio procesal en calle Victoria N° 424- Motupe, CASILLA ELECTRÓNICA N° 44704, con numero de celular 996702160.

4. SR. JULIO REYES DE LA CRUZ - ACUSADO, identificado con DNI N° 45261169, de 29 años de edad, nacido el 09-07-1988, hijo de don Valentin Reyes Calderon y Guadalupe De La Cruz Nicolás, con domicilio real en corral de Piedra - Salas, ocupación agricultor, percibe el sueldo de S/.25.00 soles diarios, tiene dos hijos, no tiene cicatrices ni tatuajes, no tiene bienes inmuebles ni bienes muebles, no tiene antecedentes. (Se registró en audio).

III. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:

JUEZ: Declaró **válidamente instalada la audiencia** al no existir observaciones por parte de los sujetos procesales. (Se registró en Audio).

IV. DEBATE:

- **FISCAL:** Oralizó su requerimiento acusatorio, identificó al acusado, narró el ilícito penal que se le atribuye, expuso sus medios probatorios, indicó la utilidad, pertinencia y conducencia, solicitó para el acusado una pena de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, y la reparación civil solicita la suma de S/. 280.00 soles a favor de la agraviada. (Se registró en audio).
- **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO,** no formuló observación a la acusación. (Se registró en audio).

V. DECISIÓN:

La señora Juez, luego de haber escuchado a las partes procesales, emite la siguiente resolución:

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN NUMERO: CUATRO

Motupe, nueve de abril
Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y OÍDOS: Con el requerimiento de acusación planteado y, **CONSIDERANDO;**

PARTE CONSIDERATIVA: (Grabado en audio)

PARTE EXPOSITIVA: (Grabado en audio)

PARTE RESOLUTIVA: (Se transcribe)

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR SANEADA LA ACUSACIÓN FISCAL** oralizada por el representante del Ministerio Público.
2. **PROCEDER A JUICIO ORAL** contra **JULIO REYES DE LA CRUZ**, como presunto autor del delito **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, para quien el Ministerio Público solicita **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, y una **REPARACIÓN CIVIL** de **S/. 280.00 SOLES** más el pago monto de las pensiones devengadas.
3. **DEJAR CONSTANCIA** que la Representante de la agraviada **NO SE HA CONSTITUIDO EN ACTORA CIVIL**, no existen convenciones probatorias y que el acusado se encuentra con **COMPARECENCIA SIMPLE**, la misma que debe mantenerse.
4. Declarar la competencia de este Juzgado Unipersonal para la audiencia de Juzgamiento.
5. **ADMITIR LOS MEDIOS DE PRUEBA** ofrecidos por las partes:

- **DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

TESTIMONIAL:

- 1.- Declaración de **JUANA MANAYAY PURIHUAMAN**.

DOCUMENTALES:

- 1.- Copia certificada de la SENTENCIA.
- 2.- Copia Certificada de la liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas.
- 3.- Copia certificada de la resolución número DIECINUEVE.
- 4.- Copia certificada de las constancias de preaviso y notificaciones realizadas al imputado de referencia, con la Resolución N° DIECINUEVE.

NOTIFICACIÓN:

FISCAL: Conforme (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Conforme (Grabado en Audio).

JUEZ: indica que se prosigue la etapa de juicio:

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

I.- ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

FISCAL: expuso sus alegatos de apertura y solicita para el acusado la pena de UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y la reparación civil de S/. 280.00 soles a favor de la agraviada. (grabado en audio).

DEFENSA DEL ACUSADO: refiere que su patrocinado se considera responsable del ilícito penal, solicita se llegue a una conclusión anticipada, teniendo en cuenta que su patrocinado ha cancelado la suma de S/. 2,000.00 SOLES mediante depósito judicial el mismo que obra en autos. (grabado en audio).

II.- INFORMACIÓN DE LOS DERECHOS DEL ACUSADO:

JUEZ: en este estado le informa al acusado presente, sobre sus derechos que le asiste de conformidad con el artículo 71 del Código Procesal Penal. (Grabado en audio).

ACUSADO: Manifiesta que si ha escuchado y ha entendido. (Grabado en audio).

III.- POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA IMPUTACIÓN:

JUEZ: Le manifiesta al acusado presente, si se considera responsable de la denuncia penal y de la reparación civil presentada por el representante del Ministerio Público. (Grabado en audio).

ACUSADO: Refiere que si se considera responsable. (Grabado en audio).

IV.- CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO:

JUEZ: Declara la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA** y, suspende el audio para que las partes procesales puedan conferenciar, y habiendo ya conferenciado las partes el acuerdo, la señora Juez concede el uso la palabra al señor Fiscal. (Grabado en audio).

FISCAL: Oraliza el acuerdo arribado con el acusado indicando que el monto de la reparación civil y el monto de la liquidación de las pensiones alimenticias asciende a S/. 3,114.66 quedando el saldo de S/. 1,114.66 el cual será cancelado en dos cuotas durante los días 30-04-2018 y 30-05-2018, y que la pena sería 10 meses y nueve días, con reglas de conducta del artículo 58° inciso 2, 3 y 4, bajo apercibimiento del artículo 59° inciso 3 del CP. (Grabado en audio).

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, indicó que esos son los acuerdos. (Grabado en audio).

V. DECISIÓN:

La señora Juez, luego de haber escuchado a las partes procesales, emite la siguiente resolución:

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO: CINCO

Motupe, nueve de abril
Del dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: Con el estado del presente proceso y, **CONSIDERANDO;**

PARTE CONSIDERATIVA: (Grabado en audio).

PARTE EXPOSITIVA: (Grabado en audio).

PARTE RESOLUTIVA: (Grabado en audio y Se transcribe).

FALLO:

1.- APROBANDO EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA, arribado entre las partes y **CONDENO** al acusado **JULIO REYES DE LA CRUZ**, como autor del delito **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hija **FLOR NELIDA REYES MANAYAY**, y como tal le impongo **DIEZ MESES CON NUEVE DÍAS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de **UN AÑO**; asimismo deberá someterse a las Reglas de Conducta reguladas en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 58° del Código Penal esto es, **2) PROHIBICIÓN DE VARIAR DE DOMICILIO DONDE RESIDE SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA; 3) COMPARECER MENSUALMENTE AL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, PERSONAL Y OBLIGATORIAMENTE, PARA INFORMAR Y JUSTIFICAR SUS ACTIVIDADES Y FIRMAR EL LIBRO CORRESPONDIENTE, y 4) CUMPLIR CON EL PAGO DEL SALDO DEUDOR DE LA REPARACIÓN CIVIL CONFORME A LO ACORDADO CON EL MINISTERIO PÚBLICO, *bajo apercibimiento de aplicarse el inciso 3 del artículo 59° del Código Penal, esto es, REVOCAR LA SUSPENSIÓN DE LA PENA.***

2.- FIJO por Concepto de Reparación Civil la suma total de **S/. 3114.66 (TRES MIL CIENTO CATORCE CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE SOLES**, dejo constancia que el acusado ha cancelado la suma de S/. 2,000.00 SOLES mediante depósito judicial que obra en el cuaderno de debate a fojas 24, que descontada esa cantidad queda el saldo deudor de S/. 1,114.66 céntimos de soles la cual será cancelada en dos de cuotas: **la primera cuota será de S/. 500.00 SOLES y la pagará el día 30 DE ABRIL DEL 2018, y la segunda cuota será de S/. 614.66 céntimos y la pagará el día 30 DE MAYO DEL 2018.**

3.- Declárese CONSENTIDA la misma y se dispone remitir los boletines y testimonios de condena y devolver el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución del caso.

VI.- NOTIFICACIÓN:

PREGUNTADOS los sujetos procesales presentes, sobre la resolución emitida:

FISCAL: Conforme (Grabado en audio)

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Conforme (Grabado en audio)

ACUSADO: Conforme. (Grabado en audio)

VII.- CONCLUSIÓN:

Siendo las nueve con cuarenta y cuatro minutos de la mañana, se dio por concluida la presente audiencia y por cerrado la grabación del audio. Firmando la señora Juez; y la Especialista de Audiencia encargada de la redacción del acta. Conforme lo dispone el artículo 121° del NCPP que suscribe.-